

**LXIV**  
LEGISLATURA



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**  
SAN LUIS POTOSÍ

# Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 75  
13 de mayo 2026

**APARTADO UNO**

# Iniciativas

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los 169 fracción I, 176, 177 fracción III y 180, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El derecho a la identidad constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo integral de las personas, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes. Este derecho implica el reconocimiento inmediato de la personalidad jurídica desde el nacimiento, así como la posibilidad de establecer con claridad su filiación.

Sin embargo, diversos preceptos del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí conservan criterios de corte biológico basados en plazos rígidos, como los de ciento ochenta o trescientos días, que históricamente sirvieron como mecanismos para determinar la paternidad, pero que hoy resultan desfasados frente a los avances científicos, particularmente en materia de pruebas genéticas, y frente a la evolución del derecho familiar con enfoque en derechos humanos.

El mantenimiento de estos criterios temporales genera inconsistencias normativas y puede derivar en situaciones de incertidumbre jurídica o afectaciones al derecho a la identidad, al supeditar el reconocimiento de la filiación a supuestos rígidos que no necesariamente reflejan la realidad de las relaciones familiares contemporáneas.

En ese sentido, resulta necesario transitar hacia un modelo jurídico que privilegie la protección de la persona menor de edad, la estabilidad familiar y la certeza jurídica, sustituyendo

presunciones rígidas por criterios más acordes con la realidad, basados en las circunstancias del caso y en la posibilidad de acreditación mediante medios de prueba idóneos.

La presente iniciativa propone:

- Eliminar los plazos rígidos en la presunción de filiación dentro del matrimonio o concubinato.
- Establecer criterios más flexibles y coherentes para la determinación de la filiación en casos de sucesión de vínculos matrimoniales.
- Mantener la seguridad jurídica en materia sucesoria, limitando adecuadamente la posibilidad de impugnación por parte de herederos.
- Reconocer la personalidad jurídica desde el nacimiento con vida, eliminando requisitos temporales de supervivencia.

Por lo que respecta al artículo 169, actualmente se establecen presunciones de filiación basadas en plazos rígidos de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o inicio del concubinato. Este criterio responde a una lógica biológica tradicional que ha sido superada por los avances científicos, particularmente en materia de pruebas genéticas, así como por la evolución del derecho familiar. En ese sentido, se propone sustituir dicho criterio por una presunción basada en la existencia del vínculo matrimonial o de concubinato al momento del nacimiento, lo que permite una mayor coherencia normativa, elimina formalismos innecesarios y fortalece el derecho a la identidad de las personas.

En cuanto al artículo 176, la regulación vigente limita la posibilidad de que los herederos controviertan la paternidad bajo supuestos igualmente vinculados a plazos rígidos. La reforma propuesta armoniza este precepto con la modificación del artículo 169, eliminando la referencia a los ciento ochenta días y sustituyéndola por el criterio de nacimiento durante el matrimonio o concubinato. Con ello se mantiene la finalidad del precepto, esto es, evitar controversias innecesarias en materia sucesoria, pero bajo un esquema más coherente y acorde con el resto del sistema jurídico.

Por su parte, el artículo 177 regula los casos en los que existe una sucesión de vínculos matrimoniales, estableciendo reglas para determinar la filiación cuando una persona contrae nuevas nupcias dentro de un periodo determinado. Actualmente, estas reglas descansan en plazos de ciento ochenta y trescientos días, lo que genera rigidez y posibles inconsistencias en la determinación de la

filiación. La iniciativa propone sustituir estos criterios por un sistema basado en las circunstancias del caso y en presunciones más flexibles, permitiendo atribuir la filiación al vínculo que resulte más acorde con la realidad, y estableciendo una regla subsidiaria que privilegia la filiación dentro del segundo matrimonio en caso de duda, sin perjuicio de prueba en contrario. De esta forma, se logra un equilibrio entre certeza jurídica y flexibilidad probatoria.

En relación con el artículo 180, la legislación vigente establece que para que una persona sea considerada legalmente nacida debe vivir veinticuatro horas después de su desprendimiento del seno materno o ser presentada viva ante el Registro Civil. Este requisito resulta desfasado frente a los estándares actuales de derechos humanos, particularmente lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho a la identidad desde el nacimiento con vida. Por ello, la presente iniciativa propone eliminar dicho requisito temporal y establecer de manera clara que la personalidad jurídica se adquiere desde el momento en que el recién nacido nace con vida, evitando vacíos jurídicos y garantizando la protección inmediata de sus derechos.

Con estas modificaciones, el Estado de San Luis Potosí avanza hacia un marco normativo más moderno, coherente y respetuoso de los derechos humanos, en el que se garantiza el interés superior de la niñez, la protección de la familia y la certeza jurídica en las relaciones de filiación.

Por lo anterior, me permito promover la siguiente reforma a los artículos 169 fracción I, 176, 177 fracción III y 180, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Código Familiar del Estado de San Luis Potosí</b>	
ARTICULO 169. Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, o de los concubinos:  I. Quienes hayan nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio o iniciado el concubinato, y	ARTICULO 169. Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, o de los concubinos:  <b>I. Quienes hayan nacido durante el matrimonio o el concubinato;</b>

ARTICULO 176. Los herederos del cónyuge o el concubinario, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio, cuando el esposo o el concubinario no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge o concubinario ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, las o los herederos tendrán, para promover la demanda, sesenta días contados desde aquél en que la hija o hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean afectados por la hija o el hijo en la posesión de la herencia.

ARTICULO 177. Si la viuda, la divorciada o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajera nuevas nupcias dentro los trescientos días después de la disolución del vínculo matrimonial anterior, la filiación de la hija o el hijo, que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

...

III. La hija o el hijo se presume nacido fuera del matrimonio, si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero, y

ARTÍCULO 176. Los herederos del cónyuge o el concubinario, excepto en el caso del artículo anterior, **no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo nacido durante el matrimonio o el concubinato, cuando el esposo o el concubinario no haya comenzado esta demanda.** En los demás casos, si el cónyuge o concubinario ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, las o los herederos tendrán, para promover la demanda, sesenta días contados desde aquél en que la hija o hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean afectados por la hija o el hijo en la posesión de la herencia.

ARTICULO 177. Si la viuda, la divorciada o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajera nuevas nupcias dentro los trescientos días después de la disolución del vínculo matrimonial anterior, la filiación de la hija o el hijo, que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

...

**III. En caso de no poder determinar la filiación conforme a las fracciones anteriores, la hija o el hijo se presumirá del segundo matrimonio, salvo prueba en contrario, y**

<p>...</p> <p>ARTICULO 180. Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas, o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie, podrá entablar demanda sobre la paternidad.</p>	<p>...</p> <p>ARTICULO 180. Para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, <b>nazca con vida.</b></p>
--	---

En consecuencia, se propone el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 169 fracción I, 176, 177 fracción III y 180 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 169. Se presumen hijas o hijos de los cónyuges, o de los concubinos:

**I. Quienes hayan nacido durante el matrimonio o el concubinato;**

...

ARTÍCULO 176. Los herederos del cónyuge o el concubinario, excepto en el caso del artículo anterior, **no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo nacido durante el matrimonio o el concubinato, cuando el esposo o el concubinario no haya comenzado esta demanda.** En los demás casos, si el cónyuge o concubinario ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, las o los herederos tendrán, para promover la demanda, sesenta días contados desde aquél en que la hija o hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean afectados por la hija o el hijo en la posesión de la herencia.

ARTICULO 177. Si la viuda, la divorciada o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, y contrajera nuevas nupcias dentro los trescientos días después de la disolución del vínculo matrimonial anterior, la filiación de la hija o el hijo, que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

...

**III. En caso de no poder determinar la filiación conforme a las fracciones anteriores, la hija o el hijo se presumirá del segundo matrimonio, salvo prueba en contrario, y**

...

ARTICULO 180. Para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, **nazca con vida.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de mayo de 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**  
**INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES. -**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la fracción IV del artículo 25 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La protección de la maternidad en el ámbito laboral constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho y del sistema de seguridad social moderno. Su reconocimiento no obedece únicamente a consideraciones de carácter biológico, sino que responde a una visión integral de justicia social, igualdad de género y dignidad humana.

La maternidad representa un momento de especial vulnerabilidad para la mujer trabajadora, quien enfrenta el riesgo de ver afectada su estabilidad laboral, su remuneración y sus condiciones de trabajo como consecuencia directa de su condición gestante o del ejercicio de su rol materno. La intervención del legislador en este ámbito resulta, por tanto, no solo legítima sino imperativa.

La protección a la maternidad en el ámbito laboral, obedece a diversos instrumentos, suscritos y ratificados por la mayoría de los Estados que, configuran un mecanismo de legalidad supranacional que obliga a los sistemas jurídicos nacionales a garantizar condiciones dignas de trabajo para la mujer en estado de embarazo, lactancia y postparto.

Algunos de ellos son:

- Convenio núm. 183 de la OIT (2000) sobre la protección de la maternidad, que establece estándares mínimos en licencia de maternidad, prestaciones económicas y protección del empleo.





HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), que en su artículo 11 prohíbe expresamente el despido por embarazo y establece el derecho a la licencia de maternidad remunerada.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que en su artículo 10 reconoce una protección especial a las madres durante un período razonable antes y después del parto.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en su artículo 25 reconoce que la maternidad tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo, contiene un título denominado “Trabajo de las mujeres”, en donde establece que las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades, y hace énfasis que dicho capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

Esta protección de maternidad, está dirigida a conseguir una estabilidad laboral reforzada, prestaciones económicas y seguridad social, así como condiciones de trabajo seguras para las mujeres embarazadas.

En razón de lo expuesto, la protección de la maternidad se traduce en una acción positiva del Estado en favor de la mujer gestante y lactante y no constituye un privilegio, sino una obligación de respeto a los derechos humanos, ya que no solo ampara a la madre, sino que tutela de manera indirecta al recién nacido, por garantizar estabilidad, ingresos y condiciones de salud que se ven reflejados en un entorno que protege el desarrollo integral de la niñez.

De lo anterior, la protección de la maternidad es una exigencia derivada de los valores constitucionales de dignidad, igualdad y solidaridad; de los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

Por el cual se debe garantizar a las mujeres trabajadoras condiciones laborales que respeten y protejan su maternidad, dando paso a una sociedad más justa, más igualitaria y más humana.

En consecuencia, se motiva y fundamenta la adopción de medidas legislativas, que fortalezcan de manera efectiva la protección de la maternidad en el ámbito del trabajo, siendo el objetivo de la presente propuesta, que busca que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su atribución que ya tiene vigente dentro de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y





HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, deban considerar además **la protección de la maternidad**, en apego a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;</p> <p>V a XI. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, <b>así como la protección de la maternidad</b>, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;</p> <p>V a XI. ...</p>

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO:** Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 25 de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 25.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I a III. ...

IV. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, **así como la protección de la maternidad**, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

V a XI. ...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ  
DISTRITO XV





San Luis Potosí, S.L.P. a 6 de mayo de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ,  
PRESENTES.**

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto, REFORMAR el artículo 14 de la Ley De Comunicación Social Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Rendir cuentas no es un acto de cortesía política. Es una obligación democrática. Es el momento en el que todo servidor público se presenta de frente ante la ciudadanía, no para presumir, sino para explicar; no para posicionarse, sino para responder.

Sin embargo, lo que debería ser un ejercicio de transparencia ha comenzado a desdibujarse. En algunos casos, los informes de labores han dejado de ser un espacio de diálogo con la ciudadanía para convertirse en una vitrina de promoción personal.

Y eso, hay que decirlo con claridad, no solo distorsiona el sentido de la rendición de cuentas: también pone en riesgo la equidad en la contienda electoral.





Esta iniciativa parte de una convicción sencilla pero firme, informar no es hacer campaña, y no puede convertirse en un atajo para hacerlo.

Hoy, nuestra legislación contiene una excepción que permite que los informes de labores no sean considerados propaganda, siempre que se ajusten a ciertos límites. Esa excepción tiene una razón de ser legítima. Nadie cuestiona el derecho y la obligación de informar.

El problema surge cuando esa excepción queda incompleta. Actualmente, la norma remite a una disposición sancionadora, pero omite vincularse de manera clara con los criterios sustantivos que definen cuándo un mensaje deja de ser informativo y se convierte, en los hechos, en un acto anticipado de campaña.

Esa omisión ha generado una zona gris.

Y en política, las zonas grises rara vez se quedan vacías. Se ocupan.

Se ocupan con interpretaciones convenientes, con simulaciones y, en el peor de los casos, con el uso estratégico de los recursos públicos para posicionarse anticipadamente frente a la ciudadanía.

La reforma que hoy se propone no busca restringir derechos ni limitar la comunicación institucional. Busca algo mucho más básico y mucho más importante, cerrar la puerta a la ambigüedad.

Al incorporar la referencia expresa a los criterios sustantivos que definen los actos anticipados de campaña, se establece con claridad que ningún informe de labores puede ser utilizado como vehículo de promoción personalizada.

Se fortalece la certeza jurídica, sí. Pero, sobre todo, se fortalece la confianza ciudadana. Porque cuando las reglas son claras, no hay espacio para simulaciones.

Y cuando no hay simulaciones, la rendición de cuentas recupera su sentido original: ser un puente honesto entre el gobierno y la gente.

Esta iniciativa no es solo un ajuste técnico. Es una toma de postura.





Es decir con firmeza que los recursos públicos no están para construir ventajas electorales, sino para servir a la ciudadanía. Es reiterar que la equidad en la contienda no es negociable.

Y es, también, reconocer que la transparencia no se mide por la cantidad de mensajes que se difunden, sino por la honestidad con la que se comunican. Con esta reforma, damos un paso para asegurar que los informes de labores cumplan su verdadera función, informar con veracidad, rendir cuentas con responsabilidad y respetar, en todo momento, las reglas del juego democrático.

Porque en una democracia sólida, la confianza no se construye con propaganda, se construye con claridad.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>ARTÍCULO 14. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en</p>





términos del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, debiéndose respetar en todo momento, los periodos de veda electoral que determine para tal efecto la autoridad electoral.

Las secretarías administradoras podrán vincular las campañas de comunicación social de los entes públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los entes públicos que participen en la coemisión (sic) de campaña.

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

términos del **artículo 323 párrafo tercero** de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

...

...

...



## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se Reforma el artículo 14 de la Ley De Comunicación Social Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí para quedar como sigue:

### **Ley De Comunicación Social Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí**

**ARTÍCULO 14.** El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en términos **del artículo 323 párrafo tercero** de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**





San Luis Potosí, S.L.P. a 05 de abril de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ,**

**P R E S E N T E S.**

**DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI**, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura: la presente iniciativa, con Proyecto de Decreto, **REFORMAR la fracción VII del artículo 3, de la LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con sustento en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hablar de agua es hablar de vida. Es hablar de lo más básico, de lo indispensable, de aquello que no debería faltar en ningún hogar y que, sin embargo, cada vez resulta más incierto para miles de personas.

El acceso al agua no es solo un servicio público, es un derecho humano reconocido por nuestra Constitución. Pero ese derecho no se garantiza únicamente en el papel; se construye todos los días a partir de decisiones responsables, de leyes claras y de una visión que entienda que el agua no es un recurso infinito.

En San Luis Potosí, como en muchas otras regiones del país, la realidad nos alcanza. Las fuentes de abastecimiento enfrentan presión, el crecimiento de las ciudades no se detiene y el cambio climático impone condiciones cada vez más complejas. Frente a ello, no podemos seguir pensando el agua bajo esquemas del pasado.





El tratamiento y reúso de las aguas residuales representa una oportunidad real para cuidar lo que tenemos. Es una forma de aprovechar mejor el agua, de reducir el impacto ambiental y de construir un modelo más responsable con las futuras generaciones. Pero para que esto funcione, también es necesario que nuestras leyes hablen con claridad.

Cuando una norma es ambigua, cuando deja espacio a interpretaciones distintas, lo que en realidad genera es incertidumbre. Y en temas como el agua, la incertidumbre se traduce en ineficiencia, en decisiones tardías o, peor aún, en oportunidades perdidas.

La propuesta que se presenta no busca transformar todo el sistema, pero sí dar un paso firme en la dirección correcta. Se trata de precisar qué debe entenderse por “aguas residuales tratadas”, reconociendo los distintos procesos mediante los cuales pueden ser adecuadas para su reúso y dejando clara su finalidad.

Es un ajuste puntual, sí, pero necesario. Porque a veces son precisamente estos cambios los que permiten que una política pública funcione mejor, que una autoridad actúe con mayor certeza y que el derecho humano al agua deje de ser una aspiración para convertirse en una realidad más cercana.

Legislar sobre el agua es, en el fondo, legislar sobre el futuro. Y ese futuro exige responsabilidad, claridad y compromiso.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito adjuntar el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:  I. a VI...	ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:  I. a VI...





VII. Agua tratada: agua residual resultante de haber sido sometida a procesos para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes;

...

**VII. Aguas residuales tratadas: Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;**

...

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO: REFORMA la fracción VII del artículo 3, de la LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:**

### LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. a VI...

**VII. Aguas residuales tratadas: Aquellas que se han adecuado para su reúso mediante procesos individuales o combinados de tipo físico, químico, biológico u otro;**

...





## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

## ATENTAMENTE

**Diputada María Aranzazu Puente Bustindui**



## **DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA**

### **DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **P R E S E N T E S.-**

**Nancy Jeanine García Martínez**, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar y modificar diversas disposiciones de la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, con forme a lo siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La planeación territorial se ha convertido en un elemento central para enfrentar la crisis ambiental y social que caracteriza a las ciudades contemporáneas. El crecimiento urbano acelerado, la presión sobre los recursos naturales y el aumento de la contaminación han generado entornos urbanos cada vez más desiguales, donde no todas las personas acceden en condiciones equitativas a servicios, infraestructura y bienes ambientales. En este contexto, la forma en que se ordena el territorio determina no solo la distribución del suelo, sino también quiénes asumen los costos ambientales, como la exposición a contaminación o riesgos, y quiénes se benefician de condiciones adecuadas de habitabilidad, como acceso a áreas verdes, agua o equipamiento urbano (Tristán y Revuelta, 2023).

En México, esta problemática se agrava por una planeación territorial históricamente insuficiente, desvinculada del ordenamiento ecológico y con marcos normativos que han resultado obsoletos o poco efectivos. Esto ha propiciado fenómenos como la segregación socioespacial, el crecimiento urbano desordenado, la informalidad y la degradación ambiental, generando una brecha entre la ciudad legal y la ciudad real. Aunque la legislación en México reconoce el derecho a ciudades sostenibles, seguras y equitativas, en la práctica persisten deficiencias en la regulación del uso del suelo. Por ello, resulta necesario fortalecer la planeación territorial como un instrumento efectivo que permita integrar criterios

ambientales, sociales y urbanos, asegurando un desarrollo más justo, equilibrado y resiliente (Tristán y Revuelta, 2023).

Dada esta problemática se elabora la presente iniciativa, que responde a la necesidad de actualizar el marco legal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano frente a un contexto caracterizado por el crecimiento urbano acelerado, la degradación de los ecosistemas, la sobreexplotación de los recursos hídricos y el incremento de riesgos asociados al cambio climático. En este escenario, los modelos tradicionales de planeación urbana han demostrado ser insuficientes para garantizar ciudades sostenibles, resilientes y equitativas, lo que hace indispensable incorporar nuevos enfoques que integren la dimensión ambiental, social y territorial de manera transversal.

En este sentido, la modificación al artículo 1° incorpora de manera expresa el enfoque de soluciones basadas en la naturaleza como herramienta para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento del agua. Asimismo, se adiciona la integración de criterios de sostenibilidad ecológica, resiliencia urbana y restauración de ecosistemas en el ejercicio de las atribuciones del Estado y los municipios, orientando la toma de decisiones hacia un desarrollo urbano más adaptado a los desafíos ambientales y climáticos actuales.

Por su parte, las modificaciones al artículo 3° introducen de manera explícita el enfoque de diseño urbano resiliente dentro de la planeación urbana, incorporando una lógica preventiva y adaptativa frente a riesgos de origen natural o antrópico. De igual forma, se adiciona la implementación de soluciones basadas en la naturaleza en la gestión del suelo, el agua y la biodiversidad urbana, incluyendo prácticas como la cosecha de agua, la recarga de acuíferos y la renaturalización de espacios urbanos.

La incorporación de definiciones en el artículo 4°, particularmente de diseño urbano resiliente, sistemas urbanos de drenaje sostenible y soluciones basadas en la naturaleza, tiene como finalidad dotar de claridad conceptual y técnica la Ley, facilitando su interpretación y aplicación.

En cuanto al artículo 5°, se adiciona de manera expresa la incorporación del enfoque de diseño urbano resiliente y el uso de soluciones basadas en la naturaleza dentro de los principios rectores, estableciendo su consideración en la planeación, diseño y gestión del territorio, así como en la generación de espacios públicos más resilientes y funcionales frente a fenómenos climáticos extremos.

Las modificaciones al artículo 6° incorporan de manera específica la implementación de soluciones basadas en la naturaleza dentro de las causas de utilidad pública, incluyendo su aplicación en la

zonificación del territorio, la atención de emergencias derivadas del cambio climático y las acciones de restauración ecológica, fortaleciendo el sustento jurídico para su implementación en la gestión territorial.

Asimismo, se adiciona una nueva disposición en el artículo 18 que establece la obligación de los municipios de elaborar manuales y guías técnicas en materia de soluciones basadas en la naturaleza y sistemas urbanos de drenaje sostenible, con el propósito de contar con instrumentos operativos que faciliten su correcta aplicación a nivel local.

En materia de coordinación y financiamiento, las modificaciones a los artículos 55 y 61 incorporan la orientación de acciones e inversiones hacia proyectos que integren soluciones basadas en la naturaleza y sistemas urbanos de drenaje sostenible, promoviendo su inclusión en la infraestructura, el equipamiento urbano y los programas de desarrollo territorial.

Por otro lado, el artículo 85 incorpora de manera expresa el aprovechamiento de aguas pluviales mediante soluciones basadas en la naturaleza, fortaleciendo el enfoque de gestión hídrica dentro de los asuntos de interés metropolitano.

En el ámbito de la regulación urbana, los artículos 142, 184, 305 y 401 incorporan criterios técnicos específicos para la implementación de soluciones basadas en la naturaleza en estudios de impacto urbano, espacio público, licencias de construcción y autorizaciones de desarrollos inmobiliarios, estableciendo su consideración obligatoria en los procesos de planeación, diseño y ejecución de proyectos urbanos.

En conjunto, las modificaciones propuestas transforman el enfoque del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en el Estado, al integrar de manera transversal criterios de sostenibilidad, resiliencia y gestión ecosistémica, estableciendo las bases para una planeación más integral, preventiva y adaptativa, capaz de responder a los retos ambientales, sociales y climáticos actuales.

Las medidas propuestas se alinean con enfoques ampliamente respaldados por la evidencia científica y por organismos internacionales en materia de desarrollo urbano sostenible y cambio climático, los cuales reconocen que la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza, la gestión integral del agua y el diseño urbano resiliente constituyen herramientas efectivas para reducir riesgos, mejorar la calidad ambiental y fortalecer la capacidad adaptativa de las ciudades. En este sentido, la iniciativa no solo responde a una necesidad normativa, sino que adopta criterios técnicos y enfoques contemporáneos que han demostrado su eficacia en la construcción de territorios más sostenibles, equitativos y resilientes.

## Referencias

**Por las razones anteriormente expuestas, propongo la siguiente reforma que se presentan en los siguientes cuadros comparativos:**

<p><b>Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p>Texto vigente</p>	<p><b>Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí</b></p> <p>Texto propuesto</p>
<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:</p> <p><b>I.</b> Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;</p> <p><b>II a III...</b></p> <p><b>IV.</b> Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°...</b></p> <p><b>I.</b> Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente. <b>Esto incluirá la integración de soluciones basadas en la naturaleza para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento del agua.</b></p> <p><b>II a III...</b></p> <p><b>IV.</b> Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, <b>integrando criterios de sostenibilidad</b></p>

<p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;</p> <p>VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí;</p>	<p><b>ecológica, resiliencia urbana y restauración de ecosistemas, impulsando la construcción de infraestructuras sostenibles y la restauración ecológica en las zonas urbanas y rurales;</b></p> <p>V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia, <b>promoviendo el conocimiento y la implementación de las soluciones basadas en la naturaleza y demás tecnologías sostenibles en la ciudadanía;</b></p> <p>VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí, <b>promoviendo que estas acciones se alineen con los principios de sostenibilidad y la adopción de soluciones basadas en la naturaleza para gestionar el agua, reducir las emisiones de carbono y fomentar la resiliencia ante fenómenos climáticos extremos;</b></p>
---	---

<p><b>VII.</b> El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural,<del>y</del></p> <p><b>VIII...</b></p>	<p><b>VII.</b> El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, <b>incluyendo la conservación de paisajes naturales y áreas verdes como parte integral del patrimonio ambiental de la región;</b></p> <p><b>VIII...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:</p> <p><b>I.</b> La planeación urbana centrada en la persona, en el respeto a los derechos humanos fundamentales, en la movilidad activa y en la provisión de espacios públicos;</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°...</b></p> <p><b>I.</b> La planeación urbana centrada en la persona, <b>los ecosistemas y la biodiversidad</b>, en el respeto a los derechos humanos fundamentales, en la movilidad activa, la provisión de espacios públicos <b>que contribuyan tanto al bienestar social, protección al medioambiente, así como a la resiliencia ante fenómenos climáticos extremos, incorporando el enfoque de diseño urbano resiliente como estrategia para anticipar, resistir, adaptarse y recuperarse ante riesgos de origen natural o antrópico;</b></p>

<p><b>II...</b></p> <p><b>III.</b> La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población, procurando mantener, proteger y mejorar los ecosistemas de cada zona;</p> <p><b>IV.</b> El desarrollo de los asentamientos humanos que articule la interrelación entre ciudad y campo, distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización;</p> <p><b>V a VI...</b></p> <p><b>VII.</b> La creación de condiciones favorables para una adecuada relación entre zonas industriales y de vivienda para trabajadores, la movilidad entre ambas y el justo equilibrio entre el trabajo, los servicios y el equipamiento;</p> <p><b>VIII...</b></p> <p><b>IX.</b> La preservación y mejoramiento del medioambiente en los asentamientos humanos, previniendo y controlando la contaminación y el impacto urbano y ambiental;</p>	<p><b>II...</b></p> <p><b>III.</b> La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población, procurando mantener, proteger y mejorar los ecosistemas de cada zona, <b>especialmente a través de la protección, conservación y restauración ecológica y la implementación de soluciones basadas en la naturaleza en la gestión del suelo, el agua y la biodiversidad urbana;</b></p> <p><b>IV.</b> El desarrollo de los asentamientos humanos que articule la interrelación entre ciudad y campo, distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización, <b>impulsando la agricultura urbana sostenible, los espacios verdes urbanos y la cosecha de agua;</b></p> <p><b>V a VI...</b></p> <p><b>VII.</b> La creación de condiciones favorables para una adecuada relación entre zonas industriales y de vivienda para trabajadores, la movilidad entre ambas y el justo equilibrio entre el trabajo, los servicios y el equipamiento, <b>fomentando el uso de zonas de amortiguamiento para mitigar impactos negativos de la urbanización en la calidad del aire, suelo y agua;</b></p> <p><b>VIII...</b></p> <p><b>IX.</b> La preservación y mejoramiento del medioambiente en los asentamientos humanos, previniendo y controlando la contaminación y los impactos urbanos y ambientales <b>negativos, priorizando la implementación de soluciones basadas en la naturaleza;</b></p>
--	---

<p>X...</p> <p><b>XI.</b> La utilización racional del agua y de los recursos renovables y no renovables en los centros de población;</p> <p><b>XII a XIII.</b></p> <p><b>XIV.</b> El establecimiento de desarrollos urbanos integrales para controlar e intensificar los usos y destinos del suelo y optimizar la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos;</p> <p><b>XV...</b></p> <p><b>XVI.</b> La participación social en las propuestas de solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos;</p> <p><b>XVII a XIX...</b></p> <p><b>XX.</b> La zonificación y control de los usos y destinos del suelo;</p> <p><b>XXI a XXXVII...</b></p>	<p>X...</p> <p><b>XI.</b> La utilización racional del agua y de los recursos renovables y no renovables en los centros de población, <b>promoviendo la cosecha de agua y la recarga de acuíferos mediante la implementación diferenciada de soluciones basadas en la naturaleza, incluyendo aquellas orientadas a la gestión de escorrentías, infiltración y aprovechamiento del agua, como los sistemas urbanos de drenaje sostenible;</b></p> <p><b>XII a XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> El establecimiento de desarrollos urbanos integrales para controlar e intensificar los usos y destinos del suelo y optimizar la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos, <b>promoviendo las soluciones basadas en la naturaleza en los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;</b></p> <p><b>XV...</b></p> <p><b>XVI.</b> La participación social en las propuestas de solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos, <b>fomentando la educación ambiental sobre los beneficios de las soluciones basadas en la naturaleza en la gestión del espacio urbano;</b></p> <p><b>XVII a XIX...</b></p> <p><b>XX.</b> La zonificación y control de los usos y destinos del suelo, <b>favoreciendo la renaturalización de espacios urbanos a través de las soluciones basadas en la naturaleza;</b></p> <p><b>XXI a XXXVII...</b></p>
---	--

<p><b>ARTÍCULO 4º.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I a XXXVIII...</b></p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º...</b></p> <p><b>I a XXXVIII...</b></p> <p><b>XXXVIII BIS. Diseño urbano resiliente:</b> Conjunto de estrategias de planificación, ordenamiento y desarrollo del espacio urbano orientadas a fortalecer la capacidad de las ciudades para anticiparse, resistir, adaptarse y recuperarse ante riesgos de origen natural o antrópico, garantizando la seguridad, funcionalidad y bienestar de la población, mediante soluciones sostenibles, inclusivas y de largo plazo.</p>
<p><b>XXXIX a LXXXIII...</b></p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>XXXIX a LXXXIII...</b></p> <p><b>LXXXIII BIS. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS):</b> conjunto de técnicas que reproducen los procesos hidrológicos naturales, y que complementan al drenaje tradicional para la gestión de las escorrentías a través del proceso de retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua.</p>
<p><b>LXXXIV...</b></p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>LXXXIV...</b></p> <p><b>LXXXIV BIS. Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN):</b> Acciones orientadas a la protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los ecosistemas naturales y modificados, que contribuyen a la mitigación y adaptación al cambio climático, generando beneficios ambientales, sociales y económicos.</p>
<p><b>LXXXV a C...</b></p>	<p><b>LXXXV a C...</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:</p> <p><b>I a III...</b></p> <p><b>IV.</b> Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley.</p> <p><b>V...</b></p> <p><b>VI.</b> El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°...</b></p> <p><b>I a III...</b></p> <p><b>IV.</b> Derecho a la ciudad: asegurar que a toda persona se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, económica, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley.</p> <p><b>Además, se deberán promover e incorporar la creación de espacios públicos inclusivos y resilientes mediante soluciones basadas en la naturaleza, como la implementación de áreas verdes urbanas accesibles para todos, y que promuevan la salud física y mental de la población;</b></p> <p><b>V...</b></p> <p><b>VI.</b> El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio, <b>promoviendo la preservación de los ecosistemas naturales y el uso de prácticas sostenibles que respeten la capacidad de carga de los territorios;</b></p>
--	--

<p><b>VII a XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Resiliencia, seguridad urbana y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; <del>así como</del> evitar la ocupación de zonas de alto riesgo, y</p> <p><b>XV.</b> Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, <del>así como</del> fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público.</p> <p>Toda política pública estatal y municipal de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación</p>	<p><b>VII a XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Resiliencia, seguridad urbana y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos. <b>Se promoverá la incorporación del enfoque de diseño urbano resiliente en la planeación, diseño y gestión del territorio, procurando la implementación de sistemas urbanos de drenaje sostenible para mejorar la resiliencia de las ciudades ante inundaciones, olas de calor y otros fenómenos climáticos extremos, además de</b> evitar la ocupación de zonas de alto riesgo, y</p> <p><b>XV.</b> Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques. Fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público, <b>utilizando soluciones basadas en la naturaleza para mejorar la calidad ambiental y la biodiversidad en las ciudades.</b></p> <p>Toda política pública estatal y municipal de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación</p>
---	--

<p>urbana y coordinación metropolitana deberá observar estos principios.</p>	<p>urbana y coordinación metropolitana deberá observar estos principios.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano, en consecuencia, se declaran causas de utilidad pública:</p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> La promoción del desarrollo urbano sostenible;</p> <p><b>III a XI...</b></p> <p><b>XII.</b> La zonificación del territorio del Estado que se contemplará en los respectivos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la determinación de las provisiones y reservas del suelo, la clasificación de los usos y destinos específicos de áreas y predios, de sus actividades y giros predominantes, y la aplicación de normas para la utilización del mismo;</p> <p><b>XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales;</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°...</b></p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> La promoción del desarrollo urbano sostenible, <b>incorporando estrategias bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza;</b></p> <p><b>III a XI...</b></p> <p><b>XII.</b> La zonificación del territorio del Estado que se contemplará en los respectivos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la determinación de las provisiones y reservas del suelo, la clasificación de los usos y destinos específicos de áreas y predios, de sus actividades y giros predominantes, y la aplicación de normas para la utilización del mismo, <b>integrando criterios de soluciones basadas en la naturaleza y la restricción de la urbanización en espacios de importancia ecosistémica;</b></p> <p><b>XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales, <b>promoviendo medidas de adaptación a través de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje</b></p>

<p><b>XV.</b> La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio de Estado, y</p> <p><b>XVI...</b></p>	<p><b>sostenible, reforestación y la restauración de ecosistemas en entornos urbanos;</b></p> <p><b>XV.</b> La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección, <b>conservación y restauración</b> del ambiente en el territorio del Estado, <b>asegurando la implementación de soluciones basadas en la naturaleza, que garantice la sustentabilidad de los ecosistemas urbanos y periurbanos, y</b></p> <p><b>XVI...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Corresponde a los municipios:</p> <p><b>I a LX...</b></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p> <p><b>LXI a LXIII...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 18...</b></p> <p><b>I a LX...</b></p> <p><b>LX BIS.</b> Los municipios deberán elaborar manuales y guías técnicas en materia de soluciones basadas en la naturaleza, sistemas urbanos de drenaje sostenible y otras estrategias relacionadas con la gestión sostenible del agua y el ordenamiento territorial. Dichos documentos deberán contener criterios claros y procedimientos específicos para su correcta aplicación, asegurando su alineación con la presente Ley y sus reglamentos. Para su elaboración, los municipios deberán fomentar la participación social y del sector académico, incluyendo instituciones de educación superior y centros de investigación, con el fin de incorporar conocimientos científicos y técnicos con enfoque transdisciplinario actualizado en la materia.</p> <p><b>LXI a LXIII...</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 55.</b> El Estado y los municipios sujetos a su disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:</p> <p><b>I.</b> La aplicación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, regional, de conurbación o zona metropolitana, procurando la participación multidisciplinaria dirigida a lograr la sostenibilidad y resiliencia de los mismos;</p> <p><b>II a III...</b></p> <p><b>IV.</b> La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos;</p> <p><b>V...</b></p> <p><b>VI.</b> La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;</p>	<p><b>ARTÍCULO 55...</b></p> <p><b>I.</b> La aplicación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, regional, de conurbación o zona metropolitana, procurando la participación multidisciplinaria dirigida a lograr la sostenibilidad y resiliencia de los mismos, <b>a través de la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza y sistemas urbanos de drenaje sostenible para mejorar la gestión del agua, la biodiversidad y la calidad del aire y del suelo;</b></p> <p><b>II a III...</b></p> <p><b>IV.</b> La canalización de inversiones para constituir reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos, <b>considerando la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza y drenajes sostenibles en su diseño y operación;</b></p> <p><b>V...</b></p> <p><b>VI.</b> La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población, <b>mediante la restauración de ecosistemas naturales en entornos urbanos, la creación de áreas verdes multifuncionales y la protección, conservación y restauración de cuerpos de agua a través de soluciones basadas en la naturaleza;</b></p>
--	--

<p><b>VII.</b> La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de Desarrollo Urbano;</p> <p><b>VIII a XI...</b></p> <p><b>XII.</b> La aplicación de tecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización;</p> <p><b>XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.</p>	<p><b>VII.</b> La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de Desarrollo Urbano, <b>priorizando aquellos que incorporen estrategias sostenibles;</b></p> <p><b>VIII a XI...</b></p> <p><b>XII.</b> La aplicación de tecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización, <b>promoviendo el uso de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible como estrategias clave;</b></p> <p><b>XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, <b>fomentando la integración de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible para mejorar su funcionalidad ecológica y social.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 61.</b> Los instrumentos de financiamiento a que alude el artículo anterior atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables, y podrán dirigirse a:</p> <p><b>I a II...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 61...</b></p> <p><b>I a II...</b></p>

<p><b>III.</b> Elaborar y desarrollar programas y proyectos para la adquisición y construcción de vivienda, así como de giros comerciales y de servicios, en zonas con valores históricos y culturales;</p> <p><b>IV...</b></p> <p><b>V.</b> Elaborar, actualizar o modificar los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano-</p>	<p><b>III.</b> Elaborar y desarrollar programas y proyectos para la adquisición y construcción de vivienda, así como de giros comerciales y de servicios, en zonas con valores históricos y culturales, <b>considerando diseños arquitectónicos y urbanos que favorezcan la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza y el uso eficiente de los recursos naturales;</b></p> <p><b>IV...</b></p> <p><b>V.</b> Elaborar, actualizar o modificar los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, <b>incluyendo la incorporación de estrategias para la integración de soluciones basadas en la naturaleza.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 85.</b> Son de interés metropolitano:</p> <p><b>I a X...</b></p> <p><b>XI.</b> La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;</p> <p><b>XII a XVIII...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 85...</b></p> <p><b>I a X...</b></p> <p><b>XI.</b> La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación, la protección, conservación y restauración de cuencas hidrográficas <b>compartidas, así como el aprovechamiento de aguas pluviales y de lluvia a través de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible.</b></p> <p><b>XII a XVIII...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 142.</b> Los estudios de impacto urbano que se presenten en los casos en que así lo</p>	<p><b>ARTÍCULO 142...</b></p>

<p>determina esta Ley deberán contener como mínimo:</p> <p><b>I a V...</b></p> <p><b>VI.</b> Pronóstico urbano, identificando los impactos y su forma de mitigación;</p> <p><b>a a d...</b></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>I a V...</b></p> <p><b>VI.</b> Pronóstico urbano, identificando los impactos y su forma de mitigación;</p> <p><b>a a d...</b></p> <p><b>e. Identificación de áreas prioritarias para la recarga controlada, reduciendo el impacto en zonas de naturaleza impermeable con especificaciones técnicas para la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza.</b></p> <p><b>VI a XI...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 184.</b> El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:</p> <p><b>I a V...</b></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p> <p><b>VI a XIII...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 184...</b></p> <p><b>I a V...</b></p> <p><b>V BIS.</b> Se procurará mantener el equilibrio hidrológico en el espacio público. Para ello, se promoverá la integración sistemas de cosecha de agua a través de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible.</p> <p><b>VI a XIII...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 305.</b> A la solicitud de la licencia municipal de construcción, se deberán acompañar como mínimo los documentos que a continuación se indican, según el tipo de obra por ejecutar:</p> <p><b>I.</b> Para obra nueva:</p>	<p><b>ARTÍCULO 305...</b></p> <p><b>I...</b></p>

<p>a a e...</p> <p><del>f. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamentación y otras disposiciones jurídicas aplicables, según sea el caso;</del></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p> <p>II a VI...</p>	<p>a a e...</p> <p>f. Estudios de factibilidad de soluciones basadas en la naturaleza que se incorporen a la construcción;</p> <p>g. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamentación y otras disposiciones jurídicas aplicables, según sea el caso;</p> <p>II a VI...</p>
<p><b>ARTÍCULO 401.</b> La solicitud para la autorización de un fraccionamiento, desarrollo inmobiliario especial o condominio, deberá presentarse por escrito ante la Dirección Municipal correspondiente, la cual deberá ser acompañada, de los siguientes documentos por duplicado:</p> <p>I a XVI...</p> <p><b>VII.</b> Memoria de cálculo de reutilización de las aguas grises <del>y de lluvia</del>, para el caso de condominios mayores de 10,000 metros cuadrados y fraccionamientos habitacionales urbanos e industriales;</p> <p>XVIII a XXIV...</p>	<p><b>ARTÍCULO 401...</b></p> <p>I a XVI...</p> <p><b>XVII.</b> Memoria de cálculo de reutilización de las aguas grises, para el caso de condominios mayores de 10,000 metros cuadrados y fraccionamientos habitacionales urbanos e industriales. <b>Además de los estudios de factibilidad de soluciones basadas en la naturaleza que se incorporen a la construcción</b></p> <p>XVIII a XXIV...</p>

**ÚNICO.** Se adicionan y modifican diversas disposiciones a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente. **Esto incluirá la integración de soluciones basadas en la naturaleza para garantizar el derecho a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento del agua.**

II a III...

IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población, **integrando criterios de sostenibilidad ecológica, resiliencia urbana y restauración de ecosistemas, impulsando la construcción de infraestructuras sostenibles y la restauración ecológica en las zonas urbanas y rurales;**

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación social, en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia, **promoviendo el conocimiento y la implementación de las soluciones basadas en la naturaleza y demás tecnologías sostenibles en la ciudadanía;**

VI. El control, vigilancia y autorización de los actos relacionados con el fraccionamiento, subdivisión, fusión, relotificación y modificaciones de los inmuebles, de los desarrollos en régimen de propiedad en condominio, así como las demás acciones urbanísticas en el Estado y los municipios de San Luis Potosí, **promoviendo que estas acciones se alineen con los principios de sostenibilidad y la adopción de soluciones basadas en la naturaleza para gestionar el agua, reducir las emisiones de carbono y fomentar la resiliencia ante fenómenos climáticos extremos;**

VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, **incluyendo la conservación de paisajes naturales y áreas verdes como parte integral del patrimonio ambiental de la región;**

## VIII...

**ARTÍCULO 3°.** El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante:

**I.** La planeación urbana centrada en la persona, **los ecosistemas y la biodiversidad**, en el respeto a los derechos humanos fundamentales, en la movilidad activa, la provisión de espacios públicos **que contribuyan tanto al bienestar social, protección al medioambiente, así como a la resiliencia ante fenómenos climáticos extremos, incorporando el enfoque de diseño urbano resiliente como estrategia para anticipar, resistir, adaptarse y recuperarse ante riesgos de origen natural o antrópico;**

## II...

**III.** La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población, procurando mantener, proteger y mejorar los ecosistemas de cada zona, **especialmente a través de la protección, conservación y restauración ecológica y la implementación de soluciones basadas en la naturaleza en la gestión del suelo, el agua y la biodiversidad urbana;**

**IV.** El desarrollo de los asentamientos humanos que articule la interrelación entre ciudad y campo, distribuyendo equitativamente los beneficios y cargas del proceso de urbanización, **impulsando la agricultura urbana sostenible, los espacios verdes urbanos y la cosecha de agua;**

## V a VI...

**VII.** La creación de condiciones favorables para una adecuada relación entre zonas industriales y de vivienda para trabajadores, la movilidad entre ambas y el justo equilibrio entre el trabajo, los servicios y el equipamiento, **fomentando el uso de zonas de amortiguamiento para mitigar impactos negativos de la urbanización en la calidad del aire, suelo y agua;**

## VIII...

**IX.** La preservación y mejoramiento del medioambiente en los asentamientos humanos, previniendo y controlando la contaminación y **los impactos urbanos y ambientales negativos, priorizando la implementación de soluciones basadas en la naturaleza;**

X...

**XI.** La utilización racional del agua y de los recursos renovables y no renovables en los centros de población, **promoviendo la cosecha de agua y la recarga de acuíferos mediante la implementación diferenciada de soluciones basadas en la naturaleza, incluyendo aquellas orientadas a la gestión de escorrentías, infiltración y aprovechamiento del agua, como los sistemas urbanos de drenaje sostenible;**

XII a XIII...

**XIV.** El establecimiento de desarrollos urbanos integrales para controlar e intensificar los usos y destinos del suelo y optimizar la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos, **promoviendo las soluciones basadas en la naturaleza en los planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial;**

XV...

**XVI.** La participación social en las propuestas de solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos, **fomentando la educación ambiental sobre los beneficios de las soluciones basadas en la naturaleza en la gestión del espacio urbano;**

XVII a XIX...

**XX.** La zonificación y control de los usos y destinos del suelo, **favoreciendo la renaturalización de espacios urbanos a través de las soluciones basadas en la naturaleza;**

XXI a XXXVII...

**ARTÍCULO 4º.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XXXVIII...

**XXXVIII BIS.** Diseño urbano resiliente: Conjunto de estrategias de planificación, ordenamiento y desarrollo del espacio urbano orientadas a fortalecer la capacidad de las ciudades para anticiparse, resistir, adaptarse y recuperarse ante riesgos de origen natural o antrópico, garantizando la seguridad, funcionalidad y bienestar de la población, mediante soluciones sostenibles, inclusivas y de largo plazo.

XXXIX a LXXXIII...

**LXXXIII BIS. Sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS): conjunto de técnicas que reproducen los procesos hidrológicos naturales, y que complementan al drenaje tradicional para la gestión de las escorrentías a través del proceso de retener, ralentizar, almacenar, tratar e infiltrar el agua.**

**LXXXIV...**

**LXXXIV BIS. Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN): Acciones orientadas a la protección, conservación, restauración y manejo sostenible de los ecosistemas naturales y modificados, que contribuyen a la mitigación y adaptación al cambio climático, generando beneficios ambientales, sociales y económicos.**

**LXXXV a C...**

**ARTÍCULO 5º.** Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:

**I a III...**

**IV. Derecho a la ciudad:** asegurar que a toda persona se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, económica, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley. **Además, se deberán promover e incorporar la creación de espacios públicos inclusivos y resilientes mediante soluciones basadas en la naturaleza, como la implementación de áreas verdes urbanas accesibles para todos, y que promuevan la salud física y mental de la población;**

**V...**

**VI. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio, promoviendo la preservación de los ecosistemas naturales y el uso de prácticas sostenibles que respeten la capacidad de carga de los territorios;**

**VII a XIII...**

**XIV.** Resiliencia, seguridad urbana y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos. **Se promoverá la incorporación del enfoque de diseño urbano resiliente en la planeación, diseño y gestión del territorio, procurando la implementación de sistemas urbanos de drenaje sostenible para mejorar la resiliencia de las ciudades ante inundaciones, olas de calor y otros fenómenos climáticos extremos, además de evitar la ocupación de zonas de alto riesgo, y**

**XV.** Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques. Fomentar el uso urbano de especies vegetales nativas y la proyección ecosistémica del espacio público, **utilizando soluciones basadas en la naturaleza para mejorar la calidad ambiental y la biodiversidad en las ciudades.**

Toda política pública estatal y municipal de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar estos principios.

**ARTÍCULO 6°.** Son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano. En consecuencia, se declaran causas de utilidad pública:

**I...**

**II.** La promoción del desarrollo urbano sostenible, **incorporando estrategias bajo el enfoque de las soluciones basadas en la naturaleza;**

**III a XI...**

**XII.** La zonificación del territorio del Estado que se contemplará en los respectivos programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la determinación de las provisiones y reservas del suelo, la clasificación de los usos y destinos específicos de áreas y predios, de sus actividades y giros predominantes, y la aplicación de normas para la utilización del mismo, **integrando criterios de soluciones basadas en la naturaleza y la restricción de la urbanización en espacios de importancia ecosistémica;**

**XIII...**

**XIV.** La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales, **promoviendo medidas de adaptación a través de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible, reforestación y la restauración de ecosistemas en entornos urbanos;**

**XV.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección, **conservación y restauración** del ambiente en el territorio del Estado, **asegurando la implementación de soluciones basadas en la naturaleza, que garantice la sustentabilidad de los ecosistemas urbanos y periurbanos, y**

**XVI...**

**ARTÍCULO 18.** Corresponde a los municipios:

**I a LX...**

**LX BIS.** Los municipios deberán elaborar manuales y guías técnicas en materia de soluciones basadas en la naturaleza, sistemas urbanos de drenaje sostenible y otras estrategias relacionadas con la gestión sostenible del agua y el ordenamiento territorial. Dichos documentos deberán contener criterios claros y procedimientos específicos para su correcta aplicación, asegurando su alineación con la presente Ley y sus reglamentos. Para su elaboración, los municipios deberán fomentar la participación social y del sector académico, incluyendo instituciones de educación superior y centros de investigación, con el fin de incorporar conocimientos científicos y técnicos con enfoque transdisciplinario actualizado en la materia.

**LXI a LXIII...**

**ARTÍCULO 55.** El Estado y los municipios sujetos a su disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

**I.** La aplicación de los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, regional, de conurbación o zona metropolitana, procurando la participación multidisciplinaria dirigida a lograr la sostenibilidad y resiliencia de los mismos, **a través de la incorporación de soluciones basadas en la**

**naturaleza y sistemas urbanos de drenaje sostenible para mejorar la gestión del agua, la biodiversidad y la calidad del aire y del suelo;**

**II a III...**

**IV.** La canalización de inversiones para constituir reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos, **considerando la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza y drenajes sostenibles en su diseño y operación;**

**V...**

**VI.** La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población, **mediante la restauración de ecosistemas naturales en entornos urbanos, la creación de áreas verdes multifuncionales y la protección, conservación y restauración de cuerpos de agua a través de soluciones basadas en la naturaleza;**

**VII.** La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de Desarrollo Urbano, **priorizando aquellos que incorporen estrategias sostenibles;**

**VIII a XI...**

**XII.** La aplicación de tecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización, **promoviendo el uso de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible como estrategias clave;**

**XIII...**

**XIV.** La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, **fomentando la integración de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible para mejorar su funcionalidad ecológica y social.**

**ARTÍCULO 61.** Los instrumentos de financiamiento a que alude el artículo anterior atenderán a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables, y podrán dirigirse a:

**I a II...**

**III.** Elaborar y desarrollar programas y proyectos para la adquisición y construcción de vivienda, así como de giros comerciales y de servicios, en zonas con valores históricos y culturales, **considerando diseños arquitectónicos y urbanos que favorezcan la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza y el uso eficiente de los recursos naturales;**

**IV..**

**V.** Elaborar, actualizar o modificar los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, **incluyendo la incorporación de estrategias para la integración de soluciones basadas en la naturaleza.**

**ARTÍCULO 85.** Son de interés metropolitano:

**I a X...**

**XI.** La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación, la protección, conservación y restauración de cuencas hidrográficas **compartidas, así como el aprovechamiento de aguas pluviales y de lluvia a través de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible.**

**XII a XVIII...**

**ARTÍCULO 142.** Los estudios de impacto urbano que se presenten en los casos en que así lo determina esta Ley deberán contener como mínimo:

**I a V...**

**VI.** Pronóstico urbano, identificando los impactos y su forma de mitigación;

**a a d...**

**e.** Identificación de áreas prioritarias para la recarga controlada, reduciendo el impacto en zonas de naturaleza impermeable con especificaciones técnicas para la incorporación de soluciones basadas en la naturaleza.

**VI a XI...**

**ARTÍCULO 184.** El uso, aprovechamiento y custodia del espacio público se sujetará a lo siguiente:

**I a V...**

**V BIS.** Se procurará mantener el equilibrio hidrológico en el espacio público. Para ello, se promoverá la integración sistemas de cosecha de agua a través de soluciones basadas en la naturaleza como los sistemas urbanos de drenaje sostenible.

**VI a XIII...**

**ARTÍCULO 305.** A la solicitud de la licencia municipal de construcción, se deberán acompañar como mínimo los documentos que a continuación se indican, según el tipo de obra por ejecutar:

**I...**

**a a e...**

**f. Estudios de factibilidad de soluciones basadas en la naturaleza que se incorporen a la construcción;**

**g. Los demás que establezcan esta Ley, su reglamentación y otras disposiciones jurídicas aplicables, según sea el caso;**

**II a VI...**

**ARTÍCULO 401.** La solicitud para la autorización de un fraccionamiento, desarrollo inmobiliario especial o condominio, deberá presentarse por escrito ante la Dirección Municipal correspondiente, la cual deberá ser acompañada, de los siguientes documentos por duplicado:

**I a XVI...**

**XVII.** Memoria de cálculo de reutilización de las aguas grises, para el caso de condominios mayores de 10,000 metros cuadrados y fraccionamientos habitacionales urbanos e industriales. **Además de los estudios de factibilidad de soluciones basadas en la naturaleza que se incorporen a la construcción**

**XVIII a XXIV...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”. Las disposiciones que no requieran la expedición de reglamentos, guías o normas técnicas serán de aplicación inmediata a partir de la entrada en vigor. Las disposiciones cuya aplicación dependa de la expedición de reglamentos, guías o normas técnicas serán exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio tercero.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**TERCERO.** Las autoridades competentes deberán elaborar, actualizar y expedir, en un plazo máximo de un año, los reglamentos, guías técnicas, normas técnicas o manuales necesarios para la correcta aplicación de la presente Ley. Durante este período, podrán aplicarse criterios técnicos provisionales basados en estándares reconocidos por instancias de la administración pública federal o estatal, así como por organismos internacionales especializados en la materia, privilegiando aquellos que resulten compatibles con la legislación nacional vigente.

**CUARTO.** Las administraciones que cuenten con la capacidad presupuestaria y técnica suficiente deberán promover e implementar, en la medida de sus posibilidades, programas o acciones en materia de soluciones basadas en la naturaleza podrán hacerlo una vez publicado el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**QUINTO.** Las autoridades podrán celebrar convenios de colaboración con instancias gubernamentales, instituciones académicas y universidades con capacidad técnica, debiendo garantizar que los resultados de dichos convenios sean considerados e integrados de manera efectiva en la elaboración y actualización de reglamentos, guías, normas técnicas y manuales.

## **ATENTAMENTE**

**Nancy Jeanine García Martínez**

**Diputada del grupo parlamentario del partido**

**Movimiento Regeneración Nacional**





*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el **artículo 1105** del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, lo anterior; al tenor de lo siguiente:

**ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

**SINTESIS DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa con proyecto de decreto propone reformar el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>, con el objetivo de armonizar su contenido con los supuestos de imprescriptibilidad alimentaria



<sup>1</sup> Código Civil del Estado de San Luis Potosí.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

establecidos en el artículo 164 del Código Familiar del Estado, con esta reforma, se busca dotar de coherencia al sistema jurídico local, especificando que, si bien la obligación de dar alimentos es imprescriptible por su naturaleza de orden público y derecho humano, su ejercicio procesal, alcances de retroactividad y límites perentorios en la vida adulta se regirán de manera estricta por las disposiciones especializadas de la materia familiar, con ello, se eliminan ambigüedades técnicas que pudieran favorecer la evasión de responsabilidades alimentarias mediante excepciones de prescripción civil, garantizando así la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niñez en plena concordancia con los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La problemática que busca atender la presente iniciativa radica en la incongruencia normativa existente entre el Código Civil y el Código Familiar en el Estado de San Luis Potosí respecto a la temporalidad para el reclamo de alimentos, actualmente, el artículo 1105 del Código Civil establece de manera genérica que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, sin embargo, tras la reciente reforma al artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup> aprobada por el Pleno del Congreso del Estado en Sesión



---

<sup>2</sup> Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Ordinaria No. 74, se ha establecido un régimen detallado que distingue entre la imprescriptibilidad total para menores y personas con discapacidad, y un plazo de cuatro años para el reclamo de deudas generadas en la vida adulta, tomando como referencia una vez que ceso el derecho.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La obligación alimentaria no es una simple deuda patrimonial sujeta a la autonomía de la voluntad; es, por definición constitucional y convencional, un derecho humano esencial para la subsistencia y la dignidad de la persona, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a este Congreso la obligación de promover y garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad, lo que nos obliga a remover cualquier obstáculo legal que impida a las personas acceder a los recursos necesarios para su desarrollo.

Aunque el marco normativo local del estado cuenta con un Código Familiar autónomo desde el año 2008, el Código Civil sigue siendo el tronco común del derecho privado, el propio Código Familiar local establece en su artículo 6º que, ante vacíos normativos, se debe acudir a los principios generales del derecho, y la supletoriedad del Código Civil es una constante en la práctica judicial; una contradicción entre ambos códigos sobre un tema tan complejo como la prescripción de alimentos vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

A lo largo del tiempo, la figura de la prescripción ha servido para sancionar el abandono de los derechos por el transcurso del tiempo, sin embargo, en la materia de alimentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la justicia no puede estar supeditada a un reloj procesal cuando lo que está en juego es la vida y la integridad; la *Jurisprudencia 1a./J. 141/2023*<sup>3</sup> es muy específica en el sentido de que el reclamo de alimentos es imprescriptible, incluso cuando se solicita de manera retroactiva por personas que ya han alcanzado la mayoría de edad, pues la deuda se originó desde su nacimiento y el deudor no puede beneficiarse de su propia omisión.

En San Luis Potosí, se ha dado un paso importante con la reforma al artículo 164 del Código Familiar, esta reforma reconoce la imprescriptibilidad para niñas, niños, adolescentes, estudiantes y personas con discapacidad, mientras fija para la prescripción, un plazo de cuatro años para deudas en la vida adulta, otorgando así un equilibrio entre la protección de los más vulnerables y la seguridad jurídica que requiere el orden social, sin embargo la reforma al referido 164 quedaría imperfecta si el Código Civil mantiene la redacción actual en su artículo 1105.

La armonización legislativa es un principio de técnica jurídica que busca la unidad y coherencia del ordenamiento, es incongruente que la norma general conserve un carácter ambiguo, mientras que la norma específica contemple



<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.)

DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

de manera más integral la protección de este derecho, dando lugar a interpretaciones que lesionen el interés superior de la niñez, la presente propuesta de reforma al Código Civil busca establecer ese vínculo, remitiendo expresamente al Código Familiar para que las reglas de imprescriptibilidad sean estandarizadas, objetivas y de fácil aplicación por parte de la autoridad judicial, al concatenar ambos códigos, San Luis Potosí reafirma su compromiso con una justicia que no caduca y con la protección de la familia como célula básica de la sociedad.

Con la propuesta de reforma aquí planteada, se pretende eliminar esa incongruencia normativa existente entre el Código Civil y el Código Familiar en el Estado de San Luis Potosí respecto a la temporalidad para el reclamo de alimentos, actualmente, el artículo 1105 del Código Civil establece de manera genérica que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, sin embargo, tras la reciente reforma al artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí aprobada por el Pleno del Congreso del Estado en Sesión Ordinaria No. 74, se ha establecido un régimen detallado que distingue entre la imprescriptibilidad total para menores y personas con discapacidad, y un plazo de cuatro años para el reclamo de deudas generadas en la vida adulta, tomando como referencia una vez que ceso el derecho.

Esta falta de correlación genera una vulnerabilidad en la seguridad jurídica, pues la ausencia de una remisión normativa en el Código Civil permite que deudores alimentarios intenten interponer excepciones de prescripción basadas en reglas civiles de carácter general para desconocer los derechos sustantivos protegidos por la ley familiar especializada; de conformidad con la *Jurisprudencia 1a./J. 141/2023 (11a.)*, la Primera Sala de la Suprema Corte ha



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

determinado que el derecho a recibir alimentos retroactivamente es imprescriptible por nacer del vínculo filial y la necesidad presunta, no obstante, sin la armonización de las normas civil y familiar, la autoridad judicial podría enfrentar criterios divergentes al momento de aplicar la ley, lo que se traduce en una barrera procesal que perpetúa la impunidad en el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, se hace necesario, por tanto, que la norma rectora de las obligaciones civiles guarde concordancia con la norma especializada en la materia.

En síntesis, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone reformar el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de armonizar su contenido con los supuestos de imprescriptibilidad alimentaria establecidos en el artículo 164 del Código Familiar del Estado, con esta reforma, se pretende dotar de coherencia al marco jurídico local, especificando que, si bien la obligación de dar alimentos es imprescriptible por su naturaleza de orden público y derecho humano, su ejercicio procesal, alcances de retroactividad y límites perentorios en la vida adulta se regirán de manera estricta por las disposiciones especializadas de la materia familiar, con ello, se eliminan ambigüedades técnicas que pudieran favorecer la evasión de responsabilidades alimentarias mediante excepciones de prescripción civil, garantizando así la tutela judicial efectiva y el interés superior de la niñez en plena concordancia con los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Código Civil del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<b>ART. 1105.-</b> La obligación de dar alimentos es imprescriptible.	<b>ART. 1105.-</b> La obligación de dar alimentos es imprescriptible, <b>de conformidad con el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.</b>

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el **artículo 1105** del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**ART. 1105.-** La obligación de dar alimentos es imprescriptible, **de conformidad con en el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, “Plan de San Luis”.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**S E G U N D O.** Los juicios vinculados a la materia de este decreto que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente, se continuarán substanciando conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de su inicio.

**T E R C E R O.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,  
A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

**M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z**

**D I P U T A D A**

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** el artículo 1105 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí.



--- fin de texto---

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ****P R E S E N T E S.**

**Luis Fernando Gámez Macias**, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho al agua se encuentra reconocido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre aceptable y asequible, siendo el Estado el encargado de garantizar este derecho, definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable del recurso hídrico.

Este derecho también descansa en el reconocimiento internacional, en el artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que interpreta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Observación General número 15 que guarda relación con lo establecido en la Carta Magna.

En ese sentido, el derecho al agua comprende diversos elementos esenciales entre los que destacan el acceso efectivo, la calidad, la disponibilidad continua y el principio de no discriminación. Estos elementos implican que el suministro del recurso no puede ser arbitrario ni diferenciado injustificadamente entre la población.

Por tanto, la obligación del Estado no se limita únicamente a suministrar agua, sino a garantizar su acceso en condiciones de igualdad, asegurando que las personas puedan disponer de este recurso en términos equitativos y sin distinciones indebidas.

La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establece un modelo integral de gestión basado en principios como la equidad, la sostenibilidad, accesibilidad y participación democrática, en sus artículos 17 y 19, sin embargo, se observan áreas de oportunidad, también es cierto que el arábigo

188, habla de los derechos de los usuarios, entre ellos a exigir calidad, información y participación, estos mecanismos no siempre resultan accesibles ni efectivos en la práctica, lo que reduce su capacidad real de incidencia.

Finalmente, del análisis en conjunto se advierte que existen facultades amplias para la prestación, administración y control del servicio, así como obligaciones generales en materia de suministro, continuidad y funcionamiento, no se contemplan disposiciones específicas que regulen los criterios bajo los cuales debe realizarse la distribución de agua entre la población. En particular, las obligaciones de informar, se encuentran dirigidas principalmente a autoridades y se limitan a aspectos financieros y administrativos, establece principios de eficiencia y continuidad; sin embargo, no establece procedimientos de transparencia operativa accesible a la ciudadanía.

En ese sentido, se tiene una ausencia de criterios normativos claros en materia de distribución equitativa, aunada a la falta de mecanismos efectivos de transparencia sobre la asignación del recurso genera un margen de discrecionalidad en la gestión del servicio.

Por tanto, el marco jurídico resulta ineficiente para garantizar que el derecho humano al agua se materialice, al no establecer parámetros que informen la distribución del recurso entre la población.

La problemática no radica únicamente en la disponibilidad del recurso hídrico, sino en la falta de mecanismos de información, lo cual genera un escenario de desinformación para la población, lo que dificulta situaciones como el acceso al agua al distribuirse, esta condición impacta de manera desproporcionada a sectores vulnerables, particularmente en zonas con menor acceso histórico al servicio profundizando las brechas de desigualdad.

La presente iniciativa tiene como finalidad generar un impacto positivo, abonando al derecho humano al agua, mediante el establecimiento de criterios que permiten una distribución del recurso, así como el fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas. Entre los impactos positivos esperados se encuentra la reducción de desigualdades en el acceso al servicio, el fortalecimiento de la confianza en las instituciones y la mejora en la calidad de vida de la población.

<b>LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>Vigente</b>	<b>Propuesta</b>
<p>ARTICULO 191. Los organismos operadores descentralizados, anualmente formularán y ejecutarán el Programa Operativo Anual, el cual deberá de ser aprobado por el ayuntamiento correspondiente, evaluado y vigilado por el Contralor Interno y deberá comprender:</p> <p>a) Los proyectos y acciones para el ejercicio fiscal;</p> <p>b) Las metas anuales de reducción de pérdidas;</p> <p>c) Las metas anuales de cobertura de medición;</p> <p>d) Las campañas educativas y todo lo referente a mejorar la administración del recurso hídrico que corresponda al prestador de servicios, en el área de su jurisdicción, y</p> <p>e) Los indicadores de desempeño.</p>	<p>ARTICULO 191. ...</p> <p>a) a c)</p> <p>d) Las campañas educativas y todo lo referente a mejorar la administración del recurso hídrico que corresponda al prestador de servicios, en el área de su jurisdicción;</p> <p>e) Los indicadores de desempeño ,y</p>

	f) campañas de información, las cuales tengan como función, informar a la población la distribución transparente del agua.
--	--

## PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**ÚNICO.** Se REFORMAN los incisos d) y e) y se ADICIONA el inciso f), todos del artículo 191 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 191. ...

a) a c)

d) Las campañas educativas y todo lo referente a mejorar la administración del recurso hídrico que corresponda al prestador de servicios, en el área de su jurisdicción;

e) Los indicadores de desempeño ,y

**f) campañas de información, las cuales tengan como función, informar a la población la distribución transparente del agua.**

### TRANSITORIOS

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis"

Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí a la fecha de su  
presentación

**ATENTAMENTE**

**LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**  
Diputado del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**Dulcelina Sánchez de Lira**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar disposición al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa surge de una preocupación que no es lejana ni ajena, sino que forma parte de la vida cotidiana de muchas personas, ya que los accidentes de tránsito provocados por personas en estado de ebriedad continúan siendo una de las principales causas de lesiones en el país, generando no solo daños físicos inmediatos, sino también consecuencias que se prolongan en el tiempo y que afectan de manera directa la vida personal, familiar y económica de quienes los sufren, situación que muchas veces no es atendida de forma completa por la legislación vigente.

En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2024 se registraron 374,949 accidentes de tránsito en zonas urbanas<sup>1</sup> y suburbanas, lo cual evidencia que, a pesar de ciertos esfuerzos institucionales, el problema persiste con una magnitud considerable, y más aún cuando se observa que en el 96% de los casos el responsable fue el conductor, lo que refleja que en la mayoría de las situaciones estos

---

<sup>1</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/>



hechos pudieron haberse evitado mediante una conducta más responsable, lo que deja en claro que no se trata solo de circunstancias inevitables, sino de acciones humanas que tienen consecuencias reales sobre otras personas; dentro de estos casos, una parte importante está relacionada con el consumo de alcohol, ya que conducir con aliento alcohólico, aun cuando no siempre se considere como estado de ebriedad total, sí afecta las capacidades del conductor y pone en riesgo a terceros.

Es importante señalar que el aliento alcohólico no es un detalle menor, ya que representa una señal clara de que la persona ha ingerido alcohol y, por lo tanto, sus condiciones para conducir no son las adecuadas, aunque en algunos casos no se alcance el nivel legal de ebriedad, lo cierto es que desde ese momento ya existe una alteración en los reflejos y en la percepción, lo que puede ser suficiente para provocar un accidente con consecuencias graves.

Al hablar de accidentes de tránsito, frecuentemente se pone atención en el momento del hecho o en las sanciones que corresponden al responsable, pero no siempre se profundiza en las condiciones en las que queda la víctima después del accidente, especialmente cuando las lesiones generan una imposibilidad total o parcial para desempeñar una actividad laboral, lo cual representa una afectación directa a su derecho a obtener ingresos y a mantener una vida digna, situación que se agrava cuando la persona depende de su trabajo diario para subsistir.

A pesar de este contexto, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, si bien establece sanciones para quienes cometen homicidio o lesiones culposas con motivo del tránsito de vehículos, particularmente en casos donde el conductor se encuentra en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias o decide no auxiliar a la víctima o darse a la fuga, no contempla de manera expresa una obligación clara y específica de garantizar una compensación económica periódica cuando la persona lesionada queda imposibilitada para trabajar, lo cual genera un vacío importante en la protección integral de la víctima.

En ese sentido, resulta necesario reconocer que la reparación del daño no debe limitarse a un enfoque meramente punitivo, sino que debe considerar las condiciones reales en las que se encuentra la persona afectada después del hecho, ya que una lesión que impide trabajar no solo representa un problema de salud, sino también una afectación económica constante que puede prolongarse durante meses o incluso años, dependiendo de la gravedad del daño.

Por ello, la presente propuesta plantea la incorporación de un párrafo que establezca que, en los casos de lesiones derivados de accidentes de tránsito, cuando estas imposibiliten total o



parcialmente a la víctima para desempeñar una actividad laboral, el responsable estará obligado a otorgar una compensación económica suficiente y proporcional al daño causado, misma que deberá cubrirse de manera periódica, mediante pagos mensuales o en la modalidad que determine la autoridad competente, tomando en cuenta la naturaleza y duración de la incapacidad.

Esta medida busca que la reparación del daño sea más efectiva y acorde con la realidad que viven las víctimas, ya que en muchos casos un pago único resulta insuficiente para cubrir necesidades continuas como alimentación, vivienda, tratamientos médicos o rehabilitación, mientras que un esquema de pagos periódicos permite brindar un apoyo más constante y adecuado a las circunstancias de cada caso.

De igual forma, esta iniciativa responde a una necesidad de carácter social, ya que muchas de las personas que resultan lesionadas en accidentes de tránsito no cuentan con seguros, ahorros suficientes o redes de apoyo que les permitan afrontar una situación de incapacidad laboral, lo que las coloca en un estado de vulnerabilidad que puede derivar en problemas económicos graves, endeudamiento o incluso la imposibilidad de cubrir necesidades básicas.

Finalmente, esta propuesta parte de una idea sencilla pero importante, que es la de colocar a la persona en el centro de la norma, entendiendo que detrás de cada caso hay una historia, una familia y una situación que merece ser atendida con responsabilidad y con un enfoque más humano, ya que nadie está exento de vivir una situación de este tipo, y contar con un marco legal más completo puede marcar una diferencia significativa en la vida de quienes resultan afectados.

### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito

#### PROPUESTA

ARTÍCULO 143. ...

de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:

I. Que Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga

I. y II. ...

**En los casos de lesiones a que se refiere el presente artículo, cuando éstas imposibiliten total o parcialmente a la víctima para desempeñar una actividad laboral, el responsable estará obligado a otorgar una compensación económica suficiente y proporcional al daño causado, la cual deberá cubrirse de manera periódica, mediante pagos mensuales o en la modalidad que determine la autoridad competente, atendiendo a la naturaleza y duración de la incapacidad.**

**PROYECTO  
DE DECRETO**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado  
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 143 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 143. ...**

I. y II. ...

**En los casos de lesiones a que se refiere el presente artículo, cuando éstas imposibiliten total o parcialmente a la víctima para desempeñar una actividad laboral, el responsable estará obligado a otorgar una compensación económica suficiente y proporcional al daño causado, la cual deberá cubrirse de manera periódica, mediante pagos mensuales o en la modalidad que determine la autoridad competente, atendiendo a la naturaleza y duración de la incapacidad.**

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

---

**DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**Diputada, Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**SINTESIS DE LA INICIATIVA**

1

---

La presente iniciativa busca armonizar, incorporando los conceptos de igualdad salarial y brecha salarial de género para fortalecer el marco jurídico en materia de igualdad sustantiva.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La igualdad entre mujeres y hombres constituye un principio fundamental del orden jurídico mexicano y un eje rector para la consolidación de una sociedad democrática, incluyente y justa. En este sentido la igualdad sustantiva, a diferencia de la igualdad formal, implica la igualdad de oportunidades, trato y condiciones para las mujeres y todas las personas que se deriva del ejercicio pleno y material de los derechos humanos como derechos universales que los Estados deben garantizar en los hechos. Se trata pues de una igualdad que se pueda vivir en la vida diaria. Desde una perspectiva de género interseccional, implica que cualquier persona, sin importar su género, identidad étnica, racial, clase, etcétera, debe

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



recibir el mismo trato y tener las mismas oportunidades, y desde luego los mismos derechos.<sup>1</sup>

No obstante, a pesar de los avances normativos alcanzados en las últimas décadas, persisten desigualdades estructurales que se manifiestan de manera particular en el ámbito laboral, económico y social, afectando de forma desproporcionada a las mujeres.

En este contexto, el Estado mexicano ha impulsado una serie de reformas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva, entendida como la eliminación de las barreras que impiden el ejercicio pleno de derechos en condiciones reales de equidad. Destaca en este sentido la reforma a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres publicada el 16 de diciembre de 2024<sup>2</sup>, la cual fortalece el marco jurídico nacional en materia de igualdad salarial, combate a la brecha de género y erradicación de prácticas discriminatorias en el ámbito laboral.

Derivado de lo anterior, resulta indispensable armonizar la legislación estatal con los nuevos estándares nacionales, a fin de garantizar coherencia normativa y eficacia en la implementación de políticas públicas. La presente iniciativa tiene como objeto incorporar en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí los conceptos, principios y obligaciones que permitan avanzar de manera decidida hacia la igualdad sustantiva y salarial.

Uno de los principales problemas que enfrenta el país es la persistencia de la brecha salarial de género. Diversos estudios han evidenciado que las mujeres perciben ingresos menores que los hombres por trabajos de igual valor, situación que no solo vulnera sus derechos laborales, sino que perpetúa condiciones de desigualdad económica y dependencia. Esta brecha se agrava en contextos de informalidad, discriminación estructural y limitaciones en el acceso a puestos de toma de decisiones.

---

<sup>1</sup> El género en la ley. Igualdad sustantiva. Consultado en: <https://fundar.org.mx/toolkit/igualdad-sustantiva/>

<sup>2</sup> Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf>



En el actual ecosistema laboral de México, la compensación ha dejado de ser una simple cifra en la nómina para convertirse en un indicador crítico de madurez organizacional y atractivo de marca empleadora. Al cierre del primer trimestre de 2026, los datos revelan una realidad compleja: mientras el país avanza en tecnificación y productividad, las brechas estructurales persisten como un obstáculo estructural para la competitividad global de las organizaciones.

A pesar de los esfuerzos normativos, México inicia 2026 con una brecha salarial promedio del 16.6%, posicionándose como la segunda más alta de Latinoamérica. Sin embargo, el fenómeno más preocupante se observa en la cúspide de la pirámide corporativa:

- Puestos operativos: La brecha se mantiene cerca del 8.1%, gracias a la estandarización de tabuladores.
- Puestos de liderazgo (C-Level y Direcciones): La disparidad se dispara hasta el 21.3%.

Este "techo de cristal salarial" sugiere que, cuando no existen reglas claras, métricas objetivas o fórmulas matemáticas para asignar bonos, mayor es la penalización para el talento femenino.<sup>3</sup>

3

En ese sentido, la iniciativa propone incorporar definiciones claras de "brecha salarial de género" e "igualdad salarial", con el objetivo de dotar de certeza jurídica a las autoridades encargadas de diseñar e implementar políticas públicas en la materia. La inclusión de estos conceptos constituye una herramienta fundamental para medir, visibilizar y erradicar las desigualdades existentes.

Asimismo, es importante establecer de manera expresa la obligación de integrar el principio de igualdad salarial junto con la igualdad de trato y de oportunidades en las políticas económicas, laborales y sociales. Esta modificación reconoce que la desigualdad salarial no es un fenómeno aislado, sino una manifestación de

---

<sup>3</sup> Análisis de la brecha salarial en México 2026. Consultado en: <https://www.randstad.com.mx/noticias-rh/tendencias-laborales/analisis-de-la-brecha-salarial-en-mexico-2026/>

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



estructuras más amplias de discriminación que deben ser atendidas de manera integral.

De igual forma, se debe garantizar que los entes públicos del Estado no solo promuevan la igualdad sustantiva, sino también la igualdad salarial, incorporando acciones específicas para erradicar la brecha salarial de género, así como fortalecer la transparencia en los procesos de contratación. La transparencia salarial es una medida clave para identificar prácticas discriminatorias y fomentar entornos laborales más justos y equitativos.

Cabe destacar que la discriminación en el acceso a puestos directivos y espacios de toma de decisiones sigue siendo una realidad para muchas mujeres. Por ello, la iniciativa refuerza la obligación de implementar acciones concretas que eliminen estas barreras, promoviendo una participación más equilibrada y representativa en todos los niveles organizacionales.

La armonización normativa propuesta no solo responde a un mandato legal derivado de la reforma federal, sino también a un compromiso ético y social con las mujeres potosinas, quienes históricamente han enfrentado condiciones de desigualdad que limitan su desarrollo personal y profesional. Garantizar la igualdad salarial implica reconocer el valor del trabajo de las mujeres, incluido el trabajo doméstico y de cuidados, que ha sido tradicionalmente invisibilizado.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa representa un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos e igualdad de género

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:



<b>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>(No existe correlativo)</b></p> <p>II. a VI. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>(No existe correlativo)</b></p> <p>VII. a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ...</p> <p>I. ...</p> <p><b>I Bis. Brecha salarial de género. Diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;</b></p> <p>II. a VI. ...</p> <p><b>VI Bis. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;</b></p> <p>VII. a XV. ...</p>



<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;</p> <p>V. a XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Garantizar la integración del principio de igualdad <b>salarial</b>, de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, <b>estableciendo las medidas tendientes a evitar y erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral</b>, la segregación laboral y <b>la brecha salarial de género</b>, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;</p> <p>V. a XVII. ...</p> <p>ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva <b>y salarial</b> entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las</p>
---	---



<p>la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Implementar acciones dirigidas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;</p> <p>IV. a VIII. ...</p> <p>IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;</p> <p>X. a XVIII. ...</p>	<p>ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones</p> <p>I. y II.</p> <p>III. Implementar acciones dirigidas a erradicar <b>la brecha salarial de género y</b> la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;</p> <p>IV. a VIII. ...</p> <p>IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad <b>salarial y transparencia</b> en la contratación del personal en la administración pública;</p> <p>X. a XVIII. ...</p>
--	--



## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **adicionan** las fracciones I Bis y VI Bis al artículo 5; y se **reforman**, la fracción V al artículo 18, el artículo 35 y sus fracciones III y IX, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. ...

I. ...

**I Bis. Brecha salarial de género. Diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;**

8

---

II. a VI. ...

**VI Bis. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;**

VII. a XV. ...

ARTÍCULO 18. ...

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



I. a IV. ...

V. Garantizar la integración del principio de igualdad **salarial**, de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, **estableciendo las medidas tendientes a evitar y erradicar en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral**, la segregación laboral y **la brecha salarial de género**, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

V. a XVII. ...

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva **y salarial** entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones

9

I. y II.

III. Implementar acciones dirigidas a erradicar **la brecha salarial de género y la discriminación** en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



IV. a VIII. ...

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad **salarial y transparencia** en la contratación del personal en la administración pública;

X. a XVIII. ...

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

10

---

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

### **ATENTAMENTE**

---

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina**

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La movilidad es una necesidad diaria para miles de personas en el Estado de San Luis Potosí. El transporte público representa el principal medio de traslado para trabajadores, estudiantes, personas adultas mayores y familias enteras que dependen de este servicio para desarrollar sus actividades cotidianas. Por ello, el Estado tiene la obligación de garantizar que el servicio sea continuo, seguro y eficiente, además de ser una fuente de trabajo para muchas personas, y fuente de ingreso para familias.



La Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí establece actualmente que los permisos son intransferibles y no enajenables. Sin embargo, en la práctica se han presentado casos en los que el titular de un permiso temporal fallece o es declarado judicialmente ausente, lo que provoca incertidumbre jurídica para las familias y afecta directamente la continuidad del servicio.

Cuando ocurre el fallecimiento del titular del permiso, la fuente de trabajo queda en una situación vulnerable. Muchas familias dependen completamente de los ingresos generados por la operación de una unidad de transporte. La ausencia de un mecanismo legal claro impide que los familiares puedan continuar prestando el servicio de manera inmediata y ordenada. Esto genera afectaciones económicas y sociales que impactan directamente en el bienestar familiar.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México más del 60 por ciento de la población utiliza transporte público de manera frecuente para trasladarse a sus actividades diarias. Además, el transporte representa una de las principales fuentes de empleo para miles de familias mexicanas.

En San Luis Potosí el transporte público constituye una actividad estratégica para la movilidad urbana y rural. La propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado reconoce la importancia de fortalecer la regulación y operación del sistema de transporte público mediante mecanismos administrativos que permitan garantizar la continuidad del servicio.



Actualmente la legislación sí contempla supuestos de transmisión de concesiones en casos de fallecimiento o incapacidad permanente del concesionario. No obstante, esta protección no se encuentra plenamente desarrollada para los permisos temporales, pese a que éstos también representan una actividad económica legítima y una fuente de sustento para muchas familias potosinas.

La consecuencia directa de este vacío legal es que muchas familias quedan de un día para otro sin ingresos. Mientras se realizan trámites administrativos o judiciales, la unidad deja de operar y el sustento económico desaparece. Esto coloca a las familias en una situación de vulnerabilidad económica y social.

La ausencia de reglas claras puede ocasionar que las unidades dejen de operar temporalmente. Esto afecta no solamente a las familias de los permisionarios, sino también a las personas usuarias del transporte público que dependen diariamente del servicio. En algunas zonas del estado las rutas existentes son limitadas y la suspensión de una unidad puede significar retrasos importantes para trabajadores y estudiantes.

La pérdida del ingreso familiar derivada de la suspensión del permiso temporal puede generar consecuencias severas. En muchos hogares los ingresos obtenidos del transporte público son utilizados para pagar renta, servicios básicos, colegiaturas, medicamentos y alimentación. Cuando la unidad deja de operar, la familia enfrenta dificultades inmediatas para cubrir gastos esenciales.

Esta situación se agrava debido a que los procedimientos administrativos suelen tomar tiempo. Durante ese periodo la familia no solamente enfrenta el duelo



por el fallecimiento del titular, sino también la incertidumbre económica derivada de no poder continuar trabajando la unidad que representaba su única fuente de sustento.

La presente iniciativa busca atender esta problemática mediante una reforma que otorgue certeza jurídica y protección social a las familias de los titulares de permisos temporales. Se propone establecer expresamente que, en caso de fallecimiento o declaratoria judicial de ausencia del titular, los familiares directos puedan solicitar a la Secretaría la autorización para continuar provisionalmente con la prestación del servicio.

Esta medida tiene un enfoque humano y social. El propósito es evitar que las familias pierdan de manera inmediata su principal fuente de ingresos. También se pretende impedir que las unidades queden fuera de operación mientras se resuelve la situación administrativa correspondiente.

La propuesta incorpora además un nuevo artículo 51 BIS para definir con claridad quiénes tendrán derecho preferente para solicitar la continuidad del permiso. Se establece un orden razonable y objetivo que considera al cónyuge, concubina o concubinario, hijos mayores de edad y padres del titular.

Asimismo, la iniciativa fija un plazo de treinta días hábiles para presentar la solicitud correspondiente, acompañando la documentación que acredite el vínculo familiar y el fallecimiento o ausencia legal. Esto permitirá brindar certeza jurídica tanto a la autoridad como a las personas solicitantes.

Otro aspecto importante de la reforma consiste en facultar a la Secretaría para autorizar provisionalmente la operación del servicio mientras se resuelve la



solicitud. Esta disposición resulta necesaria para evitar la interrupción del servicio público y proteger la estabilidad económica de las familias involucradas. La propuesta también mantiene mecanismos de control y supervisión por parte de la autoridad. La Secretaría solamente podrá autorizar la sustitución de titularidad cuando el permiso se encuentre vigente, no existan incumplimientos graves y se garantice la adecuada prestación del servicio público. Con ello se protege el interés colectivo y se evita que la medida pueda utilizarse de manera

La presente reforma tiene además un impacto positivo en la estabilidad económica local. Cada unidad de transporte genera ingresos directos e indirectos para operadores, mecánicos, refaccionarias, aseguradoras y otros sectores vinculados a esta actividad. Permitir la continuidad ordenada de los permisos temporales ayuda a preservar empleos y evita afectaciones económicas innecesarias.

En distintas entidades del país se han impulsado mecanismos similares para proteger a las familias de concesionarios o permisionarios del transporte público. Esto responde a una realidad social evidente. Muchas veces el permiso constituye el patrimonio principal de una familia y la única fuente estable de ingresos.

La reforma propuesta atiende principios de justicia social, certeza jurídica y continuidad del servicio público. Su finalidad es proteger tanto a las familias de los permisionarios como a las personas usuarias del transporte público en San Luis Potosí.



Por lo anteriormente expuesto, se considera necesaria y procedente la reforma de los artículos 35 y 51, así como la adición del artículo 51 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de reconocer el derecho preferente de los familiares directos para continuar provisionalmente con la prestación del servicio en caso de fallecimiento o ausencia legal del titular del permiso temporal, garantizando en todo momento la continuidad del servicio público y la protección de la fuente de trabajo.

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; <i>los permisos son intransferibles y no enajenables</i> ; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:  I. a III. ...	ARTÍCULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:  I. a III. ...



...

...

ARTÍCULO 51. El titular de la Secretaría tendrá la facultad indelegable para expedir permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que establecen las fracciones IV, y V del artículo 21 de esta Ley, y todas las que comprende el artículo 22 de la presente Ley.

...

...

**ARTÍCULO 51. ...**

**En caso de fallecimiento o declaratoria judicial de ausencia del titular del permiso temporal, los familiares directos podrán solicitar a la Secretaría la autorización para continuar provisionalmente con la prestación del servicio, con opción a renovación.**



<p>Sin correlativo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 51 BIS. Tendrán derecho preferente para solicitar la continuidad del permiso:</b></p> <p><b>I. El cónyuge, concubina o concubinario;</b></p> <p><b>II. Los hijos mayores de edad, y</b></p> <p><b>III. Los padres del titular.</b></p> <p>La solicitud correspondiente deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del fallecimiento o de aquella en que</p>
------------------------	--



cause estado la declaratoria judicial de ausencia, acompañando la documentación que acredite el vínculo familiar y el fallecimiento o ausencia legal.

La Secretaría podrá autorizar la sustitución de titularidad siempre que el permiso se encuentre vigente, no existan incumplimientos graves derivados de su operación y se garantice la continuidad y adecuada prestación del servicio público de transporte.

Mientras se resuelve la solicitud, la Secretaría podrá autorizar provisionalmente a la persona solicitante la operación del servicio, a efecto de evitar la interrupción de la fuente de trabajo y garantizar la continuidad del servicio público.



## PROYECTO

## DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el primer párrafo del artículo 35; y se **ADICIONA**, un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 51; y el artículo 51 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas e inembargables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:

I. a III. ...

...

...

ARTÍCULO 51. ...

En caso de fallecimiento o declaratoria judicial de ausencia del titular del permiso temporal, los familiares directos podrán solicitar a la Secretaría la autorización para continuar provisionalmente con la prestación del servicio, con opción a renovación.

...

...



...

I. y II. ...

...

...

...

...

...

...

**ARTICULO 51 BIS. Tendrán derecho preferente para solicitar la continuidad del permiso:**

I. El cónyuge, concubina o concubinario;

II. Los hijos mayores de edad, y

III. Los padres del titular.

La solicitud correspondiente deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del fallecimiento o de aquella en que cause estado la declaratoria judicial de ausencia, acompañando la documentación que acredite el vínculo familiar y el fallecimiento o ausencia legal.

La Secretaría podrá autorizar la sustitución de titularidad siempre que el permiso se encuentre vigente, no existan incumplimientos graves derivados



de su operación y se garantice la continuidad y adecuada prestación del servicio público de transporte.

Mientras se resuelve la solicitud, la Secretaría podrá autorizar provisionalmente a la persona solicitante la operación del servicio, a efecto de evitar la interrupción de la fuente de trabajo y garantizar la continuidad del servicio público.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ**



## **DIPUTADAS SECRETARIAS**

## **LXIV LEGISLATURA DEL**

## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

## **Presentes**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la LXIV Legislatura por el Partido Acción Nacional, elevamos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ello con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que se encuentra vigente, fue expedida en septiembre de 2022, tras un trabajo intensivo por parte del Congreso del Estado, que consideró los puntos de vista de las diferentes fuerzas políticas y de la sociedad civil, todo para lograr la creación de una legislación en materia electoral que reflejara la realidad social, la certeza electoral y el pluralismo político de nuestro tiempo.

Un ejemplo de esa finalidad, es el contenido de la ley de referencia en lo tocante a género. Por ejemplo, desde la exposición de motivos de esa norma, se advierte que se incorpora el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo que se cristaliza en las importantes adiciones que crean la obligación de los

partidos políticos para garantizar la paridad y la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

Dentro de lo anterior, queda incluido el esquema de las asignaciones de género para las candidaturas, al cual los partidos tienen que darle cumplimiento, como se advierte en el artículo 265 de dicha ley:

*ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.*

Con el anterior párrafo, se asegura que la mitad de los candidatos sean mujeres, garantizando condiciones adecuadas de participación.

Ahora bien, en lo relativo a la mayoría relativa y a la representación proporcional, en relación con género, en el mismo artículo, se establece lo siguiente:

*En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.*

(...)

*Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.*

*Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario.*

Con lo estipulado en dicho numeral, se protegen varios aspectos de la participación de las mujeres en los procesos electorales del estado, en aras de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, de forma que se puedan practicar en términos más equitativos y erradicar la estructural e histórica exclusión de la representación política que habían sufrido antes de las reformas constitucionales de paridad. Sin duda, este andamiaje legal ha constituido un valioso apoyo para lograr la igualdad sustantiva, la garantía de espacios para mujeres en la toma de decisiones públicas, así como su inclusión de en la vida política de cada una de sus comunidades, contribuyendo al empoderamiento de niñas, adolescentes o jovencitas que saben que tienen garantías para llegar a cualquier espacio que se propongan.

Ahora bien, de acuerdo a la experiencia del pasado proceso electoral, y no solo refiriéndose al estado de San Luis Potosí, sino también a otras entidades, se ha presentado un supuesto que no está plenamente regulado en la legislación. Se trata de los candidatos (varones de forma general) que realizan un cambio de identidad por motivos de género, justo antes de registrarse para participar en el proceso electoral, de forma que puedan acceder a candidaturas que estarían reservadas exclusivamente a mujeres.

En esencia, esta práctica, al ser un ejercicio de libertad civil y de autodeterminación, no debería ser perniciosa en manera alguna, sin embargo, en el contexto electoral, cuando las personas en cuestión cambian su adscripción de género, en circunstancias en las que resulta evidente que el propósito es solamente garantizar su participación en las elecciones, nos encontramos en presencia de un acto presumiblemente doloso y falaz que afecta los derechos políticos de las mujeres,

por medio de la ocupación de lugares destinados a ellas en el proceso electoral; por lo que en los hechos, estas prácticas atentan contra los derechos políticos de las mujeres, reduciendo los espacios acotados para su participación.

**Por ello, el objetivo de esta iniciativa, es establecer los mecanismos que, de manera expresa, estipulen que el acceso de las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual que busquen una candidatura no conculque los derechos de las mujeres mermando los espacios de participación de estas. En esa tesitura, se opta por reservar el 50 % de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados al género femenino y el otro cincuenta por ciento para genero indistinto, con independencia del género al que se auto perciba la persona en cuestión,**

**Con lo anterior, esta iniciativa pretende garantizar que los derechos políticos de las mujeres y de las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual no colisionen entre sí, restándose espacios en detrimento de sus derechos a ser votadas y que exista la vía para garantizar no solo cuotas en favor de la diversidad sexual, sino la vía para que cualquier persona perteneciente a esa comunidad pueda acceder a una candidatura.**

Por otra parte, actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que dentro de los requisitos de viabilidad para ser Gobernador o Gobernadora; Diputada o Diputado; o, miembro del Ayuntamiento, Consejo Municipal o Delegado Municipal; se requiere no estar en el supuesto de tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; delitos contra las mujeres por razón de género; delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.

Es decir, la persona que sea sentenciada por la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable (delito) a que se refieren actualmente los artículos 46, 73 y 117 de la Constitución de nuestro Estado, no puede participar como candidato o candidata para ser electo como Gobernador o Gobernadora; Diputada o Diputado; o, miembro del Ayuntamiento, Consejo Municipal o Delegado Municipal.

En esa tesitura, es indispensable recordar que, las acciones u omisiones constitutivas de delito, pueden clasificarse como dolosas o culposas. Siendo que la primera, el sentenciado ha actuado queriendo o aceptado al menos como posible, el resultado de la conducta delictiva; en tanto que, los delitos por culpa, son el resultado la ausencia de la impericia hace que no pueda prever el resultado.

Es el caso de que, los delitos actualmente previstos como impedimento para participar como candidata o candidato, tienen en común ser delitos clasificados como dolosos; es por ello que, resulta insuficiente que solo se contemplen esos delitos, debiendo preverse que el impedimento incluya a todas aquellas personas que han sido sentenciadas por la comisión de un delito doloso.

Las reformas propuestas tanto a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; como a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, resultan complementarias a la protección que se ha venido dando desde las reformas de noviembre de 2024, reformas que se materializan al incluir dentro de los requisitos a presentar por quienes pretendan su inscripción y participación como candidatos en una elección, así mismo para ser designados como Delegados Municipales o integrantes de una Consejo Municipal, deban presentar **Constancia relativa a los antecedentes penales expedida por la autoridad penitenciaria competente en la que se haga constar que la persona aspirante no cuenta con sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito doloso, en términos de lo previsto por los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**

**Es menester señalar que el requisito de la constancia referida, no conlleva una discriminación en el sentido de los antecedentes penales de las personas candidatas, sino que tiene como animo el documentar con plena certeza que la persona en cuestión no cuenta con impedimento legal para desempeñar el cargo para el que se postula, en razón de la comisión de un delito doloso por el que hay sido condenado.**

Finalmente, y a partir de que el marco jurídico de nuestro país, comenzando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluyendo también a la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla de forma transversal la facultad de los partidos políticos para realizar coaliciones, mediante convenios para postular candidatos en un proceso electoral dado.

Esta figura es consustancial al proceso de reformas de liberalización política y pluralismo de nuestro país. Se trata de un acuerdo de naturaleza política y jurídica, con una duración determinada en el tiempo que, por lo general, se limita a la duración del proceso electoral, por lo que su reconocimiento en la ley constituye de una garantía que protege la libertad de acción y de concertación de los partidos políticos en nuestro país.

No obstante, lo anterior, hasta el año 2014, la legislación mexicana, no contaba con una regulación aplicable al supuesto en el cual una candidatura de coalición accediera al Poder Ejecutivo de nuestra república. Dejando éste vacío, cuestiones sin resolver como la necesidad de dar representatividad en el gobierno a las distintas fuerzas políticas que coincidieron en una suma de esfuerzos electorales, para permitir que el electorado pudiese ver reflejado programáticamente sus sufragios en la integración de un gobierno.

Cuestiones de este signo, jugaron un rol fundamental en la reforma constitucional publicada el 10 de febrero del 2014, misma que incluyó la posibilidad de integrar

gobiernos de coalición en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal del país, y previno, para estos casos, algunos mecanismos para la participación del Poder Legislativo. Uno de los aspectos más notables de la reforma, es la modificación al Pacto Federal, la cual adicionó la fracción XVII al Artículo 89: incorporando la figura del gobierno de coalición como una facultad que puede ejercer el Presidente de la República para celebrar un convenio con uno o más partidos políticos que tengan representación en el Congreso.

Dicho convenio, debe ir acompañado de un programa de gobierno que debe ser aprobado por el Senado, con lo que se crea un mecanismo formal de corresponsabilidad política entre el Ejecutivo y el Legislativo; de esta misma manera, los Secretarios de Despacho nombrados por la persona Titular del Ejecutivo en el supuesto de formar un gobierno de coalición deberán ser aprobados por el Poder Legislativo, con excepción de aquellos cargos vinculados a Seguridad Pública.

Aun con ello, la modificación, no cambió la naturaleza presidencial del sistema de gobierno, sino que lo volvió más flexible al permitir acuerdos programáticos institucionalizados, los cuales resultan sujetos a control parlamentario tanto en su aprobación como en su eventual modificación o terminación, esto con el propósito de fortalecer la gobernabilidad y la democracia, en contextos de pluralidad y ausencia de mayorías.

A pesar de que la Constitución Política del República, incluye estas disposiciones desde la reforma de 2014, es notorio que la gran mayoría de los estados de la república no han realizado la armonización de esta reforma a su marco constitucional local, tal es el caso de San Luis Potosí, ya que, en nuestra Norma Fundamental, no se incluye lo relativo al gobierno de coalición, por lo que presenta un vacío en al menos dos sentidos.

Primeramente, no se ha realizado una armonización al respecto de la reforma constitucional, que resultaría aplicable a la integración del Poder Ejecutivo del estado, a pesar de que han pasado más de diez años de la modificación federal, por lo que permanece desfasado en este aspecto, aún a pesar de que se han realizado armonizaciones constitucionales sobre otros aspectos, pero no en lo tocante a este tema de gran importancia.

En segundo lugar, es necesario reconocer que la constitución local en su forma actual, no ofrece certidumbre jurídica o política para la integración y funcionamiento de un gobierno de coalición. Esto a pesar de que la implementación de esta figura durante las elecciones, tiene un gran impacto en el caso de que una coalición triunfe en las elecciones de gobierno estatal; ya que se carece de un andamiaje jurídico que garantice y solidifique los acuerdos entre los miembros de la coalición, y evitar así, cualquier escenario que lleve a la ingobernabilidad y por consiguiente afecte a la ciudadanía.

Es por eso que es necesario realizar la armonización citada, por tanto, se propone para la constitución del estado, facultar al titular del Poder Ejecutivo para, en cualquier momento, pueda optar por un gobierno de coalición con partidos representados en el Congreso, estableciendo que dicho esquema se regirá por un convenio y un programa que deberán ser aprobados por mayoría simple legislativa, e incorporando además la obligación de prever en el propio convenio las causas de su disolución, lo que dota de certeza jurídica a su eventual terminación.

Ante el supuesto de la integración de un gobierno de coalición, esta iniciativa pretende establecer que el Congreso del Estado, de manera análoga al Legislativo federal, tenga mayor participación en la concreción de un gobierno de coalición. El Poder Legislativo estatal deberá ratificar por mayoría simple los nombramientos y remociones de las personas titulares de las Secretarías de Estado, con excepción de Seguridad Pública, lo que crearía un mecanismo de control político directo sobre

la integración del gabinete y fomentaría la corresponsabilidad entre fuerzas políticas.

Por otro lado, se busca que el Congreso también deba aprobar el programa y el convenio del gobierno de coalición, otorgando validez institucional al acuerdo político que sustenta la coalición, para darle un espacio de certeza y estabilidad al estado, convirtiéndolo en un instrumento vinculante e investido de legitimidad en el contexto propio de ese tipo de gobierno que busca, en esencia, sumar ideas diversas en torno a proyectos de bien común, premiando la eficacia.

La presente iniciativa no sólo atiende una carencia normativa, sino que fortalece el diseño institucional del Estado al dotarlo de herramientas que permiten canalizar de manera ordenada la pluralidad política, transformando acuerdos coyunturales en compromisos programáticos verificables y sujetos a control democrático, todo dentro de los cauces marcados por la Constitución Federal.

Al establecer reglas claras para la integración, funcionamiento y eventual disolución de los gobiernos de coalición, se genera mayor certidumbre jurídica, se incentiva la construcción de consensos y se reduce el riesgo de parálisis o conflicto entre poderes, contribuyendo así a una gobernabilidad más estable, transparente y eficaz, en beneficio directo de la ciudadanía.

**Ahora bien, dado que para la asignación de asientos de Representación Proporcional es necesario tomar en cuenta los triunfos de Mayoría Relativa de cada partido, los convenios de coalición deben de precisar a cuál de los partidos coaligados se asignará el triunfo de Mayoría Relativa. En ese sentido, resulta imperioso contemplar la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa con el propósito de aminorar la desproporción entre el porcentaje de votos obtenidos y el de curules asignadas.**

En ese orden de ideas, se propone que el Organismo Electoral se dé a la tarea de cotejar en el padrón de militantes la afiliación de las personas registradas como candidatas en cada distrito con la solicitud de asignación del triunfo de Mayoria Relativa para que hubiese correspondencia entre ellos. Es decir, en un convenio de coalición conformado por diversos partidos, se debe establecer a cuál de los partidos se asignarán los triunfos de cada uno de los distritos que participan de la coalición. Si el convenio dice que el triunfo de determinado distrito debe contar para determinado partido de la coalición, la persona registrada como candidata en ese distrito debe efectivamente estar afiliada al partido en cuestión y no a otro de los suscribientes del convenio.

En consecuencia, la autoridad deberá verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, en caso de que no haya coincidencia –por estar afiliado a otro partido integrante de la coalición–, para efectos de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una afiliación efectiva

A continuación y a manera de cuadro comparativo, se presentan las propuestas de iniciativa:

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. No estar en alguno de los siguientes supuestos: a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género. b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad	ARTÍCULO 46.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado <b>por la comisión de delito doloso.</b> b) <b>derogado</b>

<p>sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p> <p>ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:</p> <p>I. a XLVII. ...</p> <p>XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</p>	<p>c) ...</p> <p>ARTÍCULO 57.- ...</p> <p>I. a XLVII. ...;</p> <p><b>XLVIII.- En caso de que se opte por un gobierno de coalición, ratificar por mayoría simple los nombramientos y remociones que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de las personas titulares de las Secretarías de Estado, con excepción de la correspondiente a Seguridad Pública;</b></p> <p><b>XLIX.- En caso de que se opte por un gobierno de coalición, ratificar por mayoría simple el programa y el convenio de dicho gobierno, y</b></p> <p>XLX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.</p>
<p>ARTÍCULO 73. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y</p> <p>VIII. No ser persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, ni persona Consejera del Órgano de Administración Judicial, ni persona Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, a menos de que se separe de su</p>	<p>ARTÍCULO 73. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado <b>por la comisión de delito doloso.</b></p> <p>b) <b>derogado</b></p> <p>c) ...</p> <p>VIII. ...</p>

<p>encargo, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. a XXX. ...;</p> <p>XXXI.- Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p> <p>ARTÍCULO 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo, o titular de delegación municipal, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:</p> <p>I. a XXX. ...;</p> <p><b>XXXI.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y por el programa aplicable, que deberán ser aprobados por mayoría simple del Congreso. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</b></p> <p>XXXII.- Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Constitución y las leyes que de ellas emanen.</p> <p>ARTÍCULO 117.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado <b>por la comisión de delito doloso.</b></p> <p>b) <b>derogado</b></p> <p>c) ...</p>
---	--

### Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 199. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los</p>	<p>ARTÍCULO 199. ...</p>

<p>requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:</p> <p>I. ...  II. ...  III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:  a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.  b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o  c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;  IV. ...  V. ...</p> <p>ARTÍCULO 206. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. ...  II. ...  III. ...  (no hay correlativo)</p> <p>IV. ...  V. ...  VI. ...  VII. ...  VIII. ...  IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 261. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de</p>	<p>I. ...  II. ...  III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:  a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado <b>por la comisión de delito doloso.</b>  b) <b>derogado</b>  c) ...</p> <p>IV. ...  V. ...</p> <p>ARTÍCULO 206. ...</p> <p>I. ...  II. ...  III. ...  <b>III. Constancia relativa a los antecedentes penales expedida por la autoridad penitenciaria competente en la que se haga constar que la persona aspirante no cuenta con sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito doloso, en términos de lo previsto por los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</b></p> <p>IV. ...  V. ...  VI. ...  VII. ...  VIII. ...  IX. ...</p> <p>ARTÍCULO 261. ...</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de</p>
---	---

<p>mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos</p> <p>ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p> <p><b>No hay correlativo</b></p>	<p>representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos. <b>Asimismo, certificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos vigente al momento del registro de la candidatura</b></p> <p>ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, <b>el cincuenta por ciento serán reservadas para el género femenino y el otro cincuenta por ciento para genero diverso</b>, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>265 BIS. Tratándose de candidaturas de personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, con independencia del genero al que se auto perciban, las mismas se computaran dentro del porcentaje</b></p>
--	---

<p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente.</p> <p>Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.</p> <p>Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.</p> <p>Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto en este artículo, las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.</p> <p>Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.</p> <p>Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada</p>	<p><b>reservado al género diverso y en ningún caso al porcentaje reservado para mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 268. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por mujeres y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género diverso.</b> En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.</p> <p>...</p>
---	---

<p>por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>ARTÍCULO 277. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:</p> <p>I. ...  II. ...  III. ...  IV. ...  (no hay correlativo)</p> <p>V. ...  a) a i) ...  j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.  k) ...  VI. ...  a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.  b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o  c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;  VII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 268 BIS</b> Tratándose de candidaturas de personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, con independencia del género al que se auto perciban, las mismas se computaran dentro del porcentaje reservado al género diverso y en ningún caso al porcentaje reservado para mujer.</p> <p>ARTÍCULO 277. ...</p> <p>I. ...  II. ...  III. ...  IV. ...  <b>IV. BIS</b> Constancia relativa a los antecedentes penales expedida por la autoridad penitenciaria competente en la que se haga constar que la persona aspirante no cuenta con sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito doloso, en términos de lo previsto por los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p>V. ...  a) a i) ...  j) <b>Derogada</b></p> <p>k) ...  VI. ...  a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado <b>por la comisión de delito doloso.</b></p> <p>b) <b>Derogado</b></p> <p>c) ...</p>
--	---

<p>VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ...</p> <p>ARTÍCULO 388. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputaciones por representación proporcional, observando lo siguiente:</p> <p>I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y</p> <p>II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado.</p> <p>Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputaciones recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>VII. ... VIII. ... IX. ... X. ... XI. ... XII. ...</p> <p>ARTÍCULO 388. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado <b>certificando la afiliación efectiva de las candidaturas ganadoras.</b></p> <p>...</p> <p><b>388 BIS. Para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidatas y candidatos postulados por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:</b></p> <p><b>a) En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará “afiliación efectiva”, aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 01 de marzo de 2027 con corte a las 00:01 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tenga una “afiliación efectiva”.</b></p> <p><b>b) En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será</b></p>
--	---

	<p>contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración del Congreso del estado, por lo que en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.</p> <p>c) En caso de que la candidata o el candidato triunfador haya contendido por la reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva” a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento del registro de la candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un Partido Político Nacional sin registro vigente, en cuyo caso, el Distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará al Congreso del Estado la información correspondiente.</p>
--	---

Expuesto lo anterior, nos permitimos elevar a la consideración es esta Asamblea el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 46 en su inciso a); 73 fracción VII en su inciso a), y 117 fracción V en su inciso a); se DEROGA inciso b) del artículo 46; inciso b) de la fracción VII del artículo 73; y, inciso b) de la fracción V del artículo 117; y se ADICIONA fracciones XLVIII y XLIX al artículo 57; y fracción XXXI al artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado **por la comisión de delito doloso.**

b) **derogado**

c) ...

ARTÍCULO 57.- ...

I. a XLVII. ...;

**XLVIII.- En caso de que se opte por un gobierno de coalición, ratificar por mayoría simple los nombramientos y remociones que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de las personas titulares de las Secretarías de Estado, con excepción de la correspondiente a Seguridad Pública;**

**XLIX.- En caso de que se opte por un gobierno de coalición, ratificar por mayoría simple el programa y el convenio de dicho gobierno, y**

XLX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

ARTÍCULO 73. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado **por la comisión de delito doloso.**

b) **derogado**

c) ...

VIII. ...

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I. a XXX. ...;

**XXXI.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del estado. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y por el programa aplicable, que deberán ser aprobados por mayoría simple del Congreso. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.**

XXXII.- Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Constitución y las leyes que de ellas emanen.

ARTÍCULO 117.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado **por la comisión de delito doloso.**

b) **derogado**

c) ...

**SEGUNDO.** Se REFORMA el inciso a) de la fracción III del artículo 199; la fracción I del artículo 261; el artículo 265 en su primer párrafo; el artículo 268 en su último párrafo; el inciso a) de la fracción VII del artículo 277; y, la fracción II del artículo 388; se DEROGA inciso b) de la fracción III del artículo 199; inciso j) de la fracción V del artículo 277; y, el inciso b) de la fracción VI del artículo 277; se ADICIONA fracción III BIS al artículo 206; un último párrafo al artículo 265; artículo 262 BIS; artículo 268 BIS; la fracción IV BIS al artículo 277; y artículo 388 BIS; de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 199. ...

I. ...

II. ...

III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado **por la comisión de delito doloso.**

b) **derogado**

c) ...

IV. ...

V. ...

ARTÍCULO 206. ...

I. ...

II. ...

III. ...

**III. BIS. Constancia relativa a los antecedentes penales expedida por la autoridad penitenciaria competente en la que se haga constar que la persona aspirante no cuenta con sentencia condenatoria firme por la comisión de**

**algún delito doloso, en términos de lo previsto por los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;**

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

ARTÍCULO 261. ...

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en

las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

**Asimismo, certificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos vigente al momento del registro de la candidatura**

ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, **el cincuenta por ciento serán reservadas para el género femenino y el otro cincuenta por ciento para genero diverso**, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia,

se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

...

...

**265 BIS. Tratándose de candidaturas de personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, con independencia del género al que se auto perciban, las mismas se computaran dentro del porcentaje reservado al género diverso y en ningún caso al porcentaje reservado para mujeres.**

ARTÍCULO 268. ...

...

...

**Así también, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por mujeres y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género diverso.** En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

...

**ARTÍCULO 268 BIS Tratándose de candidaturas de personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual, con independencia del género al que se auto perciban, las mismas se computaran dentro del porcentaje reservado al género diverso y en ningún caso al porcentaje reservado para mujer.**

ARTÍCULO 277. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

**IV. BIS Constancia relativa a los antecedentes penales expedida por la autoridad penitenciaria competente en la que se haga constar que la persona aspirante no cuenta con sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito doloso, en términos de lo previsto por los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;**

V. ...

a) a i) ...

**j) Derogada**

k) ...

VI. ...

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado **por la comisión de delito doloso.**

**b) Derogado**

c) ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

ARTÍCULO 388. ...

I. ...

II. Sumará el resultado del total de votos que se hubiese obtenido cada partido político en los distritos electorales del Estado, obteniendo el resultado de la votación

de la elección de diputados recibida en todo el Estado **certificando la afiliación efectiva de las candidaturas ganadoras.**

...

**388 BIS.** Para efectos de la determinación del partido político al que corresponden los triunfos en los Distritos uninominales correspondientes a candidatas y candidatos postulados por una coalición, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

a) En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará “afiliación efectiva”, aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 01 de marzo de 2027 con corte a las 00:01 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tenga una “afiliación efectiva”.

b) En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración del Congreso del estado, por lo que en la asignación de diputaciones locales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.

c) En caso de que la candidata o el candidato triunfador haya contendido por la reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva” a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento del registro de la candidatura. Salvo en el caso de las

personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un Partido Político Nacional sin registro vigente, en cuyo caso, el Distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará al Congreso del Estado la información correspondiente.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

---

Dip Rubén Guajardo Barrera

---

Dip Mireya Viancini Villanueva

---

Dip Marcelino Rivera Hernández

Dictámenes

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES las iniciativas turnadas en Sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre de 2025 con el TURNO 2348, promovida por la Legisladora Ma. Sara Rocha Medina; y la identificada con el TURNO 2444 turnada en la Sesión Ordinaria del 24 de noviembre de 2025, promovida por las Legisladoras Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez, en compañía de la Ciudadana Sanjuana Anayeli Ávila González, a la que se adhirieron los Diputados Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; José Roberto García Castillo; y Luis Emilio Rosas Montiel.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa por la que se propone reformar el artículo 187 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y que identifica con el TURNO 2348.

**Segundo.** Por otra parte, a esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa por la que se propone reformar el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como, los artículos 187 y 188 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y que identifica con el TURNO 2444.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

**Tercero.** Por tratar ambas iniciativas un tema en común, es que se procede a dictaminarlas de manera conjunta.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de las iniciativas citadas, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

**TERCERO.** Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

**CUARTO.** Que atento a lo que dispone el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, *“las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado.”* Sin embargo por su parte, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, por cuanto hace a las Legisladoras que promueven las dictaminadas en este instrumento, se determina su legitimidad para hacerlo.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta, cumplen sus extremos.

**SEXTO.** Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra los siguientes:

**Respecto del TURNO 2348**

**Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**

VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar	ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, <b>dependiente de la JUCOPO, Fomentar,</b>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

<p>acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;</p> <p>II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan anual de capacitación;</p> <p>III. Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; estudios, investigaciones y publicaciones;</p> <p>IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y</p> <p>V. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado.</p>	<p><b>planear y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso, para asegurar los derechos fundamentales, entre ellos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo y promover ambientes laborales libres de violencia, discriminación acoso y hostigamiento sexual y/o laboral, entre las cuales se incluyen:</b></p> <p>I. Elaborar el plan <b>mensual</b> de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;</p> <p>II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan <b>mensual</b> de capacitación;</p> <p>III. <b>Realizar investigaciones y emitir protocolos de actuación que incluyan medidas para la prevención, detección y atención de cualquier forma de violencia de género, en coordinación con otras instancias públicas o privadas, así como elaborar estudios, investigaciones y publicaciones relacionadas con la materia;</b></p> <p>IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres;</p> <p>V. <b>Desarrollar y aplicar protocolos para la atención, prevención y erradicación de la</b></p>
---	---

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

	<p>Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado;</p> <p><b>VI. Capacitar continuamente a las personas que desempeñen un cargo o función dentro del Congreso, proporcionando formación continua sobre derechos humanos, equidad de género, y la violencia contra las mujeres, así como herramientas para prevenir, identificar y denunciar cualquier tipo de violencia;</b></p> <p><b>VII. Recibir y tramitar las denuncias presentadas ante la Unidad por actos que constituyan violencia por razón de género;</b></p> <p><b>VIII. Dirigir la atención y remisión al Órgano Interno de Control, de los casos de hostigamiento y/o acoso sexual que se reciban en esta Unidad, y el seguimiento coordinado;</b></p> <p><b>IX. Brindar acompañamiento integral a las víctimas de violencia por razón de género;</b></p> <p><b>X. Rendir los informes que le sean requeridos por la directiva o JUCOPO, y/o solicitar información a las coordinaciones o áreas vinculadas con los casos atendidos;</b></p> <p><b>XI. Establecer mecanismos y acciones que fomenten la denuncia por parte de las personas víctimas de acoso sexual o de cualquier otra forma de violencia de género;</b></p> <p><b>XII. Crear y mantener actualizado un sistema de control y estadística de los asuntos atendidos, que permita el seguimiento, análisis y evaluación de los mismos;</b></p>
--	---

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

	<p>XIII. Apoyar y supervisar que los medios de comunicación y difusión del Congreso adopten y mantengan prácticas de lenguaje inclusivo;</p> <p>XIV. Realizar campañas de difusión para prevenir y erradicar el hostigamiento sexual y acoso sexual;</p> <p>XV. Brindar apoyo a las áreas que integran el Congreso para institucionalizar el lenguaje incluyente como parte del trabajo cotidiano, para contribuir a que los documentos legislativos se redacten evitando un uso sexista del lenguaje;</p> <p>XVI. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado, así como proponer modificaciones al mismo conforme a la legislación vigente.</p>
--	--

### Respecto del TURNO 2444

#### Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I. Los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres en el Estado;</p>	<p>ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión <b>para la</b> Igualdad de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I. Los asuntos relacionados con <b>los derechos humanos de las mujeres; la prevención, atención, sanción y eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres y géneros divergentes; el</b></p>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

<p>II. Los tocantes a fungir como enlace con las asociaciones y organizaciones de mujeres en el Estado, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;</p>	<p><b>empoderamiento y desarrollo sostenible de las mujeres; la eliminación de los roles y estereotipos de género; la transversalización de la perspectiva de género; y los demás asuntos en materia de igualdad entre hombres y mujeres;</b></p> <p>II. Los tocantes a fungir como enlace con las asociaciones y organizaciones de mujeres en el Estado, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p><b>III. Los concernientes a emitir opinión, en el proceso de dictaminación de las otras comisiones legislativas cuando el asunto de análisis tenga relación con la igualdad de género, previo turno de la Presidencia de la Directiva;</b></p> <p><b>IV. Los conducentes a exhortar a las autoridades estatales y municipales para tomar acciones contra la discriminación y violencia de género; diseñar e implementar protocolos con perspectiva de género en los procesos operativos; abrir canales de comunicación con asociaciones y organizaciones de mujeres; elaborar presupuestos sensibles al género; y las demás que motiven la cultura de igualdad entre mujeres y hombres;</b></p>
---	--

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

<p>II. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como con discapacidad;</p> <p>III. La redacción anual de la convocatoria, revisión y dictaminación respecto de las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña”, que deberá observar las siguientes bases:</p> <p>a) Se entregará este reconocimiento, preferentemente, el ocho de marzo de cada año.</p> <p>b) Se entregará en vida, a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.</p> <p>c) Se precisará la metodología aplicada para la elección de la mujer que se reconozca;</p> <p>IV. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p>	<p>V. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres de pueblos y comunidades indígenas <b>y afrodescendientes</b>, así como con discapacidad;</p> <p>VI. La redacción anual de la convocatoria, revisión y dictaminación respecto de las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña”, que deberá observar las siguientes bases:</p> <p>a) Se entregará este reconocimiento, preferentemente, el ocho de marzo de cada año.</p> <p>b) Se entregará en vida, a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad <b>igualitaria</b>, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.</p> <p>c) Se precisará la metodología aplicada para la elección de la mujer que se reconozca;</p> <p><b>VII.</b> Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal <b>de la materia</b>, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p>
---	--

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.	VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.
---	--

### Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII</p> <p style="text-align: center;">De la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres</p> <p>ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;</p> <p>II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan anual de capacitación;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII</p> <p style="text-align: center;"><b>De la Unidad para la Igualdad de Género</b></p> <p>ARTÍCULO 187. <b>La Unidad para la Igualdad de Género tiene como función transversalizar la perspectiva de género en las estructuras, procesos, actividades y prácticas del Congreso del Estado, entre sus facultades se encuentran:</b></p> <p>I. <b>Elaborar y llevar a cabo el plan anual de acción para institucionalizar la perspectiva de género en las estructuras, procesos, actividades y prácticas del Congreso del Estado;</b></p> <p>II. <b>Elaborar y llevar a cabo el plan anual de formación y capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género para las personas servidoras públicas del Congreso del Estado;</b></p>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

<p>III.Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; estudios, investigaciones y publicaciones;</p> <p>IV.Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y</p> <p>V.Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado.</p>	<p><b>III.Diseñar y aplicar los protocolos para la prevención, atención, sanción y eliminación de la discriminación y violencia de contra las mujeres al interior del Congreso del Estado;</b></p> <p><b>IV.Incorporar la perspectiva de género en los reglamentos internos de las diferentes unidades y áreas del Congreso del Estado;</b></p> <p>V.Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; <b>diagnósticos</b>, estudios, investigaciones y publicaciones <b>en materia de género, y</b></p> <p>VI.Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, <b>así como de prevención, atención, sanción y eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres.</b></p>
<p>ARTÍCULO 188. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:</p> <p>I.Ser mujer</p> <p>II.Preferentemente contar con título y cédula profesional, expedidos con una antigüedad mínima de tres años previos a su designación;</p> <p>III. Preferentemente contar con conocimientos y experiencia en el marco de las disposiciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 188. La Unidad para la Igualdad de Género</b>, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:</p> <p>I. Ser mujer;</p> <p>II. <b>Contar con título y cédula profesional, expedidos con una antigüedad mínima de tres años previos a su designación;</b></p> <p>III. <b>Contar con conocimientos y experiencia comprobables en el marco de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, en materia de</b></p>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

<p>constitucionales, convencionales y legales, en materia de derechos humanos de las mujeres;</p> <p>IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género; b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y</p> <p>V.No estar inhabilitada para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p>	<p><b>derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género;</b></p> <p>IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;</p> <p>b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o</p> <p>c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y</p> <p>VI.No estar inhabilitada para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p>
---	--

**SÉPTIMO.** En las iniciativas de cuenta las promoventes de las mismas hacen la expresión de las siguientes:

**TURNO 2348**

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*México ha tenido un avance significativo en el empoderamiento político de las mujeres en los congresos, mientras que el promedio mundial de mujeres en los parlamentos nacionales es de apenas 24%, México ocupa el primer lugar de los países de América Latina1 con la mayor cantidad de mujeres y el primer lugar en*

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

*la clasificación de mujeres en los parlamentos entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.*

*La paridad llegó para quedarse ya que “es un acto de reconocimiento, un acto de justicia”, y es que aunque los datos sobre paridad de género en nuestros congresos son muy positivos, la realidad es que son una condición necesaria. Lo raro y lo que debería asombrarnos, es que no se haya alcanzado la paridad en otros aspectos de la vida política de México.*

*En este sentido, el Congreso de San Luis Potosí cuenta con la importante tarea de que esta paridad se respete y que, al mismo tiempo las mujeres se sientan seguras al desempeñar sus labores. Las unidades de género en el Poder Legislativo son fundamentales, pues desde estas instancias se realiza la labor de convencimiento para*

1 IMCO, “Paridad de Género en los Congresos”. Disponible en: <https://imco.org.mx/paridad-genero-loscongresos-sigue/>

2 [https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5519-unidades-de-genero-en-el-poder-](https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/5519-unidades-de-genero-en-el-poder-legislativo-fundamentales-para-erradicar-violencia-contra-mujeres)

*legislativo-fundamentales-para-erradicar-violencia-contra-mujeres empatar la normatividad con la cero tolerancia a la violencia en contra de las mujeres, el lenguaje inclusivo y no discriminatorio, así como las políticas públicas y programas para la igualdad de género.*

*La importancia de que en las dependencias de gobierno existan unidades de género radica en su función como órganos responsables de promover espacios laborales seguros, libres de discriminación y violencia para las mujeres, además de contribuir activamente a la erradicación de la violencia en el ámbito institucional. Estas unidades tienen como misión transversalizar la perspectiva de género en todos los procesos internos de las instituciones gubernamentales, INCLUIDO EL CONGRESO DEL ESTADO, asegurando que la igualdad entre mujeres y hombres sea parte integral del diseño, implementación y evaluación de políticas y acciones.*

*Esto se traduce en la generación de diagnósticos, estadísticas y estadísticas que permiten identificar y cerrar brechas de desigualdad laboral, así como establecer protocolos eficaces para prevenir, atender y sancionar situaciones de hostigamiento y acoso sexual.*

*La presencia de estas unidades garantiza que existen mecanismos efectivos para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de las dependencias de gobierno. Intervienen tanto en la sensibilización y capacitación del personal como en la instrumentación de procesos que promuevan el respeto de los derechos humanos y laborales de las mujeres, permitiendo que ejerzan plenamente su derecho a un trabajo digno, libre de violencia y discriminación.*

*Las unidades de género funcionan como instancias mediadoras y de monitoreo permanente, vigilando la implementación de protocolos, reglamentos y esquemas de trabajo en favor de las mujeres. Además, contribuyen al cumplimiento de disposiciones legales y compromisos internacionales en materia de igualdad y no discriminación, fortaleciendo la capacidad del Estado para coordinar políticas públicas integrales y brindar atención especializada a mujeres que han vivido violencia en el contexto laboral.*

*Contar con unidades de género en las dependencias de gobierno es fundamental para fomentar una cultura institucional basada en el respeto, la igualdad y la no violencia, promoviendo cambios estructurales que benefician no solo a las mujeres, sino a toda la sociedad Sin embargo, cabe resaltar que al día de hoy hace mucha falta la actualización de las funciones que tiene la Unidad en el Congreso del Estado, derivado de que se trata de reforzar y empoderar a la misma para ejercer de manera correcta su trabajo.*

*Es por ello que la presente iniciativa tiene como objetivo dotar de atribuciones la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y que esta sea un área que de verdad atienda y prevenga todo tipo de problemáticas por razón de género en el Congreso.*

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

*Lo anterior, busca dignificar al Congreso del Estado y hacer de este un espacio seguro para las mujeres a través de las áreas correspondientes.”*

## **TURNO 2444**

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)<sup>1</sup> establece que, para alcanzar la igualdad de género es necesario implementar acciones y medidas integrales que comprendan sus tres dimensiones: la igualdad formal (artículo 3), la igualdad sustantiva (artículo 4) y la igualdad de resultados (artículo 5).*

*En vista de que el logro de la igualdad de género, como la eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres requieren de acciones que satisfagan esas tres esferas, el primer espacio gubernamental que contribuye a su materialización es el Poder Legislativo.*

*Por lo tanto, los congresos tienen la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres a través de los marcos legales y normativos, lo que incluye modificar los usos, prácticas y comportamientos culturales que suprimen los derechos fundamentales de las mujeres. Tal labor, contribuye a la igualdad formal, a la igualdad sustantiva y a la igualdad de resultados, pues se espera que la legislación sea un medio eficaz para organización de la convivencia social.*

*Ante la obligación convencional y constitucional que tienen los congresos de garantizar la igualdad formal, sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres, es que el fortalecimiento de sus unidades organizacionales es indispensable para la satisfacción de esta obligación. Para construir un Congreso que garantice la igualdad de género, es decir, que se identifique como un “Parlamento Sensible al*

---

<sup>1</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Naciones Unidas. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

*Género”, la Unión Interparlamentaria (UIP) diseñó un instrumento de evaluación para identificar el estado de institucionalización de la perspectiva de género en los congresos supranacionales, nacionales y subnacionales (UIP, 2016)<sup>2</sup>.*

*El instrumento se apoya de 7 acciones para avanzar hacia la construcción de un “Parlamento Sensible al Género”. Las acciones se enuncian a continuación:*

- 1. Incrementar el número de mujeres en el parlamento y lograr una participación paritaria.*
- 2. Reforzar la legislación y las políticas relativas a la igualdad de género.*
- 3. Integrar la igualdad de sexos en la labor del parlamento.*
- 4. Instaurar una infraestructura y una cultura parlamentaria sensible al género o mejorarlas.*
- 5. Asegurar que todos los parlamentarios- hombres y mujeres- compartan la responsabilidad de promover la igualdad de género.*
- 6. Alentar a los partidos políticos a que defiendan e instalen en sus agendas los principios de la igualdad de género.*
- 7. Guiar hacia la sensibilidad al género a todo el personal parlamentario.*

*Si el Congreso es el espacio primigenio para garantizar la igualdad formal e impactar en la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres, su ímpetu para lograrlo debe ser coherente con su estructura y dinámica, así mismo debe ser capaz de prevenir, sancionar y eliminar las violencias que ocurran dentro del mismo.*

*Por lo tanto, debe distinguirse como un espacio que no sólo impulse las libertades y derechos fundamentales de las mujeres, sino un espacio que, en su interior, priorice la igualdad, la no discriminación y el rechazo absoluto a la violencia contra las mujeres.*

---

<sup>2</sup> Inter-Parliamentary Union. (2016). Evaluating the gender sensitivity of parliaments: A self-assessment toolkit. <https://www.ipu.org/index.php/resources/publications/toolkits/2016-11/evaluating-gender-sensitivity-parliaments-self-assessment-toolkit>

*Para que la asamblea legislativa pueda cumplir satisfactoriamente con sus funciones de legislar, representar y gestionar las medidas integrales sobre la igualdad de género, se propone en primer lugar fortalecer, especializar y corregir los parámetros de discrecionalidad de la directiva para que la Comisión de Igualdad de Género conozca sobre los derechos humanos de las mujeres; atienda las reformas en materia de prevención, atención, sanción y eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres; dictamine sobre políticas de empoderamiento y desarrollo sostenible de las mujeres; transversalice la perspectiva de género en los instrumentos normativos para eliminar las brechas y estereotipos de género.*

*La presente iniciativa tiene como objeto fortalecer, clarificar y ampliar las atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género y profesionalizar a la Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado, con el fin de garantizar que todos los asuntos legislativos vinculados con la igualdad sustantiva, los derechos humanos de las mujeres, la prevención de la violencia y la eliminación de la discriminación sean tramitados por órganos especializados, evitando retrasos, discrecionalidad o turnos erróneos.*

*Este esfuerzo cobra especial relevancia en el marco del Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre), fecha que convoca a los Estados a asumir acciones concretas y estructurales para erradicar todas las formas de violencia de género. El fortalecimiento de la Comisión de Igualdad de Género y de la Unidad para la Igualdad constituye una respuesta institucional clara a esta agenda global, al dotar a este Congreso de los instrumentos internos necesarios para legislar, prevenir, atender y sancionar las violencias contra las mujeres desde una estructura parlamentaria sólida y sensible al género.*

*Dentro del Congreso del Estado se ha observado una problemática reiterada: la falta de claridad normativa respecto a qué asuntos deben ser turnados a la Comisión de Igualdad de Género.*

*Esta omisión ha provocado criterios inconsistentes en la Directiva, turnándose iniciativas relacionadas con igualdad, violencia contra las mujeres o discriminación a comisiones como Justicia o Derechos Humanos, dejando sin intervención a la comisión especializada.*

*La consecuencia ha sido retrasos, dictámenes incompletos y la ausencia de una perspectiva de género en asuntos que la requieren indispensablemente. Esta iniciativa busca eliminar esa ambigüedad y garantizar que la Comisión competente conozca y dictamine todos los asuntos vinculados a la agenda de igualdad y derechos de las mujeres.*

*En este sentido, la reforma al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo amplía y precisa las facultades de la Comisión, incorporando explícitamente materias como la prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia, la igualdad sustantiva, el empoderamiento económico y sostenible, la eliminación de estereotipos y la transversalización de la perspectiva de género.*

*Esta ampliación responde al estándar internacional de gender mainstreaming, que obliga a los parlamentos a integrar dicho enfoque en todo el ciclo legislativo. Asimismo, se incorpora la facultad de emitir opiniones obligatorias en asuntos turnados a otras comisiones, garantizando que la perspectiva de género no dependa de interpretaciones discrecionales.*

*De igual forma, se incorpora la atribución de emitir exhortos a autoridades estatales y municipales para fortalecer políticas públicas de prevención de violencia y promoción de la igualdad, lo cual transforma a la Comisión en un actor activo dentro del ecosistema estatal de derechos de las mujeres.*

*En materia de Parlamento de las Mujeres, se incluye expresamente la representación de mujeres afrodescendientes, lo que armoniza este ejercicio con el enfoque interseccional previsto por CEDAW.*

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

*Por otra parte, el capítulo correspondiente del Reglamento del Congreso se reforma en profundidad para profesionalizar la Unidad para la Igualdad de Género. Esta deja de ser un área enfocada exclusivamente en capacitaciones y campañas, y pasa a ser una instancia técnica encargada de institucionalizar la perspectiva de género en toda la estructura interna del Congreso.*

*Entre sus nuevas atribuciones destacan: diseñar y aplicar protocolos de prevención, atención y sanción de violencias; incorporar la perspectiva de género en reglamentos internos; elaborar diagnósticos e investigaciones; y coordinar los planes anuales de formación del personal legislativo. Esta transformación responde a la Acción 4 de la Unión Interparlamentaria sobre Parlamentos Sensibles al Género, relacionada con la creación de infraestructura organizacional y cultural que sustente una igualdad real.*

*La reforma al perfil de la titular de la Unidad refuerza la profesionalización de este órgano, exigiendo experiencia comprobable en derechos humanos de las mujeres y conocimientos especializados que garanticen la correcta ejecución de las nuevas atribuciones.*

*El fortalecimiento de la Comisión de Igualdad de Género es de vital importancia para mejorar el trabajo legislativo a favor de las mujeres y la igualdad de género, en virtud de que las comisiones legislativas asesoran, estudian, discuten y dictaminan sobre los asuntos que le competen; y en vista de que la actual normativa no establece claramente los asuntos que debe atender esta comisión, es que se pretende que la misma se especialice, profesionalice, resuelva y participe de forma activa en la producción de derechos, políticas, medidas, mecanismos y demás acciones para acelerar la igualdad de género.*

*De acuerdo con el informe de Evaluación del Desempeño Legislativo Sensible al Género, diseñado por el Colegio de San Luis A.C, durante el periodo de septiembre de 2024 a mayo de 2025, se contabilizaron 46 iniciativas que contenían una demanda, problema o desigualdad padecida por las mujeres; la*

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

*Comisión de Igualdad de Género sólo conoció 9 de dichas iniciativas<sup>3</sup>. Lo anterior, revela un cuello de botella que merma la atención y cumplimiento de la agenda de género estatal.*

*Además, con esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí se contribuye a la acción número 4 para la construcción de un “Parlamentos Sensibles al Género”, ya que, se estima que el mejoramiento de las estructuras, unidades y cuerpos normativos impacta positivamente en el desarrollo de capacidades y habilidades de respuesta a las necesidades y demandas de las mujeres, como del resto de la población.*

*Así mismo la iniciativa propone modificar el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto a la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Contra las Mujeres, unidad que tiene que ser operativa y funcional para transversalizar la perspectiva de género en los procesos, prácticas, dinámicas y actividades de los Órganos Legislativos.*

*De acuerdo con el informe sobre la igualdad de género en los parlamentos realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) América Latina y el Caribe (2011)<sup>4</sup>, las unidades de transversalización de la perspectiva de género tienen la tarea de incorporar el enfoque de género en las estructuras y funcionamiento de los congresos, como en el contenido de las leyes y presupuestos.*

---

<sup>3</sup> Diagnostico presentado en el XXIII CIAO, Congreso Internacional de Análisis y Estudios Organizacionales de la Red Mexicana de Investigadores en Estudios Organizacionales (REMINEO).

<sup>4</sup> Rodríguez Gustá, A. L. (2011). *¿Quién promueve la igualdad en los Parlamentos? Experiencias de bancadas, comisiones, unidades técnicas y grupos mixtos en América Latina y el Caribe* (Área Práctica de Género, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo). Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/319018533\\_Quien\\_promueve\\_la\\_igualdad\\_en\\_los\\_Parlamentos\\_Experiencias\\_de\\_bancadas\\_comisiones\\_unidades\\_tecnicas\\_y\\_grupos\\_mixtos\\_en\\_America\\_Latina\\_y\\_el\\_Caribe](https://www.researchgate.net/publication/319018533_Quien_promueve_la_igualdad_en_los_Parlamentos_Experiencias_de_bancadas_comisiones_unidades_tecnicas_y_grupos_mixtos_en_America_Latina_y_el_Caribe)

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

*Así mismo, se le atribuye la transformación de la gestión interna del Congreso, lo que incluye a los recursos humanos, capital humano, al personal de apoyo, así como a las prácticas cotidianas que rigen el trabajo legislativo.*

*Es decir, las unidades de transversalización de la perspectiva de género tienen la capacidad organizacional e institucional de transformar las relaciones de poder al interior del Congreso, tal como fomentar una cultura organizacional más igualitaria entre mujeres y hombres, por lo que construyen espacios libres de violencia.*

*Su armonización muestra la coherencia y compromiso de la asamblea legislativa con la igualdad de género, su creación y operación contribuyen a la ejecución de las acciones número 4, 5, 6, y 7 del Plan de Acción para construir los “Parlamentos Sensibles al Género” de la Unión Interparlamentaria.*

*La transversalización de la perspectiva de género o gender mainstreaming, se encuentra sustentado en la Plataforma de Acción de Bejín<sup>5</sup>, en el objetivo estratégico de mecanismos institucionales para el adelanto de las mujeres, el cual establece la responsabilidad de los Estados de “integrar perspectivas de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales”.*

*Este mecanismo ha sido denominado como el “mecanismo transformador”, puesto que promueve la igualdad de género mediante una integración sistemática en todos los sistemas, estructuras, políticas, procesos, procedimientos de la organización y cultura de la organización (Rees, 2005)<sup>6</sup>.*

*Su invocación es un recuerdo constante de que la igualdad de género no solo es una tarea de las mujeres, del gobierno imperante, de los partidos políticos oficialistas u opositores, por el contrario, es el compromiso de mujeres y hombres, de organizaciones e instituciones de formación social, de partidos con diferentes doctrinas políticas, de gobiernos oficiales como opositores.*

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/>

<sup>6</sup> Rees, T. (2005), “Reflections on the Uneven Development of Gender Mainstreaming in Europe”, en *International Feminist Journal of Politics*, Vol. 7, (4): 555–574.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

*Pues tal como lo menciona este mecanismo, la igualdad de género debe atravesar las estructuras, las ideologías, las lealtades, las relaciones, los procedimientos, las practicas cotidianas.*

*La igualdad de género no es una idea, ideología, filosofía, valor u otro semejante imposible de materializar, se trata de un derecho de facto, de una condición indispensable para el desarrollo humano y sostenible de las mujeres, un detractor natural de la discriminación y violencias<sup>7</sup>.*

*De manera que, debe convertirse en un principio rector del trabajo interno del Congreso como de las relaciones e interacciones que ocurren dentro del mismo. Por tal motivo una de las estrategias clave para garantizarla es transformando su estructura orgánica, estableciendo líneas claras para su funcionamiento, fomentando una cultura de inclusión e igualdad en las interacciones de su personal.*

*Lo anterior, bajo el argumento de que, si el Poder Legislativo es el órgano primigenio de la representación ciudadana y deseos del pueblo, su lógica debe ser conformarse, funcionar y conducirse respetando los derechos fundamentales de las mujeres y promover la igualdad de género.*

*En virtud de lo anterior, esta iniciativa constituye un paso decisivo para avanzar hacia un Congreso sensible al género, capaz de legislar con perspectiva de igualdad, garantizar los derechos humanos de las mujeres y responder a la agenda estatal, nacional e internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres.”*

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas. (s. f.). *Igualdad de género y empoderamiento de la mujer*. Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

**OCTAVO.** En el caso de la iniciativa identificada con el turno 2444, las promoventes impulsan en primer término, reformar el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en el que se disponen las atribuciones con las que cuenta la Comisión de Igualdad de Género.

Al respecto, en su exposición de motivos, argumentan que al ampliar el espectro de acciones concretas a cargo de esa comisión de dictamen legislativo, se fortalece desde nuestra las disposiciones orgánicas de este Poder Legislativo, las acciones en pro de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y se tendría un parlamento sensible al género. En concreto se propone la inclusión del término de los “derechos humanos de las mujeres, la prevención, atención y eliminación de la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, propuesta con la que se coincide por parte de esta dictaminadora.

Respecto de las propuestas de las fracciones II, III y IV, se consideran inviables, en virtud de que la última de las fracciones subsume esas atribuciones, es decir, el que la Directiva en uso de sus facultades, encomiende a una comisión de dictamen, el que estas emitan opiniones en asuntos relacionados con sus competencias, y en su caso dictaminen propuestas de exhortos; que no, exhortar, ya que esta es facultade del Congreso y no de una comisión.

**NOVENO.** Con respecto de la segunda propuesta, la que resulta similar en los dos turnos que se dictaminan, consiste en llevar a cabo reformas a los artículos 187 y 188 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismos que actualmente forman el Capítulo XIII del Título Quinto, y que se denomina “De la Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia Contra las Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

Mujeres”. En el primero de ellos se establecen las atribuciones y responsabilidades con las que cuenta dicha Unidad; y en el segundo, los requisitos que ha de cumplir la personas responsable de la misma.

En la primea de las iniciativas (TURNO 2348) descritas en el proemio de este instrumento, se propone que, la Unidad dependa de la JUCOPO (Junta de Coordinación Política), toda vez que actualmente no se establece dependencia alguna con los órganos de administración o dirección del propio Congreso. Asimismo se propone que el plan de acciones y de capacitación pase de formato anual a mensual, y se puntualizan once acciones adicionales a las que actualmente se tienen.

Con respecto de esta propuesta, se aprecia que la mayoría de las acciones que se proponen adicionar, se subsumen con las que ya se cuenta actualmente y que son:

- I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;*
- II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan anual de capacitación;*
- III. Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; estudios, investigaciones y publicaciones;*
- IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y*
- V. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado.*

Respecto de la segunda propuesta (TURNO 2444), se propone el cambio de la denominación de la Unidad, eliminando “prevención de la violencia contra las Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

mujeres”, lo que de entrada acota una de los campos de acciones para los que ha sido diseñada este tipo de unidades en los entes públicos.

Con respecto del artículo 188 (requisitos de la persona titular de la Unidad) se propone que necesariamente cuente con título y cédula profesional; y contar necesariamente con experiencia comprobable en el marco de disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Al respecto consideramos que hacerlo así, más allá de contribuir al buen desempeño de la Unidad, limita la posibilidad de que una posible persona designada para ese fin, a pesar de su conocimientos y experiencia de vida, se vea limitada a acceder por no contar con esos requisitos que de modificarse, eliminan la flexibilidad que se tiene actualmente; es decir, que una mujer a pesar de no contar con título y cédula profesional, pero con actitudes y aptitudes para llevar a cabo una excelente función, no pueda ser designada para ello.

**DÉCIMO.** Por otra parte también se proponen algunos cambios respecto de las acciones que actualmente tiene encomendada la Unidad.

Al respecto es importante recordar que la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5º define a estas Unidades de la siguiente forma:

*“...XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y*

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

*presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.”*

Por lo que a partir de esta definición, es posible y además pertinente, reformar el primer párrafo del actual artículo 187 de nuestro Reglamento, de tal forma que coincida con la ley especial en la materia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 14 del precepto legal en comento, corresponde al antes Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, hoy Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva:

*XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos.*

*XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.*

**XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.**

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

A partir de lo expuesto, se arriba a la conclusión de tomar en cuenta lo señalado en la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para definir las acciones que ha de llevar a cabo la Unidad, adicionando las que en su caso le define y ordene la JUCOPO (Junta de Coordinación Política).

Quienes conformamos esta Comisión coincidimos en la pertinencia de llevar a cabo algunas de las reformas propuestas, con los cambios que se hacen en este instrumento, mismos que a manera de cuadro comparativo se presentan a continuación

### LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE	INICIATIVAS	DICTAMEN
<p>ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I. Los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres en el Estado;</p> <p>II. Los tocantes a fungir como enlace con las asociaciones y organizaciones de mujeres en el Estado, cuando resulte necesario</p>	<p>ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión <b>para la</b> Igualdad de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:</p> <p>I. Los asuntos relacionados con <b>los derechos humanos de las mujeres; la prevención, atención, sanción y eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres y géneros divergentes; el empoderamiento y desarrollo sostenible de las mujeres; la eliminación de los roles y estereotipos de género; la transversalización de la perspectiva de género; y los demás asuntos en materia de igualdad entre hombres y mujeres;</b></p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 109. ...</p> <p>I. Los asuntos relacionados con <b>los derechos humanos de las mujeres; la prevención, atención, sanción y eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres y géneros divergentes; el empoderamiento y desarrollo sostenible de las mujeres; la eliminación de los roles y estereotipos de género; la transversalización de la perspectiva de género; y los demás asuntos en materia de igualdad entre hombres y mujeres;</b></p> <p>II. ...</p>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

<p>para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>III. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como con discapacidad;</p> <p>IV. La redacción anual de la convocatoria, revisión y dictaminación respecto de las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña”, que deberá observar las siguientes bases:</p> <p>a) Se entregará este reconocimiento, preferentemente, el ocho de marzo de cada año.</p> <p>b) Se entregará en vida, a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.</p> <p>c) Se precisará la metodología aplicada para la elección de la mujer que se reconozca;</p>	<p><b>III. Los concernientes a emitir opinión, en el proceso de dictaminación de las otras comisiones legislativas cuando el asunto de análisis tenga relación con la igualdad de género, previo turno de la Presidencia de la Directiva;</b></p> <p><b>IV. Los conducentes a exhortar a las autoridades estatales y municipales para tomar acciones contra la discriminación y violencia de género; diseñar e implementar protocolos con perspectiva de género en los procesos operativos; abrir canales de comunicación con asociaciones y organizaciones de mujeres; elaborar presupuestos sensibles al género; y las demás que motiven la cultura de igualdad entre mujeres y hombres;</b></p> <p>VI. La redacción anual de la convocatoria, revisión y dictaminación respecto de las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña”, que deberá observar las siguientes bases:</p> <p>a) Se entregará este reconocimiento, preferentemente, el ocho de marzo de cada año.</p> <p>b) Se entregará en vida, a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad <b>igualitaria</b>, o han realizado aportaciones importantes a la vida</p>	<p>III. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos y comunidades indígenas <b>y afrodescendientes</b>, así como con discapacidad;</p> <p>IV. La redacción anual de la convocatoria, revisión y dictaminación respecto de las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña”, que deberá observar las siguientes bases:</p> <p>a) Se entregará este reconocimiento, preferentemente, el ocho de marzo de cada año.</p> <p>b) Se entregará en vida, a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad <b>igualitaria</b>, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.</p> <p>c) Se precisará la metodología aplicada para la elección de la mujer que se reconozca;</p>
--	--	--

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

<p>V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y</p> <p>VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>política, económica o social del Estado.</p> <p>c) Se precisará la metodología aplicada para la elección de la mujer que se reconozca;</p> <p>V. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres de pueblos y comunidades indígenas y <b>afrodescendientes</b>, así como con discapacidad;</p> <p>VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>
---	--	------------------------------

### Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE	INICIATIVAS	DICTAMEN
<p>ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:</p> <p>I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias;</p>	<p>ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, dependiente de la JUCOPO, Fomentar, planear y dirigir las acciones para institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos dentro del Congreso, para asegurar los derechos fundamentales, entre ellos la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y no discriminación en todas las áreas del recinto legislativo y promover ambientes laborales libres de violencia, discriminación acoso y hostigamiento sexual y/o laboral, entre las cuales se incluyen:</p>	<p>ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, <b>dependiente de la JUCOPO</b>, tiene como función fomentar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género, mediante las siguientes acciones:</p> <p>I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición <b>de cursos, talleres, conversatorios, conferencias, de conformidad conforme a los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género, emitidos por la Secretaría de la Mujer;</b></p>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

<p>II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan anual de capacitación;</p> <p>III. Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; estudios, investigaciones y publicaciones;</p> <p>IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres, y</p> <p>V. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado.</p>		<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres;</p> <p>V. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado, y</p> <p><b>VI. Las demás que le encomiende la JUCOPO.</b></p>
---	--	--

## DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

### Proyecto de Decreto

**PRIMERO.** Se REFORMA las fracciones I, III, y el inciso b) de la fracción IV, del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109. ...

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

I. Los asuntos relacionados con **los derechos humanos de las mujeres; la prevención, atención, sanción y eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres y géneros divergentes; el empoderamiento y desarrollo sostenible de las mujeres; la eliminación de los roles y estereotipos de género; la transversalización de la perspectiva de género; y los demás asuntos en materia de igualdad entre hombres y mujeres;**

II. ...

III. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos y comunidades indígenas **y afrodescendientes**, así como con discapacidad;

IV. ...

a) ...

b) Se entregará en vida, a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad **igualitaria**, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

c) ...

V. y VI. ...

**SEGUNDO.** Se REFORMA el primer párrafo y las fracciones I, IV, y V del artículo 187; y se ADICIONA la fracción VI al artículo 187, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, **dependiente de la JUCOPO**, tiene como función fomentar la

igualdad sustantiva entre hombres y mujeres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género, mediante las siguientes acciones:

I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición **de cursos, talleres, conversatorios, conferencias, de conformidad conforme a los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género, emitidos por la Secretaría de la Mujer;**

II. y III. ...

IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres;

V. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado, y

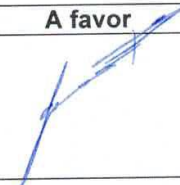
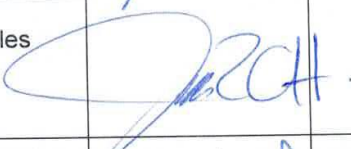


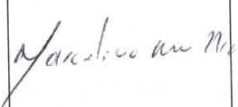
**VI. Las demás que le encomiende la JUCOPO.**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Lic. Luis Dolando Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de enero de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNOS 2348 y 2444

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones las iniciativas presentadas por las Diputadas Ma. Sara Rocha Medina con TURNO 2348; y por las Diputadas Jessica Gabriela López Torres y Nancy Jeanine García Martínez con TURNO 2444.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

La Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba en sus términos, iniciativa turnada con el número 3287, en Sesión Ordinaria del 17 de marzo de 2026, que pretende reformar los artículos 5, 14, 90, 95, 191, 200 y 201 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Roberto García Castillo.

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de marzo de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por el diputado José Roberto García Castillo, Coordinador del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la Sexagésima Cuarta Legislatura.
2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 3287, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las y los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los



numerales, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

**TERCERA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que el diputado José Roberto García Castillo, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

*“El acceso a una vivienda constituye uno de los elementos fundamentales para garantizar condiciones de vida dignas para las personas y para el desarrollo equilibrado de las comunidades. La vivienda no sólo representa un espacio físico de resguardo, sino que constituye el entorno donde se desarrolla la vida familiar, se fortalece el tejido social y se generan las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como la salud, la educación, la seguridad y el bienestar.*

*En las últimas décadas, el derecho a la vivienda ha evolucionado en el ámbito internacional y nacional hacia un enfoque más amplio que reconoce no sólo la existencia de una vivienda, sino las condiciones mínimas que deben garantizarse para que ésta cumpla con los estándares necesarios para el desarrollo integral de las personas.*

*En este sentido, diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos han consolidado el concepto de vivienda adecuada, entendido como un espacio que garantice condiciones de habitabilidad, seguridad jurídica en la tenencia, acceso a servicios básicos, infraestructura, accesibilidad y un entorno urbano digno.*

*En congruencia con estos estándares internacionales, el Estado mexicano ha impulsado en los últimos años diversas reformas orientadas a fortalecer el reconocimiento del derecho humano a la vivienda.*

*En este contexto, el Gobierno de México publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que reconoce expresamente el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, consolidando así un avance importante en el marco jurídico nacional en materia de derechos humanos.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/publica-dof-reforma-constitucional-que-establece-a-la-vivienda-adecuada-como-un-derecho-humano?idiom=fr>



***Dicha reforma constitucional fortalece el contenido del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el Estado deberá promover las condiciones necesarias para que todas las personas puedan acceder a una vivienda adecuada, reconociendo que la vivienda debe cumplir con estándares mínimos de calidad, seguridad, infraestructura, servicios y habitabilidad.***

***Esta modificación constitucional representa un paso significativo para garantizar que la política pública en materia de desarrollo urbano y vivienda tenga como eje central la dignidad de las personas y el bienestar de las comunidades.***

***A partir de esta reforma constitucional, el Congreso de la Unión emprendió diversas acciones legislativas para armonizar la legislación secundaria con el nuevo enfoque de derechos humanos en materia de vivienda.***

***De manera complementaria, el Congreso de la Unión aprobó también reformas a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con el propósito de incorporar el concepto de vivienda adecuada dentro de las disposiciones que regulan la planeación del territorio, el desarrollo urbano y la gestión del suelo.***

***Esta reforma fue aprobada por la Cámara de Diputados y posteriormente por el Senado de la República el 17 de febrero de 2026, con el objetivo de armonizar la legislación federal con los estándares constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.<sup>2</sup>***

***La incorporación del concepto de vivienda adecuada en la legislación general tiene como finalidad fortalecer el enfoque de derechos humanos en las políticas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, reconociendo que la vivienda debe garantizar condiciones de seguridad, habitabilidad, accesibilidad y acceso a servicios básicos, además de integrarse de manera adecuada al entorno urbano y social en el que se ubica.***

***En el sistema jurídico mexicano, las leyes generales establecen los principios, bases y directrices que deben orientar la actuación de las entidades federativas y los municipios en materias concurrentes. En consecuencia, las entidades federativas tienen la responsabilidad de armonizar su marco jurídico local con las disposiciones contenidas en dichas leyes, a fin de garantizar la coherencia normativa y la adecuada implementación de las políticas públicas en el territorio nacional.***

***En el caso del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí constituye el instrumento jurídico que regula la planeación territorial, el crecimiento de los centros de población, la gestión del suelo y el desarrollo urbano sostenible.***

***No obstante, derivado de las reformas constitucionales y legales aprobadas a nivel federal, resulta necesario actualizar el marco jurídico estatal para incorporar de***

<sup>2</sup> <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/14496-aprueba-pleno-del-senado-incorporar-el-termino-de-vivienda-adecuada-en-la-ley-de-vivienda>



***manera expresa el concepto de vivienda adecuada, asegurando así la congruencia entre la legislación federal y la legislación local.***

***Cabe señalar que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha mostrado interés en avanzar en el fortalecimiento del marco jurídico en materia de vivienda. En fechas recientes, se han presentado diversas iniciativas orientadas a actualizar la legislación local y a fortalecer el reconocimiento del derecho a la vivienda dentro del orden jurídico estatal, lo que refleja la relevancia que este tema ha adquirido dentro de la agenda legislativa del Estado.***

***En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo armonizar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí con el nuevo enfoque constitucional y legal en materia de vivienda, incorporando el concepto de vivienda adecuada en diversas disposiciones que regulan los principios de política pública, las atribuciones de las autoridades estatales y municipales, la planeación urbana y la gestión de reservas territoriales.***

***Para ello, se propone reformar las fracciones IV, VIII y IX del artículo 5, que establecen los principios rectores de la política estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.***

***Estas disposiciones se relacionan con el derecho a la ciudad, la equidad e inclusión social y la habitabilidad urbana, por lo que resulta pertinente actualizar su contenido para que el acceso a la vivienda se entienda bajo el estándar de vivienda adecuada, en concordancia con el marco jurídico federal y con los principios de derechos humanos.***

***Asimismo, se propone reformar la fracción VI del artículo 14, con el propósito de establecer que dentro de las atribuciones del Ejecutivo del Estado se incluya expresamente la promoción y protección de los derechos humanos relacionados con la vivienda adecuada, fortaleciendo así el enfoque de derechos humanos en la actuación gubernamental en materia de desarrollo urbano.***

***De igual forma, se plantea reformar el segundo párrafo del artículo 90, relativo a los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, para incorporar la vivienda adecuada como uno de los elementos fundamentales que deben considerarse en la instrumentación de proyectos urbanos dentro de los centros de población.***

***En el mismo sentido, se propone reformar el inciso c) de la fracción I del artículo 95, con el objeto de incluir el concepto de vivienda adecuada dentro de los elementos que deben analizarse en el diagnóstico de los programas de desarrollo urbano de los centros de población, asegurando que los instrumentos de planeación urbana contemplen condiciones adecuadas de habitabilidad.***

***Por otra parte, se propone reformar el primer párrafo del artículo 191, relativo a la obtención de reservas de suelo para el desarrollo urbano, a fin de establecer que dichas acciones se orienten también a la promoción de la vivienda adecuada, fortaleciendo la vinculación entre la política de gestión del suelo y el derecho a la vivienda.***



***De igual forma, se propone reformar el artículo 200, que regula las acciones de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para la adquisición de reservas territoriales destinadas a la construcción de vivienda, incorporando el concepto de vivienda adecuada dentro de estas disposiciones.***

***Finalmente, se propone reformar el primer párrafo del artículo 201, con el propósito de establecer que los estudios relacionados con la determinación de necesidades de suelo urbano y reservas territoriales se orienten también a la construcción de vivienda adecuada, tomando en consideración las necesidades presentes y futuras de la población.***

***Las reformas propuestas no implican la creación de nuevas cargas administrativas ni generan impacto presupuestal adicional para las autoridades estatales o municipales; su objetivo es armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en materia de vivienda, fortaleciendo al mismo tiempo el enfoque de derechos humanos en la planeación territorial y el desarrollo urbano.***

***Con la incorporación del concepto de vivienda adecuada en la legislación estatal se avanza hacia un modelo de desarrollo urbano más justo, incluyente y sostenible, que garantice mejores condiciones de vida para la población y promueva ciudades más ordenadas, resilientes y con mayor calidad de vida.”***

**SEXTA.** Que de los razonamientos que el legislador propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5°. Son principios rectores de las políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y su planeación:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos</p>	<p>ARTICULO 5°. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derecho a la ciudad: asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda <b>adecuada</b>, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos</p>



<p>reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley.</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Equidad e inclusión: garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos de atención prioritaria, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>IX. Habitabilidad urbana: asegurar las condiciones de vida digna en los asentamientos humanos y en la vivienda para toda la población, y propiciar oportunidades para el desarrollo de sus habitantes;</p> <p>X. a XV. ...</p>	<p>reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Equidad e inclusión: garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos de atención prioritaria, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas <b>adecuadas</b>, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo <b>con sus</b> preferencias, necesidades y capacidades;</p> <p>IX. Habitabilidad urbana: asegurar las condiciones de vida digna en los asentamientos humanos y en la vivienda <b>adecuada</b> para toda la población, y propiciar oportunidades para el desarrollo de sus habitantes;</p> <p>X. a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 14. Corresponde al Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>VII. a XL. ...</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda <b>adecuada</b>;</p> <p>VII. a XL. ...</p>
<p>ARTÍCULO 90. ...</p> <p>Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios,</p>	<p>ARTÍCULO 90. ...</p> <p>Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios,</p>



suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. ...	suelo servido, vivienda <b>adecuada</b> , espacios públicos, entre otros. ...
ARTÍCULO 95. ...  I. ...  a. y b. ...  c. La infraestructura, vivienda, vialidad, transporte, equipamiento y servicios urbanos.  d. a j. ...  II. a VII. ...	ARTÍCULO 95. ...  I. ...  a. y b. ...  c. La infraestructura, vivienda <b>adecuada</b> , vialidad, transporte, equipamiento y servicios urbanos.  d. a j. ...  II. a VII. ...
ARTÍCULO 191. La ejecución de acciones para la obtención de reservas de suelo para desarrollo urbano y la vivienda y para la regularización de la tenencia de la tierra, deberá atender problemas conexos, como la falta o insuficiencia de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y establecer un mayor control catastral y registral de las propiedades.  Los particulares y desarrolladores que obtengan contratos o concesiones para construir vivienda en dichas zonas, deberán integrar a sus proyectos de desarrollo la cobertura de equipamiento urbano del entorno.	ARTÍCULO 191. La ejecución de acciones para la obtención de reservas de suelo para desarrollo urbano y la vivienda <b>adecuada</b> y para la regularización de la tenencia de la tierra, deberá atender problemas conexos, como la falta o insuficiencia de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y establecer un mayor control catastral y registral de las propiedades.  Los particulares y desarrolladores que obtengan contratos o concesiones para construir vivienda en dichas zonas, deberán integrar a sus proyectos de desarrollo la cobertura de equipamiento urbano del entorno.
ARTÍCULO 200. Corresponde al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, en coordinación con la Federación y con los sectores social y privado, realizar las acciones que agilicen la adquisición o manejo de reservas territoriales para la construcción de vivienda de interés social, popular y económica y para la ejecución de obras públicas.	ARTÍCULO 200. Corresponde al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, en coordinación con la Federación y con los sectores social y privado, realizar las acciones que agilicen la adquisición o manejo de reservas territoriales para la construcción de vivienda <b>adecuada</b> de interés social, popular y económica y para la ejecución de obras públicas.
ARTÍCULO 201. La Secretaría en coordinación con las entidades estatales competentes en materia de vivienda y regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como los ayuntamientos o sus Institutos Municipales o Metropolitanos de Planeación Urbana, efectuará a través del Instituto Estatal de Planeación cuando éste se encuentre	ARTÍCULO 201. La Secretaría en coordinación con las entidades estatales competentes en materia de vivienda y regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como los ayuntamientos o sus Institutos Municipales o Metropolitanos de Planeación Urbana, efectuará a través del Instituto Estatal de Planeación cuando éste se encuentre



constituido o por sí, los estudios necesarios, a fin de determinar las necesidades que existen en el Estado de suelo urbano y reservas territoriales para ser canalizadas al desarrollo urbano y a la construcción de vivienda, tomando en cuenta los requerimientos presentes y los del futuro inmediato, los que servirán de base para su adquisición y urbanización. Asimismo, formulará un inventario de terrenos que puedan ser aprovechados en programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y de vivienda, con base en las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento urbano y la posibilidad de introducción de servicios públicos, con el menor costo y tiempo posible.

constituido o por sí, los estudios necesarios, a fin de determinar las necesidades que existen en el Estado de suelo urbano y reservas territoriales para ser canalizadas al desarrollo urbano y a la construcción de vivienda **adecuada**, tomando en cuenta los requerimientos presentes y los del futuro inmediato, los que servirán de base para su adquisición y urbanización. Asimismo, formulará un inventario de terrenos que puedan ser aprovechados en programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y de vivienda, con base en las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento urbano y la posibilidad de introducción de servicios públicos, con el menor costo y tiempo posible.

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción VII, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

### D I C T A M E N

**ÚNICO.** Se aprueba en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión llevó a cabo el análisis de la iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de incorporar el concepto de “vivienda adecuada” en sustitución del término “vivienda”.

Del estudio realizado, se advierte que la propuesta se encuentra debidamente sustentada en el marco constitucional y legal vigente, particularmente a partir de la evolución del derecho humano a la vivienda reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada. Este concepto implica no sólo la existencia de un espacio físico, sino el cumplimiento de condiciones de habitabilidad, seguridad, accesibilidad, servicios básicos e integración al entorno urbano.



Asimismo, se reconoce que el Congreso de la Unión ha impulsado la armonización del marco jurídico nacional mediante reformas a la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, incorporando expresamente el enfoque de vivienda adecuada como eje rector de la política pública en la materia. En este sentido, resulta necesario que las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, adecuen su legislación para mantener congruencia con los principios y directrices establecidos a nivel federal.

En este contexto, la Comisión considera pertinente la modificación planteada, ya que su alcance es de carácter armonizador y conceptual, sin que implique la creación de nuevas obligaciones, cargas administrativas o impacto presupuestal. Por el contrario, fortalece el enfoque de derechos humanos en la legislación estatal, al precisar que las acciones, programas y políticas públicas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano deben orientarse a garantizar no sólo el acceso a la vivienda, sino a una vivienda que cumpla con estándares mínimos de dignidad y calidad.

La incorporación del término “vivienda adecuada” en los artículos 5º, 14, 90, 95, 191, 200 y 201 permite alinear los principios rectores, las atribuciones de las autoridades y los instrumentos de planeación urbana con una visión integral del desarrollo, en la que la persona y su bienestar se colocan en el centro de la acción pública.

Por lo anterior, la Comisión dictaminadora estima procedente la iniciativa en sus términos, al contribuir a la actualización del marco jurídico estatal y a la consolidación de un modelo de desarrollo urbano más incluyente, ordenado y acorde con los estándares constitucionales y de derechos humanos vigentes.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMAN las fracciones IV, VIII y IX del artículo 5; la fracción VI del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 90; el inciso c) de la fracción I del artículo 95; el primer párrafo del artículo 191; el artículo 200; y el artículo 201 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **ARTICULO 5º. ...**

#### **I. a III. ...**

**IV. Derecho a la ciudad:** asegura que a toda persona que se le garantice el goce y disfrute de los derechos humanos en los contextos urbanos, a todos los habitantes y centros de población, entre los que se encuentran el acceso a la vivienda **adecuada**, infraestructura, equipamiento y servicios básicos para su plena realización política, economía, social cultural y ecológica, así como participación social en los asuntos de la ciudad a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia y, así como los principios enunciados en esta Ley;

**V. a VII. ...**

**VIII. Equidad e inclusión:** garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos de atención prioritaria, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas **adecuadas**, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo **con sus** preferencias, necesidades y capacidades;

**IX. Habitabilidad urbana:** asegurar las condiciones de vida digna en los asentamientos humanos y en la vivienda **adecuada** para toda la población, y propiciar oportunidades para el desarrollo de sus habitantes;

**X. a XV. ...**

...

**ARTÍCULO 14. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

**VII. a XL. ...**

**ARTÍCULO 90. ...**

Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda **adecuada**, espacios públicos, entre otros.

...

#### **ARTÍCULO 95. ...**

I. ...

a. y b. ...

c. La infraestructura, vivienda **adecuada**, vialidad, transporte, equipamiento y servicios urbanos.

d. a j. ...

II. a VII. ...

**ARTÍCULO 191.** La ejecución de acciones para la obtención de reservas de suelo para desarrollo urbano y la vivienda **adecuada** y para la regularización de la tenencia de la tierra, deberá atender problemas conexos, como la falta o insuficiencia de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y establecer un mayor control catastral y registral de las propiedades.

...

**ARTÍCULO 200.** Corresponde al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos, en coordinación con la Federación y con los sectores social y privado, realizar las acciones que agilicen la adquisición o manejo de reservas territoriales para la construcción de vivienda **adecuada** de interés social, popular y económica y para la ejecución de obras públicas.

**ARTÍCULO 201.** La Secretaría en coordinación con las entidades estatales competentes en materia de vivienda y regularización de la tenencia de la tierra urbana, así como los ayuntamientos o sus Institutos Municipales o Metropolitanos de Planeación Urbana, efectuará a través del Instituto Estatal de Planeación cuando éste



se encuentre constituido o por sí, los estudios necesarios, a fin de determinar las necesidades que existen en el Estado de suelo urbano y reservas territoriales para ser canalizadas al desarrollo urbano y a la construcción de vivienda **adecuada**, tomando en cuenta los requerimientos presentes y los del futuro inmediato, los que servirán de base para su adquisición y urbanización. Asimismo, formulará un inventario de terrenos que puedan ser aprovechados en programas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y de vivienda, con base en las condiciones básicas de infraestructura y equipamiento urbano y la posibilidad de introducción de servicios públicos, con el menor costo y tiempo posible.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**  
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”




HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**  
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA Vocal			

Firmas del dictamen Turno 3287.

Dictamen que resuelve en sus términos iniciativa turnada con el número 3287.



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

### DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve con modificaciones, iniciativa con proyecto de decreto con el número de **Turno 2126** de fecha 14 de octubre de 2025, presentado por el legislador Luis Fernando Gámez Macías y por la C. Irlanda Susana del Río Contreras, la cual se sustenta en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del catorce de octubre del dos mil veinticinco, fue presentado por el legislador Luis Fernando Gámez Macías y por la C. Irlanda Susana del Río Contreras, iniciativa, que pretende adicionar el artículo 83 bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; habiéndose adherido al mismo los diputados, María Aranzazu Puente Bustindui, Marco Antonio Gama Basarte, Mireya Vancini Villanueva, Cesar Arturo Lara Rocha, María Dolores Robles Chairez, Roxanna Hernández Ramírez, Frinné Azuara Yarzabal, Dulcelina Sánchez de Lira, Brisseire Sánchez López, Jacquelin Jauregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitan y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX y 105 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

**TERCERO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 61 y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IV del artículo 96 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de San LuisPotosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**SEXTO.** Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual infantil constituye una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Las escuelas, como entornos de formación y socialización, deben ser espacios seguros, donde se garantice no solo la educación sino también la integridad física, emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

En San Luis Potosí, el marco normativo vigente Ley de Educación del Estado y el Protocolo de Prevención, Detección y Actuación en Casos de Acoso Escolar, Abuso Sexual Infantil y Maltrato en Escuelas de Educación Básica resulta insuficiente para garantizar una reacción institucional inmediata. Actualmente, la obligación de denunciar no se encuentra claramente establecida en la ley, lo que genera vacío que retrasan la intervención de las autoridades de procuración de justicia y puede provocar revictimización o impunidad.

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de cualquier persona de denunciar los delitos cometidos en contra de menores de edad. En consecuencia, resulta necesario armonizar Ley de Educación del Estado con el marco nacional e internacional, para establecer expresamente la obligación de denuncia inmediata por parte de todo el personal educativo, directivo y administrativo.

El establecimiento de protocolos claros y obligatorios permitirá:

- a) Proteger a la víctima desde el primer momento.
- b) Brindar certeza jurídica al personal escolar, evitando que su actuación quede sujeta a interpretaciones discrecionales.
- c) Articular la actuación del sistema educativo con la Fiscalía General del Estado y las Procuradurías de Protección del DIF estatal y municipales.
- d) Capacitar de manera periódica a todas las personas que laboran en el sistema educativo sobre sus deberes legales y procedimientos.

Con estas reformas, San Luis Potosí se coloca a la vanguardia en la protección integral de la infancia, respondiendo a una deuda histórica con quienes han sufrido abuso sexual sin que sus voces fueran escuchadas.

Por las razones anteriormente expuestas, propongo la adición que se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p><b>Capítulo III</b></p> <p><b>Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia</b></p> <p><b>ARTÍCULO 83.</b> Sin perjuicio de la aplicación de las demás</p>	<p><b>Capítulo III</b></p> <p><b>Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia</b></p> <p><b>ARTÍCULO 83...</b></p>

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

disposiciones en la materia, en la impartición de educación para menores de dieciocho años, el Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las y los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

(...)



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico deberán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para los efectos correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

**...(SIN TEXTO CORRELATIVO)**

(...)

(...)

**Artículo 83 Bis.** El personal directivo, docente y administrativo



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

de los centros educativos deberá realizar **denuncia inmediata** ante las autoridades competentes de procuración de justicia cuando tenga conocimiento, sospecha o indicio de abuso sexual, maltrato o cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, **siguiendo los protocolos de actuación que para tal efecto se emitan.**

La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y la protección de quienes actúen de buena fe.

Los protocolos de actuación a que se refiere el presente artículo serán elaborados de manera conjunta por la **Fiscalía General del Estado**, la **Secretaría de Educación de Gobierno del Estado**, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para la elaboración, actualización y evaluación de dichos protocolos, se integrará un Comité Estatal Interinstitucional de



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>Protocolos de Actuación en Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por representantes de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Fiscalía General del Estado,</li><li>II. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,</li><li>III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,</li><li>IV. Comisión Estatal de Derechos Humanos,</li><li>V. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y</li><li>VI. Representantes de madres, padres de familia y del magisterio.</li></ol> <p>La sesión de instalación del Comité será presidida, de manera rotativa y por periodos de un año, por cada uno de sus integrantes, en calidad de representantes designados por las autoridades correspondientes. En dicha sesión se aprobará el Reglamento Interno de Funcionamiento, el calendario de sesiones y los mecanismos de seguimiento de acuerdos, garantizando en todo momento la participación efectiva de los sectores que lo integran.</p>
--	---

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

	<p>La designación de la persona que ejercerá la presidencia en cada periodo anual se realizará en la sesión de instalación, mediante votación de los integrantes presentes, procurando la rotación equitativa entre todas las instituciones que conforman el Comité.</p> <p>Este comité tendrá carácter permanente, sesionará por lo menos una vez al año y sus acuerdos serán de observancia obligatoria para todas las instituciones participantes.</p> <p>Las sesiones, acuerdos y actas del Comité, deberán publicarse en el portal de transparencia oficial de cada una de las instituciones integrantes, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar la máxima publicidad y el acceso ciudadano a la información.</p>
--	--

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.-** Se adiciona **el artículo 83 bis a Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**Artículo 83 Bis. El personal directivo, docente y administrativo de los centros educativos deberá realizar denuncia inmediata ante las autoridades competentes de procuración de justicia cuando tenga conocimiento, sospecha o indicio de abuso sexual, maltrato o cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, siguiendo los protocolos de actuación que para tal efecto se emitan.**

**La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y la protección de quienes actúen de buena fe.**

**Los protocolos de actuación a que se refiere el presente artículo serán elaborados de manera conjunta por la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

**Para la elaboración, actualización y evaluación de dichos protocolos, se integrará un Comité Estatal Interinstitucional de Protocolos de Actuación en Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado por representantes de:**

- I. Fiscalía General del Estado,**
- II. Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,**
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,**
- IV. Comisión Estatal de Derechos Humanos,**
- V. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y**
- VI. Representantes de madres, padres de familia y del magisterio.**

**La sesión de instalación del Comité será presidida, de manera rotativa y por periodos de un año, por cada uno de sus integrantes, en calidad de representantes designados por las autoridades correspondientes. En dicha sesión se aprobará el Reglamento Interno de Funcionamiento, el calendario de sesiones y los mecanismos de**



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

***seguimiento de acuerdos, garantizando en todo momento la participación efectiva de los sectores que lo integran.***

***La designación de la persona que ejercerá la presidencia en cada periodo anual se realizará en la sesión de instalación, mediante votación de los integrantes presentes, procurando la rotación equitativa entre todas las instituciones que conforman el Comité.***

***Este comité tendrá carácter permanente, sesionará por lo menos una vez al año y sus acuerdos serán de observancia obligatoria para todas las instituciones participantes.***

***Las sesiones, acuerdos y actas del Comité, deberán publicarse en el portal de transparencia oficial de cada una de las instituciones integrantes, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar la máxima publicidad y el acceso ciudadano a la información.***

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** La instalación del Comité se llevará a cabo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, mediante convocatoria pública emitida por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con las demás instituciones integrantes.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

### PROPONENTES



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San  
Luis Potosí”**

**C. IRLANDA SUSANA DEL RIO  
CONTRERAS**

**en representación de la Fundación  
Internacional Granito de Arena A.C**

**C. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**

**Diputado del Grupo Parlamentario  
del Partido Verde Ecologista de  
México”**



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación en el Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 16 de octubre de 2025, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de octubre de 2025

**LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO  
SECRETARIO DE EDUCACION,  
PRESENTE.**

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende adicionar el artículo 83 bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presento por el legislador Luis Fernando Gámez Macías, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA,  
CIENCIA Y TECNOLOGIA**



Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por medio del oficio No UAJDH 2050/2025 el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 11 de noviembre de 2025, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:



**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,**  
**CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**PRESENTE. -**

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 51507, por el que remite escrito signado por el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que insta adicionar el artículo 83 Bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí presentada por la C. Irlanda Susana del Río Contreras en representación de la Fundación Internacional Granito de Arena A.C., y el Diputado Fernando Gámez Macías, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones I y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

Previo a entrar al estudio de la iniciativa es relevante señalar que toda persona tiene la obligación ciudadana de denunciar y tomar acciones cuando se encuentre frente a la comisión de un delito en contra de la integridad de algún niño, niña y adolescente.

En cuanto a la reforma que se pretende realizar que adiciona el artículo 83 Bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que pretende en su primer párrafo regular la denuncia inmediata ante las autoridades competentes cuando el personal directivo, docente y administrativo de los centros educativos tenga conocimiento, sospecha o indicio de abuso sexual, maltrato o cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes, se manifiesta que lo anterior ya se encuentra contemplado en el numeral 83 párrafo tercero de la Ley en mención, que a su letra dice:

**“Artículo 83. En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.**

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P. Calle Constituyente y Libertad No. 127, 78000 San Luis Potosí, S.L.P.



Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



SEGE  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Respecto al segundo párrafo de la adición del artículo 83 Bis que pretende establecer que bajo la omisión de la obligación de denunciar será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes; se manifiesta que el numeral 138 de la Ley en mención, establece cuales son las infracciones administrativas de quienes prestan servicios educativos, y particularmente en su fracción XII menciona que será una infracción quien contravenga lo dispuesto en el artículo 83 párrafo tercero, es decir que se sigue como premisa la obligación que tengan los docentes de denunciar inmediatamente la comisión de un delito en agravio de los educandos, esto sin dejar a un lado la relación que guarda con el artículo 189 del Código Penal del Estado, que establece:

**“Artículo 189.** Se impondrá de tres meses a un año de prisión a quien, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título Cuarto, de la Parte Especial, de este Código”.

En el mismo sentido del estudio se manifiesta que La Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto en su numeral 1°:

**“Artículo 1º.** “Generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia.

Los programas, actividades y protocolos relacionados con la prevención y seguridad escolar son de carácter obligatorio. Corresponde la aplicación de esta Ley a las autoridades estatales y municipales, así mismo, en lo que corresponda a esta Ley aplica a organizaciones de los sectores público, privado y social, instituciones educativas, consejos escolares de participación social en la educación comités de prevención y seguridad escolar, asociaciones de padres de familia y de estudiantes y, en general, para los habitantes de la Entidad.”

Así como, en su numeral 2º fracción IV que menciona;

**“Artículo 2º.** La presente ley tiene por objeto:

IV. Establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, intervenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia de todo tipo y forma, violencia de género, discriminación, trata, hostigamiento, intimidación, acoso, acoso escolar, abuso y, en general, cualquier acto que atente contra los derechos humanos y vulnere la dignidad de los estudiantes dentro y fuera de las instituciones educativas, de modo que se genere un ambiente de tranquilidad y paz en la comunidad escolar y su entorno, considerando para ello la intervención de psicólogos en los centros escolares...”



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



Es decir que la Ley de Seguridad Escolar mencionada en supra líneas ya prevé lo que se pretende adicionar en los párrafos tercero y cuarto del artículo 83 Bis, se contemplan protocolos y mecanismos que guíen el actuar de actores cercanos a los niños, niñas y adolescentes, mismos que deberán cumplir y guardar correlación con lo establecido en la Ley de Educación del Estado, mencionando así en el artículo 8° de la Ley en cita, quienes son las autoridades encargadas en materia de prevención escolar contando con un amplia gama para su correcto funcionamiento;

**“Artículo 8°.** Son autoridades en materia de prevención escolar:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública en el Estado;  
(REFORMADA P.O. 17 DE MAYO DE 2023)
- III. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer;
- V. El Secretario de Educación de Gobierno del Estado;
- VI. El Secretario de Cultura del Estado;
- VII. El Secretario de Salud del Estado;
- VIII. El Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- IX. Los ayuntamientos del Estado;
- X. Las coordinaciones municipales de Protección Civil, y
- XI. Los Comités de Prevención y Seguridad Escolar.”

Para una amplia garantía del Estado y sus actores públicos educativos respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí en el artículo 45 contempla;

**“ARTÍCULO 45.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; la Ley General de Víctimas; y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.”

Por lo mencionado podemos observar que la normativa aplicable al caso contempla y prevé lo que la iniciativa pretende adicionar, cubriendo los supuestos y acciones a considerar en el actuar de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así como la creación de los protocolos necesarios, mencionados en el numeral 85 de la Ley de Educación del Estado;

**“ARTÍCULO 85.** Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad







## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

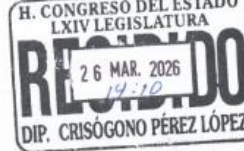
Así mismo, mediante oficio No. UAJDH-535/2026, de fecha 26 de marzo de la actualidad, y en alcance al similar No. UAJDH-2050/2025, el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 11 de noviembre de 2025, firmado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y derivado de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera conjunta entre la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el ponente, en relación con la reforma que busca adicionar el primero y segundo párrafo del artículo 83 Bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el fin de que haya avances significativos en materia educativa, se permite sugerir cambiar la redacción de la iniciativa planteada para que tenga armonía con la normatividad estatal, considera que la propuesta debería integrarse directamente al artículo 83, de la ley en comento, misma que se inserta:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-535/2026

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de marzo de 2026



**DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,**  
**CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**PRESENTE. -**

En alcance al oficio UAJDH-2050/2025 en el cual esta Secretaría de Educación emitió opinión jurídica sobre la iniciativa que insta adicionar el artículo 83 Bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí presentada por la C. Irlanda Susana del Río Contreras en representación de la Fundación Internacional Granito de Arena A.C., y el Diputado Fernando Gámez Macías, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

En relación con la reforma que busca adicionar el primero y segundo párrafo del artículo 83 Bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se considera que lo propuesto debería integrarse directamente al artículo 83, de manera que éste quede redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 83.** En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, siguiendo los protocolos de actuación que para tal efecto se emitan”.

**La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.**

Asimismo, respecto a la iniciativa de ley que propone la elaboración de protocolos de actuación con la participación de diversas autoridades, se sugiere que lo previsto se adicione y/o modifique en el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 85.** Los protocolos de actuación que refiere el artículo 83 de esta Ley entre otros, serán elaborados de manera conjunta por la Autoridad Educativa Estatal, Fiscalía General del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se

SEGE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



## “2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ  
*sin límites*  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa”.

Considerando las adecuaciones señaladas, se concluye que la iniciativa de ley es viable.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE

S.E.G.E.

**Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes**

**Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos**  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

L'NSGN

SEGE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

sege@sege.gob.mx



Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San  
Luis Potosí”**

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

Iniciativa, que plantea adicionar el artículo 83 bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emite el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Educación en el Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto a la adición del artículo 83 bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con respecto a *“la reforma que se pretende realizar que adiciona el artículo 83 Bis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, considerando que la propuesta debería integrarse directamente al artículo 83, de la Ley en comento, de manera en que esta quedaría redactada de la siguiente forma:*

***ARTÍCULO 83.*** *En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, **siguiendo los protocolos de actuación que para tal efecto se emitan.***

***La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.***

Respecto a la iniciativa en ley que propone la elaboración de protocolos de actuación con la participación de diversas autoridades, dicha autoridad educativa, que en lo previsto se modifique en el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado, quedando redactado de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 85.*** *Los protocolos de actuación que refiere el artículo 83 de esta Ley entre otros, serán elaborados de manera conjunta por la Autoridad Educativa Estatal, Fiscalía General del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detención oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, A su vez, determinará, los mecanismos para la medición y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.*

**NOVENO.** Que con la intención de la adición del artículo 83 y la modificación del artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se determina cambiar la redacción planteada, a efecto de que tenga armonía con la normativa estatal, para efecto de ilustrar los



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

cambios antes referidos, se expone estudio comparativo de texto original en relación con el modificado.

<b>Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 83.</b> <i>En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 83...</b></p> <p>...</p> <p><i>En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, <b>siguiendo los protocolos de actuación que para tal efecto se emitan.</b></i></p> <p><i>La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la legislación penal aplicable y a las disposiciones administrativas correspondientes, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.</i></p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 85.</b> <i>Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 83 de esta Ley, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 85.</b> <i>Los protocolos de actuación que refiere el artículo 83 de esta Ley entre otros, serán elaborados de manera conjunta por la Autoridad Educativa Estatal, Fiscalía General del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, A su vez,</i></p>

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

*presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.*

*determinará, los mecanismos para la medición y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.*

**DÉCIMO.** Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia sexual infantil constituye una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia. Las escuelas, como entornos de formación y socialización, deben ser espacios seguros, donde se garantice no solo la educación sino también la integridad física, emocional y psicológica de niñas, niños y adolescentes.

En San Luis Potosí, el marco normativo vigente Ley de Educación del Estado y el Protocolo de Prevención, Detección y Actuación en Casos de Acoso Escolar, Abuso Sexual Infantil y Maltrato en Escuelas de Educación Básica resulta insuficiente para garantizar una reacción institucional inmediata. Actualmente, la obligación de denunciar no se encuentra claramente establecida en la ley, lo que genera vacío que retrasan la intervención de las autoridades de procuración de justicia y puede provocar revictimización o impunidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de cualquier persona de denunciar los delitos cometidos en contra de menores de edad. En consecuencia, resulta necesario armonizar Ley de Educación del Estado con el marco nacional e internacional, para establecer expresamente la obligación de denuncia inmediata por parte de todo el personal

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.





**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**ARTÍCULO 85.** *Los protocolos de actuación que refiere el artículo 83 de esta Ley entre otros, serán elaborados de manera conjunta por la Autoridad Educativa Estatal, Fiscalía General del Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detención oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, A su vez, determinará, los mecanismos para la medición y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.*

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente decreto.





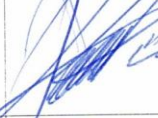
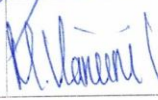
**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS**



## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



### "2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, REFERENTE AL TURNO 2126, Iniciativa que pretende adicionar el artículo 83 bis a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Turno 2126, Iniciativa que pretende reformar el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 83; y se reforma el artículo 85 de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

## **DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,**

### **P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN**, que presentan las **comisiones de, Segunda de Justicia; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos**, por el cual se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa promovida por **Miriam Castillo Moreno**, bajo el número de turno **4456**; la cual fue retornada con el número **4743, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado**, de acuerdo con el oficio No. **CGSP/RECT/35**, de fecha **03 de octubre de 2024**; bajo los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha **21 de septiembre de 2023**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la persona quien dijo llamarse **Miriam Castillo Moreno**, en su carácter de **ciudadana**, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR y ADICIONAR porciones normativas de diversos artículos**, de y al **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

**SEGUNDO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **27 de septiembre de 2023**, la **Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a las **comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos**, bajo el número **4456**, la iniciativa

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR y ADICIONAR porciones normativas de diversos artículos**, de y al **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por **Miriam Castillo Moreno**, en su carácter de **ciudadana**,<sup>1</sup> de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

**TERCERO.** Con fecha **09 de noviembre de 2023**, la **Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, señaló un nuevo turno a la iniciativa descrita en el antecedente anterior, bajo el número **4733**, asignando el asunto a las comisiones de, **Justicia; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos**.

**CUARTO.** Con fecha **03 de octubre de 2024**, bajo el número de oficio se **GSP/RECT/35**, dirigido a la **Diputada Jessica Gabriela López Torres**, en su carácter de **Presidenta de la Comisión Segunda de Justicia**, el cual fue suscrito por la **Diputada Frinné Azuara Yarzabal** y por la **Diputada Jacquelin Jauregui Mendoza**, en su carácter de, **primera y Segunda Secretaria de la Directiva** de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, respectivamente, le manifestaron lo siguiente:

*“Le informo que como resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica y el Reglamento de este Honorable Congreso y con fundamento en el artículo 32 de la precitada Ley, esta Presidencia en ejercicio de sus facultades, ha determinado la rectificación del siguiente turno: 4456-4733, para ser dirigido a las Comisiones Permanentes de Dictamen en atención a sus atribuciones. En consecuencia, le remito usted, Presidenta de la Comisión, lo pertinente a fin de que se realicen los trámites parlamentarios correspondientes”.*

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a las siguientes:

---

<sup>1</sup> LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. ACTIVIDAD LEGISLATIVA. INICIATIVAS. INICIATIVA BAJO EL TURNO 4456. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://CONGRESOSANLUIS.GOB.MX/SITES/DEFAULT/FILES/UNPLOAD/INICIATIVAS/LXIII/INICIATIVAS\\_LXIII.PDF](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/lxiii/iniciativas_lxiii.pdf). CONSULTADA EL 04 DE MARZO DE 2026.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.<sup>2</sup>*

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>3</sup> no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.<sup>4</sup>

**SEGUNDA.** De conformidad con el **ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO**, del **Decreto Legislativo 1085**, publicado el 21 de agosto de 2024, en el **Periódico Oficial del Estado**, **“Plan de San Luis”**, por el que se expidió la nueva **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,<sup>5</sup> las iniciativas que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor del Decreto deberán atenderse en observancia con la legislación vigente al momento de su presentación. Es por ello por lo que la iniciativa que se resuelve en este instrumento legislativo lo será con base en la Ley Orgánica abrogada,

<sup>2</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEYES FEDERALES. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/PDF/CPEUM.PDF](https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/cpeum.pdf). CONSULTADA EL 04 DE MARZO DE 2026.

<sup>3</sup> ÍDEM.

<sup>4</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CONSTITUCIÓN. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://CONGRESOSANLUIS.GOB.MX/LEGISLACION/CONSTITUCION](https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion). CONSULTADA EL 04 DE MARZO DE 2026.

<sup>5</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEYES, LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. LEYES. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://PERIODICOOFICIAL.SLP.GOB.MX/PAGINASMENU/CONSULTAPERIODICO](https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasmenu/consultaperiodico). CONSULTADA EL 04 DE MARZO DE 2026.

por así establecerlo la disposición transitoria arriba señalada, al haber sido presentada con anterioridad al Decreto Legislativo 1085.

Es preciso mencionar que, de conformidad con los artículos, 98 la fracción XV; y 111 las fracciones, I y XIII, de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, abrogada, respecto a la extinta Comisión de Justicia, se desprendían las facultades respecto de las cuales era competente para conocer; sin embargo, del Decreto Legislativo 1085 antes citado, se aprecia que estas atribuciones fueron distribuidas entre las recién creadas comisiones de, Primera de Justicia y Segunda de Justicia, tocando a la última de las nombradas la competencia de conocer de los temas relacionados con la materia civil, familiar y administrativa.

**TERCERA.** Las comisiones de, **Segunda de Justicia; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos**, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 las fracciones, V, XV y XVIII; 103 las fracciones, I, IV, V, y XII; 111 las fracciones, I y XIII; y 114 las fracciones, I y VI; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,<sup>6</sup> vigente al momento de la presentación de la iniciativa.

**CUARTA.** De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de esta, **Miriam Castillo Moreno, lo hizo en su carácter de ciudadana**. Si bien es cierto la promovente no acredita fehacientemente ser ciudadana potosina, como actualmente se establece en la norma vigente, también lo es que al momento de la presentación de la iniciativa no existía requisito legal para demostrar dicho extremo, derivado de lo anterior, en los términos que se señalaron en el segundo considerando de este instrumento legislativo, si la Ley Orgánica abrogada no establecía que los promoventes de las iniciativas ciudadanas cumplieran más requisitos formales que

<sup>6</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SISTEMA DE CONSULTA DE ORDENAMIENTOS. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. LEYES. PUEDE VERSE EN:  
[HTTPS://LEGISLACION.SCJN.GOB.MX/BUSCADOR/PAGINAS/WFARTICULADOFAST.ASPX?Q=NFWD47JdGQOERYMFDKZRI6DEL//APEYFZNJELO/93V4RV008RUV3UHOEYCR+VZIP/SHCQITMWF09YXFEDIANG==](https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/paginas/wfarticuladofast.aspx?q=nfwdR47JdGQOERYMFDKZRI6DEL//APEYFZNJELO/93V4RV008RUV3UHOEYCR+VZIP/SHCQITMWF09YXFEDIANG==). CONSULTADA EL 04 DE MARZO DE 2026.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

aquellos correspondientes a las iniciativas, estas dictaminadoras no pueden ni deben exigir o imponerle a la promovente acreditar dicho carácter, porque la propuesta será resuelta de acuerdo a la legislación vigente al momento de la presentación de la iniciativa; por lo que, se entra al estudio de la misma porque se considera que la promovente tiene el derecho de iniciar reformas a las leyes locales, de conformidad con el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>7</sup> y 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.<sup>8</sup>

**QUINTA.** Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>9</sup> y 1º, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>10</sup> vigentes al momento de la presentación de la iniciativa; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la ciudadana.

**SEXTA.** La promovente de la iniciativa,<sup>11</sup> expuso los motivos siguientes:

*“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*Actualmente las mujeres estamos siendo reconocidas en espacios en los que antes no se nos permitía pues nuestro papel en la sociedad implicaba quedarnos en casa y servir a nuestra familia, pero con el avance en los derechos para las mujeres es que hoy desempeñamos labores en áreas que nos ayudan a irnos formando como profesionistas e ir obteniendo una mejor calidad de vida.*

*Para lograr estos objetivos se requiere de esfuerzo, dedicación, preparación y sobre todo tiempo. Es el último de estos requerimientos el factor esencial en la vida de las mujeres, pues al realizar las actividades necesarias para contar con*

<sup>7</sup> *IBÍDEM.*

<sup>8</sup> *IBÍDEM.*

<sup>9</sup> *IBÍDEM.*

<sup>10</sup> COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. MARCO NORMATIVO GENERAL. REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PUEDE VERSE EN: [HTTP://WWW.CEGAIPSLP.ORG.MX/HV2023.NSF/NOMBRE\\_DE\\_LA\\_VISTA/B908A9BBEB22DC97062589E4006EA3ED/\\$FILE/REGLAMENTO\\_PARA\\_EL\\_GOBIERNO\\_CONGRESO\\_23\\_JUNIO\\_2023.PDF](http://www.cegaipslp.org.mx/hv2023.nsf/nombre_de_la_vista/B908A9BBEB22DC97062589E4006EA3ED/$FILE/REGLAMENTO_PARA_EL_GOBIERNO_CONGRESO_23_JUNIO_2023.PDF). CONSULTADA EL 04 DE MARZO DE 2026.

<sup>11</sup> *IBÍDEM.*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

estabilidad emocional, económica y laboral se posterga la maternidad, misma que con el tiempo se vuelve un problema, ya que se es demasiado tarde poder gestar debido a múltiples circunstancias.

Cuanto mayor es la madre, mayor es el riesgo de un aborto espontáneo, defectos de nacimiento, problemas con la matriz, embarazos ectópicos y complicaciones durante el embarazo tales como presión arterial alta, diabetes gestacional y trabajo de parto complicado. Lo anterior solo abarca una parte fundamental de esta problemática puesto que la infertilidad en hombres y mujeres es también una dificultad por la que pasan millones de parejas a nivel mundial teniendo como consecuencia el aumento en el número de personas que han requerido de servicios de reproducción asistida.

La gestación subrogada o por sustitución popularmente conocida como maternidad subrogada o vientre de alquiler es un método de reproducción asistida en la cual una mujer presta su vientre para que esta lleve la gestación del producto, hija o hijo de otra pareja resultado de que esta no puede tener hijos por diversos motivos y el cual será entregado a la pareja o persona que lo solicito después de su nacimiento.

Si bien no existe un marco internacional específico que verse acerca de la maternidad subrogada, en 2018, la Relatora Especial de las Naciones Unidas destacó que las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil deben transmitir la preocupación por las potenciales adopciones ilegales y los acuerdos comerciales de maternidad subrogada internacional; esto, con la finalidad de no legitimar la venta de niñas y niños a través de figuras como la gestación subrogada.

A nivel continental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, reconoce el derecho de la mujer y el hombre a fundar una familia; esto da pie a la obligación de los Estados firmantes, México incluido, a salvaguardar los derechos de las personas a fundar una familia y el compromiso del Estado de garantizar los medios necesarios para que las personas puedan formar una familia.

En México la Gestación Subrogada es permitida y actualmente (2020) se llevan casos completamente legales tanto para familias heterosexuales, monoparentales e incluso extranjeros. Esto se deriva de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que en 2015 declaró que las leyes que prohíben el matrimonio a personas del mismo sexo es anticonstitucional, así como el artículo 1° y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la igualdad y la protección de la familia sin importar raza, preferencia sexual o religión.

Para los casos de Tabasco y Sinaloa, los contratos serán considerados nulos en caso de la existencia de algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas, no cumplir con los requisitos y formalidades señalados en los códigos, cláusulas que vayan en contra del interés superior de niñas y niños o atenten contra la identidad humana; también en caso de que haya existido dolo respecto de la identidad de las personas contratantes por parte de la mujer gestante, existencia de cláusulas que vulneren el orden social o el interés público. Se puntualiza que la nulidad del contrato no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

La única diferencia entre ambos códigos es que, para el caso de Tabasco, es causal de nulidad del contrato el hecho de que intervengan agencias, despachos o terceras personas.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Diversas naciones se han negado a legislar la gestación por sustitución, pues no consideran que sea de orden público, más sí lo regulan preponderando la protección del interés superior del menor, el respeto a sus derechos a la identidad, a la vida privada, a una familia y a intereses patrimoniales. Esto tiene como consecuencia evitar que niñas y niños nacidos de acuerdos de maternidad subrogada se vean privados de padres, estatus legal, bienestar físico, psicológico y debida protección en todos los ámbitos de su vida.

- Tabasco y Sinaloa permiten de manera legal este proceso. tienen regulados los vientres de alquiler, en principio limitados a mexicanos y, finalmente, en Tabasco, abierto a uniones homosexuales o personas sin pareja.
- San Luis Potosí, Querétaro y Coahuila lo prohíben.
- Colima, el estado de México, zacatecas, Michoacán, CDMX e Hidalgo contemplan este proceso de manera legal.

En el resto del país no tienen regulación alguna en sus respectivos códigos.

San Luis Potosí regula la reproducción asistida en el artículo 236 de su código familiar, en el artículo 1474 del código civil y los artículos 75 bis, 57 ter y 57 quater de la Ley de Salud del Estado; estas tres normativas contemplan lo relativo ciertos tipos de reproducción asistida como:

"ARTICULO 238. Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:

I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico; II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial, y

II. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida".

Por su parte el artículo 243 del código familiar del Estado deja sin efectos legales la maternidad substituta ya que la declara inexistente.

"Artículo 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.

Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera."

La falta de regulación a este tipo de reproducción asistida deja sin resguardo y protección legal a la mujer que pretende realizar este procedimiento pues San Luis Potosí no cuenta con la disposición que le de respaldo jurídico a aquellas deseadas de ser madres pues el mismo código hace la limitación mencionada anteriormente. Es por lo anterior que resulta necesario legislar en este tema de suma importancia y trascendencia en los

*derechos reproductivos de nuestras mujeres potosinas para que de esta manera puedan tener contar con otra opción que les permita ser madres”.*

**QUINTA.** De acuerdo con la fracción II del artículo 86 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>12</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

A continuación, se insertan diversos cuadros comparativos entre los diversos artículos que se proponen **REFORMAR y ADICIONAR**, materia del proyecto de decreto propuesto en la iniciativa bajo el número de turno **4733**, con la normativa vigente; presentada por **Miriam Castillo Moreno, en su carácter de ciudadana**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

**Respecto del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.**

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 238. Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:</p> <p>I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;</p> <p>II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial;<sup>12</sup></p>	<p>ARTICULO 238. ...</p> <p>. ...</p> <p>II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial;</p>

<sup>12</sup> *IBÍDEM.*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

<p>III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida.</p>	<p>III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida, y</p> <p>IV. Las demás que esta ley señale.</p>
<p>ARTICULO 243. <del>Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera.</del></p>	<p>ARTICULO 243. La maternidad substituta se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.</p> <p>Pueden ser madres subrogadas gestantes, sólo las mujeres entre veinticinco y treinta y cinco años de edad que tienen, al menos, un hijo consanguíneo sano, una buena salud psicosomática y que han dado su consentimiento voluntario para prestar su vientre.</p> <p>Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante. A esta se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del hospital tratante, para comprobar que su entorno familiar sea estable, libre de violencia y su condición económica y social sea favorable para su adecuado desarrollo.</p> <p>La madre subrogada gestante, deberá acreditar mediante dictamen médico que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula, y que no ha participado más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTICULO 243 BIS. La maternidad subrogada admite las siguientes modalidades:</p>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	<p>I. Subrogación total, implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante;</p> <p>II. Subrogación parcial, es la que se da, cuando la gestadora es contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado in vitro que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante;</p> <p>III. Subrogación onerosa, es la que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un servicio, por el cual se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación; y.</p> <p>IV. Subrogación altruista, es la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita.</p> <p>El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.</p> <p>Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, madre y padre o madre subrogados.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTICULO 243 TER. Es nulo el Instrumento para la maternidad subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:</p>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	<p>I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;</p> <p>II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;</p> <p>III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana; y,</p> <p>IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.</p> <p>La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTICULO 243 TER. El Instrumento para la maternidad subrogada podrá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser Ciudadano Mexicano;</p> <p>II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;</p> <p>III. La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;</p> <p>IV. La mujer gestante otorgue su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación de la mórula, y acepte su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto a la persona menor y los padres subrogados con el nacimiento: y.</p> <p>V. La mujer gestante cumpla con los requisitos que establece este Código.</p> <p>Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante deberá extender y</p>



	solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes.
No existe correlativo.	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Primero.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p>

**SEXTA** Conforme al artículo 85 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>13</sup> el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, la fracción II del artículo 86 del mismo **Reglamento**,<sup>14</sup> dispone diversos requisitos *sine qua non*,<sup>15</sup> los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de la propuesta.** La iniciativa en estudio propone reformar y adicionar diversos artículos del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, por medio de la cual pretende:

<sup>13</sup> *IBÍDEM.*

<sup>14</sup> *ÍDEM.*

<sup>15</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. LOC. LAT. (PRON. [SINE-KUA-NÓN] O [SINE-KUÁ-NON]) QUE SIGNIFICA LITERALMENTE 'SIN LA CUAL NO'. SE EMPLEA CON EL SENTIDO DE '[CONDICIÓN] QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA ALGO': «LA CAMARADERÍA ÍNTIMA ERA CONDICIÓN *SINE QUA NON* PARA EL ÉXITO EN LOS ESTUDIOS» (SILVA RIF [ESP. 2001]). AUNQUE EL PRONOMBRE LATINO *QUA* ES FEMENINO SINGULAR (PUES EN LATÍN ESTA LOCUCIÓN SE APLICABA SOLO AL SUSTANTIVO *CONDICIO* 'CONDICIÓN'), EN ESPAÑOL ESTA EXPRESIÓN SE HA LEXICALIZADO Y NO SOLO SE USA REFERIDA A CONDICIÓN, SINO TAMBIÉN A SUSTANTIVOS SIMILARES DE UNO U OTRO GÉNERO, COMO CARACTERÍSTICA, REQUISITO, ETC., Y TANTO EN SINGULAR COMO EN PLURAL. DICCIONARIO PANHISPÁNICO DE DUDAS. 1ª ACTUALIZACIÓN (JUNIO DE 2023). PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.RAE.ES/DPD/SINE%20QUA%20NON](https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non). CONSULTADA EL 04 DE MARZO DE 2026.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

- a.1.)** Introducir la figura de maternidad subrogada y, por tanto, eliminar del Código cualquier tipo de restricción;
- a.2.)** Propone establecer los requisitos de quiénes puede ser madres subrogadas, entre los que se encuentran: ser mujer entre veinticinco y treinta y cinco años; contar con al menos un “hijo consanguíneo sano”; tener buena salud psicosomática, y dar su consentimiento voluntario para prestar su vientre;
- a.3.)** Señala que ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante;
- a.4.)** Indica que las modalidades de la maternidad subrogada, entre las que destacan: I. La subrogación total, la cual implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante; II. La subrogación parcial, la que se configura cuando la gestadora es *“contratada”* exclusivamente para portar en su vientre un embrión fecundado *“in vitro”* que le ha sido trasplantado, pero que proviene de la unión de espermatozoide y óvulo de la pareja o persona contratante; III. La subrogación onerosa, que se da cuando una mujer acepta embarazarse en lugar de otra, tal y como si se tratase de un *“servicio”*, por el cual *“se paga una cantidad cierta y determinada, además de los gastos de la gestación”*; y IV. La subrogación altruista, la que se da cuando una mujer acepta gestar por cuenta de otra de manera gratuita; y
- a.5.)** Por último, Plantea los requisitos formales que debe contener el contrato de maternidad subrogada, así como los requisitos formales que los suscribientes del contrato han de cumplir.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.** En los últimos diez años, el derecho en México ha atravesado una verdadera revolución. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a un nuevo paradigma a partir del cual el lenguaje del derecho se ha transformado. En las dos últimas décadas se ha ampliado el parámetro de regularidad constitucional, consignando herramientas interpretativas novedosas, se estableció la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, recientemente, se afirmó la obligación de las y los jueces federales de realizar un control oficioso de convencionalidad de todas las normas sujetas a su conocimiento, entre muchos otros desarrollos, lo que sin duda representó un parteaguas para la protección de derechos de todas las personas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de emitir precedentes protectores, ha realizado acciones concretas para coadyubar en la materialización de los derechos de diversos sectores, especialmente de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad.

Los derechos humanos en materia de maternidad garantizan protección a la salud, integridad y no discriminación de la mujer durante el embarazo, parto y lactancia, incluyendo atención médica gratuita y digna. En términos conceptuales, la maternidad proviene del vocablo materno, del latín *maternus*. Estado o cualidad de madre. De ese modo, la maternidad es la condición natural y necesaria de reproducción que permite la sobrevivencia del ser humano.<sup>16</sup> Dentro de un contexto de carácter social, entendido que siempre habrá de evolucionar lo relativo a las relaciones de los individuos,<sup>17</sup> se menciona lo siguiente:

*“A comienzos del siglo XXI la maternidad en México vive una redefinición y proceso de desmitificación ante la cada vez más creciente inserción de las mujeres en la economía y la política, el control natal y la reproducción asistida, entre otros factores. Diversas especialistas reiteran que la maternidad es un concepto social que varía*

<sup>16</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA M-P, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. EDITORIAL PORRÚA, 2002, P.P. 32-34.

<sup>17</sup> MAYA, RAFAL. “SER MADRE, UNA CONSTRUCCIÓN SOCIAL. NUEVOS TIEMPOS, NUEVOS CONCEPTOS DE MATERNIDAD”. CIMAC, MÉXICO DF. PUEDE VERSE EN: [HTTP://WWW.CIMACNOTICIAS.COM/NOTICIAS/02MAY/S02050701.HTML](http://www.cimacnoticias.com/noticias/02MAY/S02050701.HTML). CONSULTADA EL 09 DE MARZO DE 2026.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*según los tiempos, por lo que valores como "el amor materno" no son naturales sino imposiciones culturales, sociales, religiosas e incluso económicas. Próximo a celebrarse el tradicional día de la madre, las investigadoras consultadas reflexionan sobre dos casos que pusieron en entredicho los valores maternos”.*

En ese orden de ideas, los tratados internacionales clave para la protección de la maternidad, de los cuales el Estado Mexicano es parte, incluyen el **Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo**, que garantiza la licencia remunerada, la seguridad laboral y la salud; la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, que prohíbe la discriminación con motivo del embarazo; y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Estos instrumentos buscan asegurar la salud de la madre y el recién nacido, prohibiendo despidos por embarazo y garantizando la igualdad en el trabajo.

Entrando en materia, el **Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad**.<sup>18</sup> Establece el derecho a un mínimo de 14 semanas de licencia, protección contra el despido durante el embarazo y la licencia, y derecho a prestaciones médicas y económicas. Según el artículo 4 de la **Convención** en cita, se dispone:

*“Artículo 4*

- 1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.*
- 2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.*
- 3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.*
- 4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un periodo de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se*

<sup>18</sup> CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. CONVENIO 183 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LA REVISIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.ILO.ORG/ES/MEDIA/27776/DOWNLOAD](https://www.ilo.org/es/media/27776/download). CONSULTADA EL 09 DE MARZO DE 2026.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. *El periodo prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un periodo equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier periodo de licencia obligatoria después del parto”.*

Por lo que hace a la protección del empleo y no discriminación de las mujeres durante el embarazo, los artículos, 8 y 9, de la **Convención** antes citada,<sup>19</sup> expresa lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 8*

*1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.*

*2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.*

*Artículo 9*

*1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, y ello no obstante el párrafo 1 del artículo 2.*

*2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:*

*a) Estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o*

*b) Puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo”.*

---

<sup>19</sup> *IBÍDEM.*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés),<sup>20</sup> adoptada en 1979 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y vigente desde 1981, es el tratado internacional fundamental para los derechos humanos de las mujeres. Entre otros postulados, obliga a los Estados Parte a eliminar la discriminación en todos los ámbitos, garantizando igualdad sustantiva. En materia del derecho de las mujeres a la maternidad, los artículos, 4 y 5 de la **Convención**, disponen lo siguiente:

*“Artículo 4*

*1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

*2. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.*

*Artículo 5*

*Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para:*

*a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

*b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos*”.

En esa línea argumentativa, el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. En el siguiente considerando, esta dictaminadora entrará

<sup>20</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/ES/INSTRUMENTS-MECHANISMS/INSTRUMENTS/CONVENTION-ELIMINATION-ALL-FORMS-DISCRIMINATION-AGAINST-WOMEN](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women). CONSULTADA EL 11 DE MARZO DE 2026.

al fondo de la propuesta respecto a la pertinencia e idoneidad social de incluir dentro de la normatividad local la figura de maternidad subrogada.

**SÉPTIMA. En cuanto al fondo de la propuesta.** Como se estableció en el inciso a) del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es introducir la figura de la maternidad subrogada y sus modalidades; así como las condiciones y requisitos para la celebración del tipo de contratación.

Por claridad conceptual, el **Diccionario del Instituto Nacional de Cáncer**, señala que debe entenderse por **embarazo subrogado** al tipo de embarazo en el que una mujer lleva en su vientre un bebé, en lugar de otra persona que no puede tener hijos, hasta dar a luz. En un embarazo subrogado, se forma un embrión con espermatozoides donados que fecundan los óvulos de la gestante subrogada o los óvulos de una donante. El embrión se implanta en el útero de la gestante subrogada, quien continúa el embarazo hasta que nace el bebé. Es posible que el embarazo subrogado sea una opción para hombres y mujeres que desean tener hijos pero que recibieron determinados tratamientos contra el cáncer, como la quimioterapia y radioterapia, que a veces causan esterilidad.<sup>21</sup> De acuerdo con varios especialistas en el rubro, la gestación subrogada o por sustitución, popular y erróneamente conocida como maternidad subrogada o vientre de alquiler, es un método de reproducción asistida caracterizado porque la mujer que gesta al bebé no será finalmente la madre de este. Esta técnica es muy compleja desde el punto de vista ético y emocional, ya que rompe con la idea tradicional sobre cómo se forma una familia. Con base en un estudio de derecho comparado, en España, es una práctica prohibida por la Ley Española 14/2006 y, por esta razón, las personas que necesitan recurrir a la gestación subrogada se ven forzadas a viajar a un país distinto. La actual Ley Española 14/2006, supuso un avance científico y técnico respecto al resto de legislaciones del entorno español, y hoy sigue siendo referente tanto por las técnicas que regula, como por los usuarios o

---

<sup>21</sup> DICCIONARIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CÁNCER. DEFINICIONES. EMBARAZO SUBROGADO. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.CANCER.GOV/ESPANOL/PUBLICACIONES/DICCIONARIOS/DICCIONARIO-CANCER/DEF/EMBARAZO-SUBROGADO](https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/embarazo-subrogado). CONSULTADA EL 18 DE MARZO DE 2026.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

destinatarios de estas.<sup>22</sup> De manera general, toda mujer mayor de 18 años y con plena “capacidad de obrar”, podrá ser receptora o usuaria de las técnicas previstas en la Ley, con independencia de su estado civil y de su orientación sexual. Por tanto, pueden acceder a las técnicas de reproducción asistida mujeres solteras; matrimonios heterosexuales y homosexuales; y parejas de hecho heterosexuales y homosexuales. Y lo que es aún más importante, permite acudir a las técnicas no sólo por problemas de fertilidad, sino también permite una planificación de vida, como la elección de la familia monoparental, o el aplazamiento de la maternidad con gametos propios de la paciente a través de la técnica de la congelación de ovocitos. A continuación, se expone un cuadro comparativo con los aspectos legales de las legislaciones de los países europeos más importantes:<sup>23</sup>

Legislaciones europeas de reproducción asistida	Tratamiento a mujer soltera	Donación de semen	Donación de óvulos	Anonimato del donante	Diagnóstico pre implantaciones	Adopción de embriones	Fecundación postmortem	Selección de sexo
FRANCIA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
ALEMANIA	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No
ITALIA	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No
INGLATERRA	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí*

<sup>22</sup> LEY 14/2006, DE 26 DE MAYO, SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.INSTITUTOBERNABEU.COM/UPLOADS/FICHEROS/PAGINAS/FICHEROS/201503/FICHEROS-LEGISLACION-ESPANOLA-DE-REPRODUCCION-ASISTIDA.PDF](https://www.institutobernabeu.com/uploads/ficheros/paginas/ficheros/201503/ficheros-legislacion-espanola-de-reproduccion-asistida.pdf). CONSULTADA EL 18 DE MARZO DE 2026.

<sup>23</sup> INSTITUTO BERNABÉU. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.INSTITUTOBERNABEU.COM/ES/LEGISLACION-ESPANOLA-DE-REPRODUCCION-ASISTIDA/](https://www.institutobernabeu.com/es/legislacion-espanola-de-reproduccion-asistida/). CONSULTADA EL 18 DE MARZO DE 2026.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ESPAÑA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí*
SUIZA	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No
IRLANDA	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No regulado	No
HOLANDA	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No
NORUEGA	Sí	Sí	Sí	No	Sí**	No	Sí	No
DINAMARCA	Sí	Sí	Sí	No	Sí***	Sí	No	No

\* Sólo en caso de enfermedades hereditarias ligadas al sexo.

\*\* PGT-M; Sólo en caso de aprobación por comité médico / PGT-A: No

\*\*\* PGT-A; Sólo en caso de aprobación por comité médico

En México, el informe final de la **Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015** (realizada por el Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México) destaca que el 12.9 % de mujeres mexicanas se clasificaron como infértiles.<sup>24</sup> De igual forma, la **Asociación Mexicana de Medicina de la Reproducción** señaló que en nuestro país existen entre 4 y 5 millones de parejas que tienen problemas de fertilidad, lo que ha generado un incremento de personas que se someten a tratamientos de reproducción

<sup>24</sup> FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ENCUESTA NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y MUJERES 2015. INFORME FINAL. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.UNICEF.ORG/MEXICO/MEDIA/1001/FILE/UNICEF\\_ENIM2015.PDF](https://www.unicef.org/mexico/media/1001/file/unicef_enim2015.pdf). CONSULTADA EL 18 DE MARZO DE 2026.

asistida.<sup>25</sup> Aunado a ello, de acuerdo con los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social cada año, un promedio de 12 mil parejas reciben tratamiento contra la infertilidad en la Unidad de Biología de la Reproducción del Hospital de Gineco Obstetricia No. 3 de “La Raza”.<sup>26</sup> En este escenario, las técnicas de reproducción asistida y la gestación subrogada constituyen una opción innovadora para personas que padecen infertilidad o cualquier otro impedimento biológico o médico para gestar y tener descendencia. En ese sentido, la **Ley General de Salud** considera la planificación familiar como materia de salubridad general, y no considera capítulo o apartado alguno destinado a regular las técnicas de reproducción humana asistida.<sup>27</sup>

Si bien es cierto que el artículo 4º, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>28</sup> en materia de los derechos reproductivos de las personas, establece que: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*, también lo es que la **Ley General de Salud**,<sup>29</sup> es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, aunado a que esta no contempla las técnicas de reproducción asistida y la gestación subrogada como mecanismos para su atención y parte de la planificación familiar o la salud sexual y reproductiva de los mexicanos.

En ese sentido, la legislación nacional en materia de salud es concurrente con los principios reseñados en los diversos tratados y convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano respecto al tema, poniendo el énfasis en de que *“el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”*. Es fundamental que dentro del análisis jurídico, político y social poner en la mesa de la discusión las diversas

<sup>25</sup> ASOCIACIÓN MEXICANA DE MEDICINA DE LA REPRODUCCIÓN. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://AMMR.ORG.MX/HOME](https://AMMR.ORG.MX/HOME). CONSULTADA EL 18 DE MARZO DE 2026.

<sup>26</sup> IMPACTO PSICO-SOCIAL EN MUJERES MEXICANAS QUE VIVEN CON INFERTILIDAD. UNAM, IZTACALA. MÉXICO, 2022. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.IZTACALA.UNAM.MX/CARRERAS/PSICOLOGIA/PSICLIN/VOL25NUM2/VOL25NO2ART15.PDF](https://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psicclin/vol25num2/vol25no2art15.pdf). CONSULTADA EL 18 DE MARZO DE 2026.

<sup>27</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LEGISLACIÓN FEDERAL. LEY GENERAL DE SALUD. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/PDF/LGS.PDF](https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/LGS.PDF). CONSULTADA EL 18 DE MARZO DE 2026.

<sup>28</sup> *IBÍDEM*.

<sup>29</sup> *IDEM*.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

experiencias y problemáticas respecto al tema en cuestión, como fuente de consideraciones que les permita a las dictaminadoras estar en posibilidad de resolver la iniciativa en estudio. En efecto, de acuerdo con un estudio comparado, en la legislación española la gestación por sustitución o gestación subrogada, más conocido como vientre de alquiler, no está permitida. El artículo 10 de la Ley 14/2006, dispone:

*“Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”.*

Conforme a esta ley, la madre es la mujer que da a luz, ya que está basada en el principio de derecho *“mater semper certa est”*, que significa la madre siempre es cierta o conocida. Establece que la filiación materna es segura e incuestionable por el hecho biológico del parto, a diferencia de la paternidad. Bajo el principio de derecho *“pater vero is est, quem nuptiae demonstrant”*, que tradicionalmente se presume por el matrimonio. En caso de no existir matrimonio, aplica el diverso principio de derecho que señala: *“pater semper incertus est”* (El padre siempre es incierto). Desde que la donación de óvulos, o la donación de embriones mediante gestación subrogada, comenzó a utilizar la técnica de fertilización *in vitro*, el principio de *“mater semper certa est”* se ha visto cuestionado, ya que un niño o niña puede tener una madre genética y una gestacional (de nacimiento), por no hablar de una “madre social”, que son individuos diferentes. Desde entonces, algunos países han convertido la antigua ley natural en una ley codificada equivalente; en 1997, Alemania introdujo el párrafo 1591 *Mutterschaft* (“maternidad”) del BGB (código civil) que dice: *“Mutter eines Kindes ist die Frau, die es geboren hat”* (la madre de un niño es la mujer que lo dio a luz).

Como se puede apreciar, no existe uniformidad en el derecho internacional que permita a esta Soberanía contar con elementos objetivos y racionales para decantarse por una solución idónea y oportuna ante una problemática como es el caso de la infertilidad en San Luis Potosí. En primer lugar, porque la Ley General de Salud, de aplicación para todo el país, no establece la figura de maternidad subrogada, por virtud de la cual el Congreso del Estado pueda legislar en esa materia, ya que aquella



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

legislación establece las directrices y ejes sobre la cual descansa la salud pública en todo el territorio nacional; es decir, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Dicho de otra forma, si bien es cierto las Legislaturas de los Estados cuentan con facultad de configuración legislativa para expedir, reformar o derogar normas en materia de salud pública, también lo es que esas facultades deben ir acordes y en concordancia con las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud que establece la Ley General de Salud, en el ámbito de sus competencias. Por otro lado, en México no hay datos exactos sobre cuántas mujeres se han sometido a este proceso, ya que únicamente está regulado en dos entidades federativas. En 1997, Tabasco fue el primer Estado en incorporar la figura de gestación por sustitución en su Código Civil. En 2013, Sinaloa también permitió legalmente esta práctica en su Código Familiar. Por otro lado, los estados que prohíben esta práctica de manera expresa son: Querétaro y San Luis Potosí. En el caso de nuestro Estado, el artículo 243 de su Código Familiar,<sup>30</sup> que expresamente dispone:

*“ARTICULO 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno.*

*Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera”.*

Pese a que la legislación de Tabasco y Sinaloa permiten que se lleven a cabo contratos, la regulación deficiente y ambigua deja desprotegidas a quienes son partícipes de ellos, lo que favorece los abusos. Y aunque en algunos estados como Michoacán, Sonora, Coahuila, Zacatecas y Ciudad de México se ha intentado legislar sobre el tema, la mayoría del país continúa en un vacío legal, por lo que el asunto se discute en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales están pendientes de resolver.

Empero, en el texto FEMINISMOS Y DERECHO: Un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos, que forma parte de la Catalogación del Sistema

---

<sup>30</sup> *IBÍDEM.*



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concatenado con lo hasta aquí dicho, revela que en México no hay legislación en general, lo cual deja un campo de incertidumbre jurídica muy fuerte que permite abusos para las personas, desprotección para los médicos, e incluso problemas sobre identidad para recién nacidos bajos estas técnicas. Desde hace más de ocho años han sido presentadas al menos ocho iniciativas tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, y ninguna ha sido aprobada. Simplificando, se podría decir que las razones más relevantes para no aprobarse son, en primer lugar, *“el que dichas técnicas estén al alcance de todas las personas (suena obvio, pero hay quienes todavía consideran que las parejas homosexuales no podrían asumir esta responsabilidad), y en segundo, la crioconservación, es decir, el mantener óvulos fecundados en congelación (pues hay quienes consideran que es tener a “personas” congeladas)”*.<sup>31</sup> Por último, del estudio bibliográfico que ha servido de base para la elaboración de este dictamen, se advierte que, en los países en donde a maternidad subrogada es legal, los montos ofrecidos como compensación y gastos de manutención se manejan como “apoyos” dados a las mujeres de manera voluntaria para, “supuestamente”, evitar que esta práctica sea vista como comercialización de bebés, razón por la que no hay una cantidad específica que deban recibir las gestantes. Esto es así porque los contratos están diseñados de forma tal que parece que se ofrece la gestación como un servicio, lo que “simula” un tipo de trabajo que involucra la fuerza, el cuerpo y el tiempo.<sup>32</sup> Las situaciones que enfrentan las personas gestantes están al frente del debate en el que predominan dos posturas:

**a) La prohibición:** la pauta es prohibir esta práctica porque puede representar una forma de explotación y reducción de las mujeres a sus capacidades reproductivas, lo que para esta postura sería inadmisibles, y

<sup>31</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. FEMINISMOS Y DERECHO UN DIÁLOGO INTERDISCIPLINARIO EN TORNO A LOS DEBATES CONTEMPORÁNEOS. COORDINADORAS: ANA MICAELA ALTERIO Y ALEJANDRA MARTÍNEZ VERÁSTEGUI. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.SITIOS.SCJN.GOB.MX/CEC/SITES/DEFAULT/FILES/PUBLICATION/DOCUMENTS/202203/8.%20GESTACIO%CC%81N%20SUBROGADA%20EN%20ME%CC%81XICO%20.PDF](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/202203/8.%20GESTACIO%CC%81N%20SUBROGADA%20EN%20ME%CC%81XICO%20.PDF). CONSULTADA EL 19 DE MARZO DE 2026.

<sup>32</sup> *IBÍDEM*.

**b) La regulación:** que implica crear instrumentos y leyes que puedan dar pauta para que haya mecanismos y políticas públicas necesarias para que quienes decidan gestar puedan hacerlo en condiciones favorables en las que no haya explotación, los contratos sean equitativos, haya un acuerdo entre las partes y una protección desde el Estado; y en donde se ponga en el centro del debate el interés superior de los menores gestados de manera subrogada.

La gestación subrogada es una práctica controversial y compleja que implica considerar diferentes dimensiones de análisis, tomar en cuenta posibles desavenencias entre las partes, así como cuestionar ideas preconcebidas sobre la familia y la reproducción. Aunque existe una multiplicidad de elementos a considerar en torno a estos acuerdos. El debate en torno a la gestación subrogada se ha dividido entre quienes consideran que es *“una práctica inherentemente deplorable y coercitiva y, por lo tanto, debe ser rechazada en todas sus formas, y quienes piensan que, si bien existen protecciones importantes a considerar para asegurar el consentimiento de las partes y evitar abusos, el respeto a los derechos humanos, en particular la agencia de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, obliga a reconocerla y aceptarla. La primera postura busca prohibirla y, en muchos casos, penalizarla. La segunda, opta por regularla. La remuneración económica es otro de los elementos más controversiales en la discusión sobre la gestación subrogada. Por un lado, existen quienes critican que exista una compensación económica, argumentando que la cantidad que reciben las mujeres gestantes es tan baja que constituye una forma de explotación. Por otro lado, hay quienes consideran que, si la remuneración económica para las mujeres gestantes es muy alta en relación con lo que podrían ganar en otra actividad, no habría manera racional de que pudieran negarse a participar. Es decir, el pago las induce a aceptar y pone su consentimiento en duda. Ambos argumentos se enmarcan en contextos de gran desigualdad, donde la gestación subrogada es legal”*.<sup>33</sup> Sin embargo, el análisis de constitucionalidad respectivo implica potencialmente fijar el alcance de derechos humanos previstos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte,

---

<sup>33</sup> IBÍDEM.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

respecto de los cuales no existe jurisprudencia del Pleno o de las extintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello, en relación con los derechos humanos consagrados en el artículo 4º **constitucional** (interés superior del menor, derecho a la identidad, derecho a formar una familia, entre otros posibles)<sup>34</sup> y su observancia en relación con las técnicas de reproducción asistida, como lo es destacadamente, la gestación sustituta y el registro civil de quienes nacen a partir de estas técnicas; temas respecto de los cuales no existe jurisprudencia concreta y exactamente aplicable al caso, que permita resolver el presente asunto. En ese sentido, el artículo 3.1, 9, 18, 20, 21, 37 y 40, de la **Convención sobre los Derechos del Niño**,<sup>35</sup> establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que el interés superior de la niñez es un *“punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”*.

En ese sentido, mantener la discusión sobre el tema permite visibilizar las vulnerabilidades que las gestantes pueden experimentar pues, además de verse afectadas económica y médicamente, también son discriminadas; así como promover, garantizar y respetar del derecho de los menores gestados y preservar el bien jurídico a tutelar en el caso de los niños y las niñas; por ello, las dictaminadoras consideran **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la iniciativa en estudio, en virtud de que este tema, cuestionado desde su constitucionalidad y convencionalidad en otras entidades federativas, aún no ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera definitiva; aunado al anterior, porque la promovente de la iniciativa no aporta información, datos o elementos de convicción que nos permita establecer la dimensión de la problemática que pretende solucionar a partir de la inclusión de la figura de maternidad subrogada dentro de la normativa local, lo que en sí mismo implica no

<sup>34</sup> *IBÍDEM.*

<sup>35</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://WWW.OHCHR.ORG/ES/INSTRUMENTS-MECHANISMS/INSTRUMENTS/CONVENTION-RIGHTS-CHILD](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child). CONSULTADA EL 19 DE MARZO DE 2026.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

contar con elementos objetivos y racionales sobre la idoneidad y pertinencia de la medida. No debe pasar por alto que del estudio del proyecto de decreto se advierte que la promovente insta requisitos condicionantes que se considerarían violatorios de derechos humanos en virtud de contener requisitos de quiénes puede ser madres subrogadas, entre los que se encuentran: ser mujer entre veinticinco y treinta y cinco años (discriminación con motivo de la edad); contar con al menos un “hijo consanguíneo sano”; y “tener buena salud psicosomática”. Aunado a ello, establece la imposibilidad para prestar un servicio del tipo a que ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser madre subrogada gestante; y propone que diversas modalidades de la maternidad subrogada, sin que en tales la promovente justifique, tanto las condiciones y requisitos formales, y la idoneidad de las modalidades que propone. Se considera que el tema debe ser analizado a la luz de un estudio más profundo, que incluya especialistas en diversas materias y opiniones fundadas sobre los casos de éxito o fracaso de esta medida en diferentes entidades federativas o Estado nacionales. Por último, de conformidad con el artículo 19 párrafo tercero de la **Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**,<sup>36</sup> establece que las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación. En ese orden de ideas, si la norma local señala que las iniciativas que son presentadas ante el Congreso del Estado deben ser acompañadas de una evaluación de impacto presupuestal, y toda vez que la promovente no adjuntó dicho requisito, luego entonces se colige la **IMPROCEDENCIA** de la propuesta planteada.

---

<sup>36</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. PUEDE VERSE EN: [HTTPS://CONGRESOSANLUIS.GOB.MX/LEGISLACION/LEYES?PAGE=3](https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=3). CONSULTADA EL 19 DE MARZO DE 2026.



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Como consideración adicional, con independencia del sentido del dictamen, esta Soberanía debe señalar que se ha puesto especial énfasis en la promoción, respeto, garantía y protección en los derechos humanos y en las garantías fundamentales de todas las personas que habitan en el Estado de San Luis Potosí, con énfasis en los grupos considerados históricamente vulnerables, motivo por el cual ha desplegado sus facultades constitucionales de manera tal que se han venido realizando reformas y adiciones a las leyes del Estado, en donde se ponen en el foco los derechos de las mujeres y las infancias; estudio, análisis y esfuerzo institucional respecto del tema, que se seguirá realizando en diversos asuntos relacionados con la materia. Derivado de todo ello, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>37</sup> 98 las fracciones, V, XV y XVIII; 103 las fracciones, I, IV, V, y XII; 111 las fracciones, I y XIII; y 114 las fracciones, I y VI; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>38</sup> 85 y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>39</sup> se emite el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

---

<sup>37</sup> *IBÍDEM.*

<sup>38</sup> *IBÍDEM.*

<sup>39</sup> *IBÍDEM.*



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**Por la Comisión Segunda de Justicia**

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR PROCEDENTE**, bajo el número 4456, la Iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** y **ADICIONAR** porciones normativas de diversos artículos, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por **Miriam Castillo Moreno**, en su carácter de ciudadana. Reunión de fecha 27 de marzo de 2026.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**Por la Comisión de Salud y Asistencia Social**

DIPUTADA(O)	NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
	Diputada Frinné Azuara Yarzabál Presidenta		A favor
	Diputado Luis Felipe Castro Barrón Vicepresidente		A favor
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Secretaria		A favor
	Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal		A favor
	Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal		A favor
	Diputada Mireya Vancini Villanueva Vocal		A favor
	Diputado Marco Antonio Gama Basarte Vocal		A FAVOR

Firmas del dictamen donde se DESECHA POR IMPROCEDENTE, bajo el número 4456, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone REFORMAR y ADICIONAR porciones normativas de diversos artículos, de y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por Miriam Castillo Moreno, en su carácter de ciudadana. Reunión del 27 de abril de 2026.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**Por la Comisión de Derechos Humanos**

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
		Diputado Marco Antonio Gama Basarte Presidente			
		Diputada Brisseire Sánchez López Vicepresidenta			
		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Secretaria			
		Diputada Frinné Azuara Yarzabal Vocal			
		Diputada María Antonia Castro Castañeda Vocal			
		Diputado Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen donde se **DESECHA POR PROCEDENTE**, bajo el número **4456**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** y **ADICIONAR** porciones normativas de diversos artículos, de y al **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por **Miriam Castillo Moreno**, en su carácter de ciudadana.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social que resuelve APROBAR EN SUS TÉRMINOS, la propuesta de punto de acuerdo identificado con el **TURNO 3243** para su estudio y dictamen, lo anterior por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria del 10 de marzo de 2026, propuesto por el Diputado Tomás Zavala González;

**ANTECEDENTE**

A esta comisión de dictamen, le fue enviado el punto de acuerdo descrito en el encabezado de este instrumento, por el que se plantea exhortar a los 59 Ayuntamientos del Estado “a efecto de que, al encontrarnos en temporada de incendios forestales, fortalezcan y capaciten a sus brigadas municipales de combate a incendios, para contener la ocurrencia de los mismos”.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Comisión es competente para conocer de la propuesta citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por el Diputado Tomás Zavala González, identificado con el TURNO 3243

**SEGUNDO.** Que la propuesta de la Legisladora promovente fue turnada el 10 de marzo del año en curso, en tal virtud esta Comisión se encuentra dentro del plazo para su resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación se insertan:

#### **ANTECEDENTES**

*La coordinación y el apoyo de los ayuntamientos es fundamental para combatir los incendios porque son la autoridad más cercana a la población y al territorio, aunado a que tienen, por la cercanía mayor posibilidad de atender una emergencia rápidamente. Asimismo, conocen directamente las comunidades, los caminos, las zonas de riesgo y las actividades que pueden provocar fuego.*

*Por otro lado, cuando un incendio comienza, los primeros minutos son clave, ya que si el municipio cuenta con brigadas, protección civil y comunicación inmediata, la respuesta puede ser mucho más rápida y efectiva, evitando que el fuego se salga de control.*

*Además, los ayuntamientos pueden trabajar en la prevención: informar a la gente, vigilar quemas, limpiar terrenos y coordinarse con ejidos, comunidades y productores. Sin esa participación local, cualquier estrategia estatal o federal pierde fuerza.*

#### **JUSTIFICACIÓN**

*En este contexto, sin la participación activa de los municipios, el combate a los incendios sería más lento, más costoso y con mayores daños ambientales y sociales.*

*Por ello, resulta evidente la colaboración de los ayuntamientos en el combate a los incendios, pero sobre todo en la prevención.*

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por el Diputado Tomás Zavala González, identificado con el TURNO 3243

*Además, en una emergencia el tiempo de respuesta es determinante. Los municipios, a través de sus áreas de protección civil y seguridad pública, suelen ser los primeros en atender el reporte, contener el fuego en sus primeras etapas y coordinar la evacuación o protección de la población. Sin su intervención inmediata, el daño puede multiplicarse rápidamente, pero se requiere que cuenten con brigadas municipales capacitadas para atender dichas emergencias pues muchas veces carecen de dicha capacitación.*

### **CONCLUSIÓN**

*No es óbice mencionar que la prevención juega un papel clave, mediante campañas de concientización, vigilancia local y coordinación con comunidades, ejidos y productores. Por ello, su apoyo no solo es conveniente, sino necesario para reducir riesgos, proteger a la población y disminuir los impactos ambientales y económicos.*

*Asimismo, resulta preciso mencionar que solamente en lo va del 2026 se han afectado ya 18,240 hectáreas por incendios forestales, en diferentes municipios de la entidad, presentándose 37 incendios del 01 de enero al 24 de febrero de este año, resultando el mayor afectación el acaecido en Santo Domingo, por ello es necesario prevenir y tomar acciones pues apenas está comenzando la temporada.*

**CUARTO.** El promovente destaca la importancia de la participación de las instancias de protección civil de los municipios en la prevención y combate en incendios en su etapa inicial, ya que son los más cercanos al evento y por tanto se convierten en primeros respondientes.

**QUINTO.** Al respecto es necesario recordar que la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, establece la obligación de las y los Presidentes Municipales establecer sus propios sistemas, consejos y coordinaciones de protección civil; sistemas

que, deben *identificar los principales riesgos del municipio, estudiando las posibles medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.*

De igual forma, dicho ordenamiento dispone en su artículo 27 que, ***los sistemas municipales serán el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno que afecte a la población de la demarcación, y el Presidente Municipal será el responsable de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad del sistema en el lugar, sin perjuicio de solicitar el apoyo a la Coordinación Estatal.***

Las acciones en materia de protección civil citadas anteriormente, son aplicables a los incendios que se producen con mayor frecuencia en estos meses de estiaje, por lo que es pertinente el llamado que se hace mediante el exhorto propuesto.

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Por los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente dictamen, se APRUEBA EN SUS TÉRMINOS la propuesta de punto de acuerdo citada al rubro.



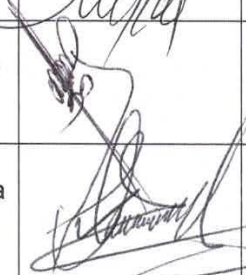

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos del Estado a efecto de que, al encontrarnos en temporada de incendios forestales, fortalezcan y capaciten a sus brigadas municipales de combate a incendios, para contener la ocurrencia de los mismos.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala “Licenciado Luis Donald Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 27 de marzo de 2026.

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por el Diputado Tomás Zavala González, identificado con el TURNO 3243

**Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3243

Dictamen que resuelve aprobar el punto de acuerdo propuesto por el Diputado Tomás Zavala González, identificado con el TURNO 3243

# Puntos de Acuerdo



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

En base a las funciones de supervisión, evaluación y fortalecimiento de los servicios de salud en el ámbito regional del Estado de San Luis Potosí, se presentó una ficha técnica diagnóstica en diversas unidades médicas adscritas a la Jurisdicción Sanitaria VII-Tancanhuitz, con el propósito de identificar las condiciones reales de operación, infraestructura y capacidad de atención a la población que necesita de dichos recursos.

Derivado de este ejercicio técnico, se documentaron múltiples deficiencias que evidencian una precariedad y deterioro significativo en las condiciones básicas necesarias para el funcionamiento adecuado de las unidades de salud dentro de esta Jurisdicción. Entre los hallazgos más relevantes destaca la existencia de centros y unidades de atención que operan sin acceso a servicios esenciales como agua potable y energía eléctrica, lo que limita de manera crítica la prestación de servicios por parte del personal médico.

Asimismo, se identificaron problemas recurrentes relacionados con la inestabilidad en el suministro eléctrico, particularmente variaciones de voltaje que impactan negativamente el funcionamiento de equipos médicos, de

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



cómputo y de conectividad. Esta situación no solo afecta la continuidad de los servicios, sino que incrementa el riesgo de daño permanente a equipos ya instalados que son fundamentales para la atención de los pacientes.

De igual manera, se constató que diversas casas de salud, que forman parte de la red de atención primaria, no se encuentran habilitadas para su operación, a pesar de haber sido consideradas en la planeación institucional como espacios destinados a brindar servicios básicos de salud a la población. Esta situación genera vacíos en la cobertura sanitaria, especialmente en comunidades con limitado acceso a servicios médicos.

Las problemáticas señaladas no son aisladas, sino que se presentan en distintas localidades de la región, entre las que destacan Pemucho, Huehuetlán y Tanquián principalmente, pero de igual forma son distintas las unidades que también presentan estas deficiencias, donde las condiciones estructurales y operativas reflejan una falta de atención integral a las necesidades del sistema de salud local.

En este contexto, resulta evidente la necesidad de visibilizar estas condiciones a fin de promover acciones correctivas inmediatas por parte de las autoridades competentes, toda vez que las deficiencias detectadas comprometen tanto la calidad de los servicios como la seguridad de la población usuaria.

## JUSTIFICACIÓN

El derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios sanitarios. Este mandato constitucional impone a las autoridades de los distintos órdenes

---

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



de gobierno la obligación de garantizar condiciones efectivas que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

En este sentido, las condiciones detectadas en las unidades de salud de la Jurisdicción Sanitaria VII-Tancanhuitz, particularmente la carencia de agua potable, la falta de energía eléctrica y la inestabilidad en el suministro de la misma, constituyen una omisión que puede traducirse en una vulneración directa al derecho constitucional a la salud. La inexistencia de servicios básicos impide la prestación adecuada de servicios médicos, lo cual contraviene el principio de accesibilidad y calidad que deben regir el sistema nacional de salud.

De igual manera, la Ley General de Salud<sup>2</sup> establece en sus disposiciones que los servicios de salud deben proporcionarse bajo criterios de universalidad, equidad y calidad, entendiendo esta última como la provisión de servicios oportunos, seguros y con los insumos necesarios para garantizar la atención adecuada. La falta de infraestructura básica en las unidades médicas contraviene estos principios, al impedir que el personal de salud desarrolle sus funciones en condiciones óptimas.

Asimismo, diversas Normas Oficiales Mexicanas refuerzan la obligación de contar con condiciones mínimas en las unidades de atención médica. En particular, la NOM-016-SSA3-2012<sup>3</sup> establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento que deben cumplir los establecimientos para la atención médica, incluyendo la disponibilidad de servicios básicos como agua potable, energía eléctrica continua y condiciones adecuadas para la operación del personal y la atención de pacientes.

En el mismo sentido, la NOM-005-SSA3-2010<sup>4</sup> señala que las unidades de atención deben contar con instalaciones funcionales, seguras e higiénicas, lo

---

<sup>2</sup> Ley General de Salud. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

<sup>3</sup> Norma Oficial Mexicana -016-SSA3 2012. Consultado en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5284306&fecha=08/01/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284306&fecha=08/01/2013#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Norma Oficial Mexicana -005-SSA3-2010. Consultado en: <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4132/Salud/Salud.htm>



cual resulta incompatible con la operación de centros de salud sin servicios básicos o con fallas constantes en el suministro eléctrico.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones normativas no solo representa una irregularidad administrativa, sino que puede constituir una responsabilidad institucional al poner en riesgo la salud e integridad de los usuarios. La imposibilidad de realizar procedimientos clínicos básicos en condiciones seguras incrementa la probabilidad de errores médicos, infecciones y atención deficiente.

Por otra parte, la inoperatividad de casas de salud previamente consideradas dentro de la red de servicios representa una falla en la planeación y ejecución de políticas públicas en materia de salud, lo cual afecta directamente el principio de cobertura universal. Esta situación impacta de manera particular a comunidades rurales o de difícil acceso, donde estos espacios constituyen, en muchos casos, el único punto de atención médica disponible.

Adicionalmente, las condiciones descritas inciden en el ámbito laboral del personal de salud, quienes se ven obligados a desempeñar sus funciones en entornos que no cumplen con estándares mínimos de seguridad e higiene. Esta situación puede contravenir disposiciones en materia de condiciones laborales dignas y seguras, generando estrés laboral, desgaste profesional y afectaciones al desempeño del servicio.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la problemática identificada no solo tiene implicaciones operativas, sino también constitucionales y legales, al comprometer el cumplimiento de obligaciones fundamentales del Estado mexicano en materia de salud.

## **CONCLUSIONES**

Las condiciones identificadas en las unidades de salud de la Jurisdicción Sanitaria VII Tancanhuitz reflejan una problemática estructural que requiere atención prioritaria e inmediata. La falta de servicios básicos, la inestabilidad en

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



el suministro eléctrico y la inoperatividad de espacios destinados a la atención médica constituyen factores que limitan de manera significativa la capacidad del sistema de salud para responder a las necesidades de la población.

Estas deficiencias no solo afectan la prestación de servicios, sino que también incrementan los riesgos sanitarios, comprometen la seguridad de los pacientes y generan un entorno laboral adverso para el personal de salud. La suma de estos elementos configura un escenario que puede derivar en consecuencias graves si no se atiende con oportunidad y responsabilidad institucional.

Garantizar condiciones mínimas de infraestructura no debe considerarse un objetivo secundario, sino un requisito fundamental para el funcionamiento efectivo de cualquier unidad médica. La atención primaria de la salud, en particular, depende de la existencia de espacios adecuados, equipados y funcionales que permitan brindar servicios oportunos y de calidad, especialmente en comunidades con mayores niveles de vulnerabilidad.

En este sentido, el presente punto de acuerdo busca no solo visibilizar las carencias existentes, sino también impulsar la adopción de medidas concretas que permitan fortalecer y asegurar la calidad de operación en la red de servicios de salud en la región. La intervención oportuna de las autoridades competentes será determinante para revertir las condiciones actuales y garantizar el derecho a la salud de la población.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la Asamblea el presente punto de acuerdo, con la finalidad de que sea analizado y, en su caso, aprobado, en beneficio de la población y del personal de salud que labora en la Jurisdicción Sanitaria VII Tancanhuitz.

## **PUNTO DE ACUERDO**

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la **Coordinación Estatal del IMSS-Bienestar**, en el ámbito de sus atribuciones, para que realicen un diagnóstico integral y atiendan de manera inmediata las deficiencias en infraestructura básica de las unidades de salud pertenecientes a la Jurisdicción Sanitaria VII Tancanhuitz para que realicen las siguientes acciones:

- 1.** Garantizar el suministro continuo de agua potable y energía eléctrica en todas las unidades médicas, así como a implementar mecanismos que estabilicen el voltaje eléctrico, con el fin de proteger el funcionamiento de los equipos médicos y de comunicación.
- 2.** Habilitar, equipar y poner en operación las casas de salud que actualmente no se encuentran en operación dentro de dicha jurisdicción sanitaria.
- 3.** Implementar acciones que aseguren las condiciones laborales dignas para todo el personal de salud que se encuentra en estas unidades, reduciendo los riesgos de operación y el impacto del estrés derivado de las condiciones en que se encuentran ante la evidente desatención por parte de la Federación en cuanto a condiciones laborales y de salud.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

---

**DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA**

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

---

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S .**

**María Antonia Castro Castañeda**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí , elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El paso del tiempo también marca las etapas de la vida desde sus primeros años La niñez y la adolescencia son momentos fundamentales para el desarrollo de las personas. En ellos se forman valores, capacidades y proyectos de vida. Pero la realidad es que, para muchas niñas, niños y adolescentes, estas etapas no siempre se viven en condiciones adecuadas. Existen riesgos, carencias y, en algunos casos, situaciones de abandono, violencia o vulneración de derechos. Cuando esto no se atiende a tiempo, las consecuencias pueden ser graves y duraderas. Se afecta su desarrollo integral. Se vulnera su dignidad; Y sus derechos dejan de ejercerse plenamente.

Las niñas, niños y adolescentes no solo requieren reconocimiento de sus derechos. Necesitan instituciones que actúen de manera oportuna y efectiva cuando enfrentan situaciones de riesgo. Que escuchen. Que protejan. Que acompañen. Que actúen con prontitud. El Estado tiene la obligación de garantizar mecanismos reales de protección que respondan cuando sus derechos son amenazados o vulnerados.

La Constitución y los tratados internacionales son claros: todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Entre ellos, de manera prioritaria, las niñas, niños y adolescentes. Su derecho a vivir en condiciones de bienestar, seguridad y desarrollo integral no puede quedarse en el papel. Requiere acciones concretas, eficaces y con enfoque de interés superior de la niñez.

En San Luis Potosí, el marc legal reconoce estos principios y establece responsabilidades específicas para las autoridades. Una institución clave es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, encargada de brindar atención, orientación, representación jurídica y medidas de protección. Su labor es fundamental. En muchos casos, representa el primer y único punto de contacto para garantizar la defensa de sus derechos.

Sin embargo, la realidad muestra que persisten desafíos importantes. Existen casos de violencia familiar, abuso, negligencia y abandono que muchas veces permanecen invisibles. Hay niñas, niños y adolescentes que no saben a dónde acudir o que no cuentan con redes de apoyo para denunciar y dar seguimiento a sus casos. Cuando la intervención institucional no es oportuna, el daño se agrava y puede afectar de manera permanente su desarrollo.

Por ello, es necesario reforzar las acciones de la Procuraduría y fortalecer sus áreas de atención. No basta con iniciar procedimientos No basta con cumplir formalidades. Se requiere sensibilidad, rapidez, cercanía y un enfoque integral. Se trata de colocar a las niñas, niños y adolescentes en el centro de la atención institucional, priorizando su interés superior por encima de cualquier otra consideración.

Atender de manera prioritaria a quienes se encuentran en situación de riesgo no es solo una obligación legal, sino un deber ético. Implica escuchar, comprender su entorno y actuar con responsabilidad y respeto. Cada intervención oportuna puede prevenir una violación a derechos humanos y contribuir a garantizar un desarrollo pleno y digno.

Además, fortalecer los mecanismos de protección y defensa permite mejorar la atención de denuncias y asegurar un acceso real a la justicia. Porque la justicia, cuando no es pronta y efectiva, deja de cumplir su función, especialmente para quienes más la necesitan.

Por lo anterior, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí considera necesario emitir un exhorto a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, con el objetivo de que refuerce sus acciones, fortalezca sus áreas de atención y garantice el cumplimiento pleno de sus responsabilidades en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

Porque una sociedad que protege a sus niñas, niños y adolescentes no solo cuida su presente, sino que construye un futuro más justo, seguro y digno para todas y todos.

Es por eso, que se propone el siguiente

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes del Estado para que fortalezca de manera efectiva sus mecanismos de atención, protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, priorizando a quienes se encuentren en situación de riesgo, abandono o cualquier forma de violencia, y garantizando una intervención integral, oportuna y con enfoque de interés superior de la niñez, a través de sus áreas competentes, con el propósito de prevenir vulneraciones a sus derechos, brindar atención adecuada a las denuncias y asegurar el acceso efectivo a la justicia y a su desarrollo integral.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA**

**MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA**



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

San Luis Potosí, S. L. P. A 8 de mayo del 2026

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución cuyo propósito consiste en exhortar de manera institucional al Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, Mario Martín Delgado Carrillo, a respetar el Calendario Escolar 2025-2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del 2025, para evitar perjuicios a la formación académica y aprovechamiento de los estudiantes, así como para garantizar el cumplimiento de los programas escolares vigentes, y la continuidad de la gestión adecuada de los centros educativos del país. Con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo número 18/06/25, por el que se establecen los calendarios escolares para el ciclo lectivo 2025-2026, aplicables en toda la República para la



## *“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del año 2025, se estableció de manera oficial que el ciclo escolar 2025-2026, tendría una duración desde el 1º de septiembre del 2025, hasta el 15 de julio del 2026.

La importancia de la calendarización en las actividades escolares a nivel nacional, no debe ser subestimada. En primer lugar, es un elemento a favor del interés superior de la niñez, que debe verse dentro de las condiciones adecuadas para la cristalización del derecho a la educación, consagrado en la Constitución, mediante circunstancias que apoyen la estabilidad, la organización y la adecuada gestión, para el mejor aprovechamiento educativo, e incluso para la convivencia y el desarrollo social de los menores. Así mismo, es necesario recalcar que el interés superior de los menores, es un criterio que debe ser observado de manera transversal en todas aquellas decisiones gubernamentales que impacten a los menores, incluyendo aquellas en materia educativa.

En segundo lugar, la observación del calendario escolar, es fundamental para la planeación y el cumplimiento de los programas educativos, la continuidad y el enlace entre cada contenido de la planeación, y las condiciones pedagógicas adecuadas. Así mismo, en términos de ejercicio de gasto público, el calendario es una herramienta de planificación, de gran utilidad para organizar la distribución de recursos, evitar los déficits y los subejercicios y garantizar en lo posible, que los recursos se usen de la mejor manera, en beneficio de los alumnos.



## *“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por último, y no menos importante, el calendario escolar, es también un factor que apoya la planificación de los deberes familiares, y para algunos también laborales. En el primer caso, muchas veces los deberes familiares cotidianos giran alrededor de los menores en edad escolar, y en el segundo, la gran cantidad de actividades económicas relacionadas a la educación en nuestro país, como venta de insumos, alimentos y transporte entre otros, depende también de dicha calendarización.

### **JUSTIFICACIÓN**

A pesar de lo anterior, el Secretario de Educación ha confirmado que, por acuerdo unánime del Consejo Nacional de Autoridades Educativas, se ha modificado el Calendario Escolar del ciclo en curso, para concluir clases el día 5 de junio. Para tomar tal decisión se ha argumentado la ola de calor que ha afectado a la mayor parte del país, y la celebración de la copa mundial de fútbol, de la que algunos partidos, se efectuarán en nuestro país.

Si bien resulta comprensible la preocupación por los factores climáticos, pronósticos más recientes, apuntan a la ocurrencia de lluvias durante esta temporada, lo que contribuirá a la disminución de la temperatura, favoreciendo las actividades académicas en varias regiones. Además, también es posible optar por la opción de realizar clases a distancia utilizando medios tecnológicos, cuando sea posible, para proteger la salud de los alumnos; una solución que puede ser implementada de acuerdo a las condiciones de cada región del país.



## *“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Por otro lado, la realización de un evento deportivo, que se celebrará solamente en tres ciudades del país, no debería considerarse como un factor suficiente para la modificación del calendario nacional.

A lo anterior se le tiene que sumar, las afectaciones a la formación escolar de los alumnos. Se tiene que considerar que, tras la pandemia, nuestro país ha sufrido un rezago educativo, del cual no ha podido recuperarse por completo, y la supresión de cuatro semanas de clase, afecta en sobre medida el cumplimiento adecuado de los objetivos pedagógicos de los programas escolares, la planeación y el desempeño de los docentes, y por tanto, esta modificación impactará negativamente al aprendizaje de los alumnos.

De igual manera, se tendrán que ajustar las gestiones administrativas de toda la estructura educativa del país, incluyendo aquellas de corte presupuestal, lo que posiblemente origine modificaciones sin planeación y subejercicios. Incluso en la educación privada, se tendrán que realizar ajustes administrativos.

En el ámbito familiar, también se pueden originar problemas concernientes al tiempo en que los menores permanecerán en casa, alterando las rutinas laborales de los padres.

### **CONCLUSIONES**

Por los motivos anteriores, se argumenta que la modificación al calendario escolar, carece de sustento, ocasionará un impacto negativo para los estudiantes, y para la estructura de educación en el país, y debe de reconsiderarse, como un aspecto de



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

interés público, que engloba a su vez el interés superior de los menores y las gestiones administrativas adecuadas.

Es por lo anteriormente expuesto, que sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO:** La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera institucional al Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, Mario Martín Delgado Carrillo, a respetar el Calendario Escolar 2025-2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del 2025; revirtiendo la modificación recientemente anunciada a dicho calendario escolar, para así evitar perjuicios a la formación académica y al aprovechamiento escolar de los estudiantes, así como para garantizar el cumplimiento de los programas escolares vigentes, y la continuidad de la gestión adecuada de los centros educativos del país.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**